



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Presidenta

Diputada Kenia López Rabadán

Año II

Martes 24 de febrero de 2026

Sesión 14 Anexo B

Mesa Directiva

Presidenta

Dip. Kenia López Rabadán

Vicepresidentes

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna

Dip. Paulina Rubio Fernández

Dip. Raúl Bolaños-Cacho Cué

Secretarios

Dip. Julieta Villalpando Riquelme

Dip. Alan Sahir Márquez Becerra

Dip. Nayeli Arlen Fernández Cruz

Dip. Magdalena del Socorro Núñez Monreal

Dip. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel

Dip. Laura Irais Ballesteros Mancilla

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Ricardo Monreal Ávila
Coordinador del Grupo Parlamentario
de Morena

Coordinadores de los Grupos Parlamentarios

Dip. José Elías Lixa Abimerhi
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Dip. Carlos Alberto Puente Salas
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Reginaldo Sandoval Flores
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido del Trabajo

Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco
Coordinadora del Grupo Parlamentario de
Movimiento Ciudadano



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Kenia López Rabadán	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, martes 24 de febrero de 2026	Sesión 14 Anexo B

SUMARIO

INICIATIVAS DE LOS CONGRESOS LOCALES Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Del Congreso de la Ciudad de México, se recibió la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo quinto, recorriéndose los subsecuentes al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **5**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Del Congreso de la Ciudad de México, se recibió la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **43**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Del Congreso de Guanajuato, se recibió la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **101**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Del Congreso de Jalisco, se recibió la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	121
---	-----

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Del Congreso de Jalisco, se recibió la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un Capítulo VIII al Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.	132
--	-----

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Del Congreso de Jalisco, se recibió la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un Capítulo IX al Título Decimotercero del Código Penal Federal.	143
---	-----

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
PRESENTE

El Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, de conformidad con el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 29 fracción II, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, presenta la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO ANTE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO QUINTO, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, DEL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, al tenor de la siguiente propuesta:

“ÚNICO.– Se adiciona un párrafo quinto, recorriéndose en su orden los subsecuentes, del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4...

...

...

...

Toda persona tiene derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de la personalidad.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión para el trámite legislativo conducente.

III LEGISLATURA

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación para su publicación.”

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los diez días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

POR LA MESA DIRECTIVA

DIPUTADO JESÚS SESMA SUÁREZ
PRESIDENTE

SECRETARIA

SECRETARIA

DIPUTADA CECILIA VADILLO OBREGÓN

DIPUTADA LIZZETTE SALGADO VIRAMONTES



Ciudad de México a 20 de febrero de 2025

**DIP. MARTHA SOLEDAD AVILA VENTURA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
III LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La que suscribe, **Diputada Yuriri Ayala Zúñiga**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA en la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI, y 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 95, fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Pleno la **iniciativa con proyecto de decreto ante el Congreso de la Unión por el que se adiciona un párrafo quinto, recorriéndose en su orden los subsecuentes, del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver y la solución que se propone.

I.1 A partir de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, el Estado mexicano entró en un cambio sustantivo que parte del reconocimiento de los derechos humanos, lo que conllevó una rematerialización de su contenido para establecer principios, derechos y libertades básicas para el desarrollo de una sociedad que pone en el centro el respeto, promoción y garantía de esos bienes constitucionales.

Los derechos fundamentales deben de ser concebidos como aquellos derechos que, siendo naturales, es decir que emanan del concepto de naturaleza humana o dignidad humana, se reconocen en los textos constitucionales principalmente, por ende, entran en un proceso de constitucionalización que les otorga una fuerza coercitiva y reconocimiento de la mayor valía en los Estados constitucionales de Derecho.

Víctor Campos Pedraza sostiene que: "Es una idea generalizada que existe una diferencia entre los conceptos de 'derechos humanos' y 'derechos fundamentales', se dice que los derechos fundamentales son aquellos derechos humanos que han sido positivados con esto se refieren a que han sido incluidos en una ley vigente".¹

¹ CAMPOS PEDRAZA, Víctor, La teoría puro de los derechos humanos México, 2017, pp.160-161.

1.2 Es menester puntualizar que es en Alemania donde se acuña por primera vez en el derecho constitucional comparado este concepto, concretamente como derecho fundamental autónomo. Específicamente está en la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania del 23 de mayo de 1949, en su artículo 2.1 estableciendo:

“Toda persona tiene el derecho al libre desarrollo de su personalidad siempre que no viole los derechos de otra ni atente contra el orden constitucional o la ley moral.”

Asimismo, es en Alemania donde se inicia su desarrollo doctrinal y jurisprudencial, siendo actualmente, el país más desarrollado en la materia y por tanto referencia obligatoria.”²

En este sentido, la primera aplicación de este derecho fundamental se dio en 1957, en él se define y desarrolla jurisprudencialmente por primera vez, el derecho a "desarrollar libremente la personalidad" como libertad principal o "libertad general de acción" estableciendo que este derecho es el ámbito último intangible de la libertad humana y que la garantía de la libertad general de acción se presenta como una extensión de la protección más allá de este ámbito, amparándose de este modo todas las libertades y derechos fundamentales de la persona humana, estén o no enumeradas en el catálogo de derechos constitucionales fundamentales.

Este derecho busca proteger y tutelar los diversos aspectos indispensables a la dignidad y calidad de persona humana. Es decir, al valor supremo del ser humano frente al ordenamiento jurídico. En este sentido y de la amplitud de caracteres propios del ser humano (jurídicamente relevantes), se extrae la primera característica general definitoria de este derecho, a saber, que: El libre desarrollo de la personalidad es el atributo jurídico general de ser persona humana, atributo en el cual se incluyen todos los derechos y características indispensables al status jurídico de persona.

De la concientización internacional sobre la necesidad de declarar jurídicamente los derechos humanos esenciales e inherentes a la persona humana, de las grandes violaciones históricas a los derechos y libertades de los seres humanos y con el fin de evitar a las futuras generaciones el flagelo de la guerra, se reafirma la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

En 1945 la comunidad internacional crea la Organización de las Naciones Unidas y con ésta surge por primera vez como tal, la rama del derecho que será conocida como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. “Con evidentes resonancias del modelo

² MARRADES. Op.cit. Pág.

iusnaturalista, la Declaración universal de la ONU proclama de manera solemne que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, es decir que todos llegan al mundo con el derecho a un respeto mínimo de su libertad y personalidad.”³

Con la proclamación Universal de los derechos humanos de 1949 y el desarrollo posterior de otros instrumentos, se logró al menos teóricamente, la aceptación universal de derechos inherentes a la persona y el reconocimiento jurídico de la dignidad y libertad de todos los seres humanos y la necesidad de la sociedad mundial de defender, mejorar y realizar estos derechos. “Enunciar que el individuo tiene derechos inherentes a su calidad de persona humana y que el ejercicio de estos derechos asegura desarrollar su personalidad, implica prerrogativas y poderes de acción que el individuo va a sostener frente al poder público.”⁴

Es así como de este reconocimiento internacional, se acepta por primera vez como tal, un derecho humano al libre desarrollo la personalidad. Derecho que implica la protección general de la persona humana y por tanto implica a priori la satisfacción de un conjunto de derechos, libertades y garantías necesarias e indispensables a la misma calidad de ser humano.

El ser humano necesita contar con presupuestos, condiciones y circunstancias que le permitan disfrutar de su calidad de tal y alcanzar, en razón de su perfectibilidad propia, su mayor desenvolvimiento en lo físico, en lo anímico y en lo moral. Su vida, exigencia indispensable y previa, así como su integridad física y mental, deben ser, por ello respetadas. Su libertad también requiere de protección. Y es preciso amparar, asimismo, diferentes aspectos de su personalidad que pueden ser vulnerados, por ejemplo, su imagen, su voz, su honor, su intimidad, etcétera. En la debida protección de estos requisitos, condiciones y expresiones de la personalidad humana, frente a ataques que les puedan ser dirigidos, se asienta el fundamento los derechos humanos.

1.3 Ahora bien, a conceptualización del libre desarrollo de la personalidad en la contemporaneidad se debe principalmente a las atrocidades y excesos acontecidos durante la Segunda Guerra Mundial, por lo que no sorprende que los primeros intentos por proteger este derecho y su relación con la dignidad se hayan dado en constituciones europeas.

La Ley Fundamental de Bonn, de 1949, disponía en sus artículos 1 y 2 lo siguiente:

“Artículo 1.

³ ONU. Carta de las Naciones Unidas, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional 26 de junio 1945. Preámbulo

⁴ Obra colectiva, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Veinte años de evolución de los Derechos Humanos, México, UNAM, 1974. Pág. 48

- 1) *La dignidad del hombre es inalienable. Es deber de todas las autoridades del Estado, su respeto y protección.*
- 2) *El pueblo alemán, por ello, reconoce los derechos humanos inviolables e inalienables como fundamento de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia del mundo.*

Artículo 2.

- 1) *Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, siempre que no viole los derechos de otra ni atente contra el orden constitucional o la ley moral...*

Por su parte, y en concordancia con el libre desarrollo de la Constitución de la República Federal Alemana, la Constitución Española de 1978 disponía lo siguiente en su artículo 10:

“Artículo 10. La dignidad de la persona, los derechos humanos que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás, son fundamento del orden político y de la paz social.”

De las constituciones citadas se puede inferir que las primeras aproximaciones en la actualidad al derecho del libre desarrollo de la personalidad lo ligan con la dignidad.

Ahora bien, en Europa la interpretación judicial del libre desarrollo de la personalidad tuvo dos elementos en su etapa primigenia: el interior y el exterior. El desarrollo interior de la personalidad hacía énfasis en la naturaleza del ser humano como persona de costumbres espirituales, mientras que la interpretación del desarrollo exterior acentuaba su relación con otros derechos fundamentales, como la imagen propia o la autonomía en materia de empleo.

Posteriormente, el Tribunal Constitucional Federal, en uso de sus facultades para interpretar la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, emitió una resolución innovadora, la sentencia Elfes, fundadora de lo que ahora se conoce como irradiación de los derechos fundamentales.

El Tribunal Constitucional alemán, con fundamento en el artículo 2, inciso 1, de la norma ya citada, abrió un amplio ámbito de revisión jurídico-objetiva al decidir que por “orden constitucional” debía entenderse al “orden jurídico conforme a la Constitución” y no únicamente de la Constitución a su interior.

Los efectos de esta sentencia fueron que, por la vía del recurso constitucional, pudieron impugnarse leyes que limitaban la acción de los recurrentes. Así, las leyes debieron empezar a ser valoradas a partir del tamiz de la concordancia formal y material con la Constitución.

Posteriormente, y ya en nuestro continente, la Constitución de Colombia, a partir de 1991 en su artículo 16, dispone a la letra:

“Artículo 16. Todas las personas tienen el derecho al libre desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.”

Por lo que toca a la Corte Constitucional de Colombia, cabe señalar que, a partir de los antecedentes europeos, ésta ha construido una argumentación original al tomar la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad como reglas de interpretación. Esto se hace evidente en los rubros de las siguientes resoluciones:⁵

- a) La persona no puede ser patrimonializada; es sujeto, no objeto, de contratos patrimoniales (STC 212/1996).
- b) El trabajador no puede ver subordinada su libertad mediante su consideración como “mero factor de producción” o “mera fuerza de trabajo” (STC 231/1988).
- c) La persona no puede ser, en cuanto tal, mero instrumento de diversión y entretenimiento (STC 231/1988).
- d) En el mismo sentido, la persona es convertida en mero objeto en los casos de agresión o acoso sexual (STC 53/1985 y 224/1999).
- e) La dignidad impone que la asunción de compromisos u obligaciones tenga en cuenta la voluntad del sujeto, al menos cuando son de particular trascendencia, como la maternidad (STC 53/1985).
- f) La dignidad impone que sea reconocida al sujeto la posibilidad de participar en procesos judiciales en los que atribuyen al sujeto grandes responsabilidades penales, sin que pueda aparecer como mero objeto de dichos procedimientos (STC 91/2000).

En este tenor, para la Corte Constitucional de Colombia, el núcleo del libre desarrollo de la personalidad se refiere a las decisiones que una persona toma en atención a su dignidad. Lo ideal es que la propia persona defina, sin interferencias, el sentido de su existencia y el significado que quiere para ella, aunque para esto se requiere de una sociedad respetuosa de la dignidad y del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Por su parte, en Ecuador En el artículo 66.5 de la Constitución señala que se reconoce y garantizará a las personas: “El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás”.⁶

⁵ 29 Miguel Eraña, op. cit., pp. 137-138.

⁶ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Título III, Derechos; Capítulo Sexto, Derechos de libertad. Artículo 66.5.

Además, contiene dos disposiciones específicas en tal sentido, la primera en el artículo 48.5 que dispone que el Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren: *"El establecimiento de programas especializados para la atención integral de las personas con discapacidad severa y profunda, con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad, el fomento de su autonomía y la disminución de la dependencia"*⁷, y la segunda en el 383, según el cual: *"Se garantiza el derecho de las personas y las colectividades al tiempo libre, la ampliación de las condiciones físicas, sociales y ambientales para su disfrute, y la promoción de actividades para el esparcimiento, descanso y desarrollo de la personalidad"*⁸.

Por su parte República Dominicana El artículo 43 de la Constitución de República Dominicana apunta que: *"Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás"*⁹.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad es considerado en España e Italia como un principio. Por otro lado, existen países como Costa Rica, Perú, Bolivia y Chile donde no tiene una mención expresa en su orden jurídico, no obstante, su existencia se basa en manifestaciones implícitas, porque aun cuando el Estado decida no reconocerlo, al incorporar otros derechos humanos básicos para la sobrevivencia y vida de las personas, tácitamente lo está reconociendo; incluso cuando pretenda sólo regular requisitos de nacionalidad, registro o identidad de la persona.

El derecho comparado da cuenta de uno de los ejemplos más claros y orientadores respecto del libre desarrollo de la personalidad. Merced a él, las jurisdicciones nacionales han dado cobertura a diversos derechos que no encuentran un reconocimiento constitucional expreso, pero que, no obstante, ello se consideran parte del principio inspirador de la autonomía del individuo que lo habilita para elegir entre las diversas opciones viables de vida, de acuerdo con sus propios intereses y preferencias.

Lo relevante de este fenómeno, es que en la evolución del derecho al libre desarrollo de la personalidad hay Estados que lo han incorporado expresamente a la carta de derechos prevista por el constituyente, mientras que en otros es la construcción jurisprudencial la que fija su dimensión y materialización.

⁷ Op. Cit. Capítulo Tercero, Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria. Artículo 48.5.

⁸ Op. Cit. Título VII, Régimen del buen vivir. Artículo 383.

⁹ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. Título I, De los derechos y deberes fundamentales. Artículo 43.

II. Objetivo de la propuesta y motivaciones y argumentos que la sustentan.

II.1 En el sistema jurídico mexicano, la Constitución es una norma jurídica. Esta afirmación implica asumir que es vinculante por sí misma y que las normas inferiores que no respeten su contenido son inválidas. En este sentido, los derechos fundamentales han dejado de ser principios programáticos que únicamente podían hacerse efectivos cuando el legislador los materializaba en normas jurídicas para convertirse en normas con eficacia directa.

Sin embargo, las normas que contienen derechos fundamentales están redactadas de manera abstracta e indeterminada. Por ello, para que estos principios tengan verdadera fuerza vinculante es necesario que se concreten por los jueces y tribunales encargados de interpretar la Constitución

II.2 Así las cosas, a pesar de que el libre desarrollo de la personalidad no es precisamente un derecho bien definido por nuestras normas, de cierta manera se ha convertido en un referente de este período de cambio, ya que agrupa el ejercicio de un amplio espectro de libertades, como las de profesión y autodeterminación, además de los derechos a la educación, la privacidad, y otros que se encuentran asociados de manera transversal a los principios de interdependencia e indivisibilidad.

Por ello es que el libre desarrollo de la personalidad puede entenderse como una base sobre la cual se edifican y ejercen acciones u omisiones orientadas a llevar a cabo planes de vida, en concordancia con las expectativas de cada ser humano. Esto implica la toma de decisiones que solo conciernen al individuo, no a terceros; lo que se tutela es la autodeterminación del individuo.

II.3 En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no existe disposición que defina expresamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ni sus alcances. No obstante, el derecho existe. Muestra de ello son el reconocimiento y regulación de diversas libertades y derechos humanos, así como obligaciones adquiridas a raíz de la celebración de tratados internacionales. Pese a que en el sistema jurídico mexicano no existe un tratamiento normativo detallado, se puede afirmar que hay manifestaciones a favor de reconocer el derecho al libre desarrollo de la personalidad como parte de nuestro orden jurídico.

Por lo que respecta a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente existe una referencia constitucional al derecho al libre desarrollo de la personalidad, la cual no formaba parte del texto original de 1917, sino que fue incorporada a partir del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en el artículo 19, párrafo segundo, y es tratado con mayor amplitud en variados instrumentos internacionales que forman parte del orden jurídico mexicano, en virtud del artículo 1 constitucional.

En efecto, si bien el texto constitucional aparentemente propone un avance en la protección de la persona con el reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad, la disposición reformada ofrece sólo una apariencia, pues no existe regulación del contenido más mínimo: definición, alcance y límites. En este sentido de carencias, simplemente se reconoce un derecho que en resumen no podrá hacerse efectivo más que por la vía judicial, ya que no tiene un posicionamiento real en el ordenamiento jurídico.

Es así que, la presente iniciativa busca reconocer en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho a la libre desarrollo de la personalidad

II.4 La única forma vinculante de suplir la deficiencia en el trabajo del poder reformador de la Constitución, al incorporar el derecho a la libre determinación, ha sido con base en la labor del Poder Judicial Federal, que en ocasiones se ha visto forzado a tratar de dotar de contenido al derecho en cuestión, a partir de la interpretación a la que da pie la laguna constitucional creada.

En tal virtud, ante la falta de reconocimiento constitucional del derecho al libre desarrollo de la personalidad, éste se ha concentrado esencialmente en la interpretación jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual, de manera consistente, lo ha anclado en el artículo 1º constitucional con un efecto amplificador, esto es, para dar cobertura a una serie de derechos fundamentales basados en la autonomía individual, que se adhieren o incorporan a aquellos que sí encuentran asidero normativo.

La literatura especializada, incorporada a su vez en la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte, señala que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna.¹⁰

Desde una perspectiva externa, el derecho comprende una amplia libertad de ejercicio que permite realizar cualquier actividad con el fin de que cada individuo pueda desarrollar su personalidad.

Por otro lado, desde su dimensión interna, el derecho delimita una "*esfera de privacidad*" que protege al individuo de las intromisiones externas que puedan restringir su posibilidad de tomar decisiones.

Sin embargo, resulta complicado definir los casos de ejercicio de este derecho a una sola de estas dimensiones. En últimas, las conductas que realizan los individuos en el ejercicio de su autonomía y libertad personal implican la decisión de llevar a cabo una acción, al mismo tiempo que las decisiones suponen la ejecución de una acción o conducta para concretarlas.

¹⁰ Eberle, Eduard J., "Observations on the Development of Human Dignity and Personality in German Constitutional Law: An Overview", *Liverpool Law Review Journal of Contemporary Legal and Social Policy*, vol. 33, núm. 3, 2012, p. 211.

Muy ligado a estos rasgos conceptuales, otro aspecto central que intenta abordar el derecho al libre desarrollo de la personalidad es la protección de la libertad de actuación sobre ciertos "espacios vitales" que, de acuerdo con los contextos históricos y políticos, son más susceptibles de encontrarse en un estado de vulnerabilidad respecto del poder público.¹¹ Sobre estos escenarios, cuando un determinado espacio vital es intervenido a través de una acción estatal y su ejercicio no se encuentra expresamente protegido por un derecho de libertad en particular, las personas pueden invocar la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

De esta manera, este derecho puede entrar en acción de manera complementaria, siempre que una conducta no se encuentre tutelada por un derecho de libertad tradicional. Sobre el reconocimiento de estos espacios de ejercicio, los tribunales de justicia han sido los encargados de definir los ámbitos de la autonomía de las personas que, al no encontrarse protegidos de forma expresa por las libertades más tradicionales, su cobertura constitucional se las da este derecho fundamental. Es decir, el derecho al libre desarrollo de la personalidad constituye una libertad "indefinida" que complementa a otras libertades específicas, como la libertad de conciencia, la libertad de expresión o la libertad de decidir sobre nuestro propio cuerpo, puesto que su función es salvaguardar la "esfera personal" de las personas para propiciar las mejores condiciones que las lleven a realizar sus distintos proyectos de vida.¹²

En este sentido, este derecho es especialmente importante frente a las amenazas externas que se puedan presentar en la actualidad por parte de los distintos actores sociales y estatales

El máximo tribunal de nuestro país ha señalado que el derecho al libre desarrollo de la personalidad brinda protección a un área residual de libertad que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas; o sea, estos derechos fundamentales protegen la libertad de actuación humana de ciertos espacios vitales que, de acuerdo con la experiencia histórica, son más susceptibles de ser afectados por el poder público; así, cuando un determinado espacio vital es intervenido a través de una medida estatal y no se encuentra expresamente protegido por un derecho de libertad específico, las personas pueden invocar la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad; de tal manera, este derecho puede entrar en juego siempre que una acción no se encuentre tutelada por un derecho de libertad específico.¹³

¹¹ Eberle, Eduard J., "Observations on the Development of Human Dignity and Personality in German Constitutional Law: An Overview", *Liverpool Law Review Journal of Contemporary Legal and Social Policy*, vol. 33, núm. 3, 2012, p. 211; Amparo en revisión 237/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 4 de noviembre de 2015.

¹² BVerfGE 54, 148, sentencia de 3 de junio de 1980. Citada por la traducción contenida en Kommers y Miller, op. cit., p. 406-407.

¹³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Semanario Judicial de la Federación*, DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, BRINDA PROTECCIÓN A UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE

En este tránsito ha reconocido que el libre desarrollo de la personalidad no es un derecho absoluto, por lo que puede ser acotado con la finalidad de perseguir algún objetivo constitucionalmente válido; encontrando como límites infranqueables los derechos y libertades de los demás y el orden público. De esta manera, estos límites externos al derecho fundamental funcionan como cláusulas que autorizan al legislador a intervenir en el libre desarrollo de la personalidad, siempre que tal intervención sea idónea y no resulte innecesaria o desproporcionada en sentido estricto.¹⁴

En este contexto, a través de sus sentencias, la Corte ha impulsado aspectos cruciales para el libre desenvolvimiento de las personas.

II.5 Los contenidos y alcances de este derecho en el país se han desarrollado a partir de decisiones de la SCJN en temas tan diversos como la reasignación sexual (AD 6/2008), la decisión de permanecer o no casado (ADR 917/2009), el consumo lúdico de marihuana (AR 237/2014), el derecho a decidir la interrupción del embarazo (AI 148/2017), entre otros.

Por ejemplo, entre las diversas resoluciones destaca el Amparo Directo civil 6/2008, en el que el Máximo Tribunal determinó que el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad implica necesariamente el reconocimiento al derecho a la identidad sexual y a la identidad de género, dado que a partir de estos es que el individuo se presenta frente a sí mismo y hacia la sociedad. Refirió que la reasignación sexual que decida una persona, que puede comprender o no una cirugía para ese fin, con el objeto de adecuar su estado psicosocial a su físico y de ahí vivir en el sexo con el que se identifica plenamente, constituye una decisión que forma parte del libre desarrollo de la personalidad, en tanto es una expresión de la individualidad de la persona respecto de su percepción sexual ante sí mismo.

En dicho precedente se determinó que si el acta de nacimiento de una persona transexual mantiene los datos con los que originalmente fue registrada al nacer y solamente se realiza una nota marginal de la sentencia que otorgó la rectificación concedida, con la posterior publicidad de aquellos datos se vulneran sus derechos fundamentales, sin que se advierta razonabilidad o justificación alguna para limitarlos.

ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS. Tesis: 1a./J. 5/2019 (10a.) Décima Época 2019355. Primera Sala Libro 63, Febrero de 2019.

¹⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Semanario Judicial de la Federación. DERECHOS DE TERCEROS Y ORDEN PÚBLICO. CONSTITUYEN LÍMITES EXTERNOS DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. Tesis: 1a./J. 6/2019 (10a.) Décima Época 2019359. Primera Sala Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I. F

En este sentido, el derecho al libre 186 Cuadernos de Jurisprudencia desarrollo de la personalidad permite *"la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo", de tal manera que supone "el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás"*.

En 2015, la Suprema Corte conoció el primer caso que cuestionó las disposiciones de la Ley General de Salud (LGS) que prohíben todas las actividades vinculadas al consumo personal con fines recreativos de marihuana. Como parte de un litigio estratégico, se planteó que el sistema administrativo de prohibiciones de la LGS limita de forma desproporcionada el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Tras realizar un examen de proporcionalidad, la Corte estableció que el libre desarrollo de la personalidad comprende la posibilidad de decidir sobre las actividades recreativas o lúdicas, incluyendo la libertad de utilizar, ingerir o consumir sustancias que produzcan experiencias que afecten pensamientos, emociones y sensaciones, como ocurre con el consumo de marihuana.

El desarrollo jurisprudencial en materia de consumo lúdico de marihuana es relevante además porque se ha producido en un contexto marcado por la violencia derivada de una estrategia de combate al tráfico ilegal de drogas y del crimen organizado. En este sentido, la decisión de la Corte respecto del alcance del libre desarrollo de la personalidad y su vínculo con el consumo lúdico de marihuana representó una aproximación radicalmente distinta a la regulación histórica de las drogas en México. No es exagerado concluir que la primera decisión de la Corte detonó una conversación nacional seria sobre la necesidad de transformar la política prohibicionista de las drogas en el país.

Otros cambios relevantes en la línea jurisprudencial fueron los relativos al divorcio incausado y a la institución del matrimonio. Las decisiones de la Suprema Corte han dejado muy claro que, a pesar de la falta de armonización legislativa sobre estos temas, el régimen de divorcio por causales es inconstitucional por ser contrario al derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Del mismo modo, resulta inconstitucional negar el acceso al matrimonio a parejas del mismo sexo, por ser contrario, entre otros derechos, al principio de igualdad y no discriminación. Igualmente, el requisito de edad mínima para casarse, estudiado en la AI 22/2016 y el AR 1364/2017, fue analizado a la luz de los criterios desarrollados sobre el interés superior de la infancia, del derecho a la igualdad y no discriminación y del libre desarrollo de la personalidad de las niñas, para concluir en la necesidad de erradicar el matrimonio infantil.

La Suprema Corte estableció que esta práctica, normalizada en distintas regiones del país, afecta de manera diferenciada a las niñas, con base en el género y la condición

socioeconómica; por ello, limitar la posibilidad de que se casen a la edad mínima de 18 años es una manera de salvaguardar el derecho al libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes.

Sobre la misma línea, el Tribunal Pleno recientemente resolvió la acción de inconstitucionalidad 148/2017, en la que declaró la invalidez del artículo 196 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, que tipificaba como delito el aborto autoprocurado o consentido. En este precedente, el Tribunal Pleno declaró que es inconstitucional la prohibición absoluta de la interrupción del embarazo, pues eso implicaría una vulneración del derecho de la mujer a decidir, así como de otros derechos y principios, como la dignidad humana, autonomía, libre desarrollo de la personalidad, derecho a la privacidad, igualdad jurídica, y derecho a la salud y libertad reproductiva.

Todas estas decisiones son resultado del impacto y la reflexión que ha generado este derecho fundamental en el estudio realizado por la Suprema Corte respecto de diversos casos. Esperemos que esta sea una herramienta útil para poder comprender su análisis en casos posteriores.

II.6 Cabe destacar que este derecho, guarda relación directa con la elección individual de los planes de vida de una persona, desde su concepción por ser de importancia directa y autónoma. Asimismo, que el Estado debe facilitar, a partir de sus instituciones, la realización de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales que la persona elija.

Para lo cual, tendrá que remover todos los obstáculos que pueden resultar discriminatorios para que las personas puedan acceder a esos planes de vida con la cooperación directa del Estado prestacional.

Asimismo, nuestro Máximo Tribunal sostuvo que:

"En el sistema jurídico mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros."

Los nuevos derechos quedan incorporados al orden jurídico según las exigencias sociales de la época, tal como ocurre con el libre desarrollo de la personalidad, que permite a los seres humanos realizar todas aquellas conductas que deseen, con los límites constitucionales correspondientes. Es, en suma, un principio inspirador de la autonomía del individuo que lo habilita para elegir libremente entre las diversas opciones disponibles.

No obstante que el desarrollo de sus alcances ya ha sido delineado en casos concretos por la vía jurisprudencial, se considera que la libertad individual debe estar protegida frente a todo

acto de autoridad material mediante una decisión directa del poder constituyente. Dicho en otras palabras, si bien las decisiones judiciales han demostrado ser una garantía jurídica eficaz para su protección, las fronteras que implican activar los medios de control de la constitucionalidad, nos debe llevar a reconocer que el texto constitucional tiene una dimensión que irradia en forma más efectiva en la necesaria armonía que supone vivir en una sociedad de derechos.

Es así que, la presente iniciativa, tiene como finalidad elevar expresamente al libre desarrollo de la personalidad como un derecho humano que refleje el valor supremo de la libertad individual, bajo la premisa de que los derechos fundamentales deben garantizar a las personas el despliegue de sus valores, ideas, capacidades, aptitudes, expectativas, vocaciones, gustos, etcétera, y protegerlos frente al ejercicio indebido del poder público, con el propósito de que el Estado no intervenga irrazonablemente en la esfera de libertad de acción de las personas.

En suma, el libre desarrollo de la personalidad garantiza una libertad general de acción del ser humano en su condición de miembro de una sociedad plural, libre y democrática, garantizando también un conjunto de libertades básicas que no han recibido reconocimiento especial mediante una disposición jurídica concreta, lo que le permitirá elegir y construir plenamente su proyecto de vida, desde las más cotidianas y elementales acciones, hasta las más complejas y trascendentales.

III. Fundamento legal y sobre su constitucionalidad y convencionalidad.

III.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos

“Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 26.

1. ...

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. ...”

III.2 Convención sobre los Derechos del niño

Reconoce que el niño o niña, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

“Artículo 1.

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada. “

III.3 UNICEF

En el ámbito legislativo UNICEF propone modificar la legislación federal y local para que la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes se tipifique como un delito que afecta el desarrollo integral del niño, que especifique las distintas formas en que se presenta: prostitución, pornografía, turismo sexual y tráfico sexual, y que imponga sanciones adecuadas acordes con la legislación internacional, además de que sea un delito que se persiga de oficio.

En el 2006, UNICEF desarrolló una propuesta de legislación al respecto y el estado de Michoacán fue el primero en adoptarla. La reforma del Código Penal de Michoacán establece por primera vez que su propósito es proteger el libre desarrollo de la personalidad, y no la moral pública y las buenas costumbres como en la ley federal se establece. Además, sanciona los delitos de trata de personas, lenocinio, corrupción de personas menores de edad, turismo

sexual y pornografía infantil. Estipula también castigos graves para los explotadores y promotores del turismo sexual, e incluye sanciones a la pornografía infantil auditiva y escrita. UNICEF también está apoyando a cinco estados más en reformar su legislación.

III.4 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 4. ...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. ...”

III.5 De igual manera, es aplicable la Jurisprudencia del Tribunal Pleno, cuyo texto y rubro indican:¹⁵

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1 constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo

¹⁵ Visible en la página 202 del Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano."

Por su parte, la tesis aislada de la Primera Sala, cuyo texto y rubro indican:¹⁶

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. *De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera' Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente."*

Asimismo, la Jurisprudencia de la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, cuyo texto y rubro indican:¹⁷

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO. *El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente*

¹⁶ Visible en la página 7 del Tomo XXX, Diciembre de 2009, Tomo I, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Novena Época.

¹⁷ Visible en la página 980 del Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano."

En este orden de ideas, la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala, cuyo texto y rubro indican:¹⁸

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA. La libertad "indefinida" que es tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad complementa las otras libertades más específicas, tales como la libertad de conciencia o la libertad de expresión, puesto que su función es salvaguardar la "esfera personal" que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas. En este sentido, este derecho es especialmente importante frente a las nuevas amenazas a la libertad individual que se presentan en la actualidad. Ahora bien, la doctrina especializada señala que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna. Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica "libertad de acción" que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una "esfera de privacidad" del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal. Al respecto, si bien en un plano conceptual puede trazarse esta distinción entre los aspectos externos e internos, resulta complicado adscribir los casos de ejercicio de este derecho a una sola de estas dimensiones. Ello es así, porque las acciones que realizan los individuos en el ejercicio de su autonomía personal suponen la decisión de llevar a cabo esa acción, al tiempo que las decisiones sobre aspectos que en principio sólo incumben al individuo normalmente requieren de ciertas acciones para materializarlas. En todo caso, parece que se trata de una cuestión de énfasis. Así, mientras que hay situaciones en las que el aspecto más relevante de la autonomía personal se aprecia en la acción realizada, existen otras situaciones en las que el ejercicio de la autonomía se observa más claramente a través de la decisión adoptada por la persona."

¹⁸ Visible en la página 491 del Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

Es aplicable a lo anterior la tesis aislada de la Primera Sala, cuyo texto y rubro indican:¹⁹

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS. La Constitución mexicana otorga una amplia protección a la autonomía de las personas, al garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que los individuos se proponen. Así, en términos generales, puede decirse que los derechos fundamentales tienen la función de "atrincherar" esos bienes contra medidas estatales o actuaciones de terceras personas que puedan afectar la autonomía personal. De esta manera, los derechos incluidos en ese "coto vedado" están vinculados con la satisfacción de esos bienes básicos que son necesarios para la satisfacción de cualquier plan de vida. En este orden de ideas, el bien más genérico que se requiere para garantizar la autonomía de las personas es precisamente la libertad de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros. En este sentido, la Constitución y los tratados internacionales reconocen un catálogo de "derechos de libertad" que se traducen en permisos para realizar determinadas acciones que se estiman valiosas para la autonomía de las personas (expresar opiniones, moverse sin impedimentos, asociarse, adoptar una religión u otro tipo de creencia, elegir una profesión o trabajo, etcétera), al tiempo que también comportan límites negativos dirigidos a los poderes públicos y a terceros, toda vez que imponen prohibiciones de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas por el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, el derecho al libre desarrollo de la personalidad brinda protección a un "área residual de libertad" que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas. En efecto, estos derechos fundamentales protegen la libertad de actuación humana de ciertos "espacios vitales" que, de acuerdo con la experiencia histórica, son más susceptibles de ser afectados por el poder público; sin embargo, cuando un determinado "espacio vital" es intervenido a través de una medida estatal y no se encuentra expresamente protegido por un derecho de libertad específico, las personas pueden invocar la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad. De esta manera, este derecho puede entrar en juego siempre que una acción no se encuentre tutelada por un derecho de libertad específico."

IV. Ordenamiento a modificar

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México la **iniciativa con proyecto de decreto ante el Congreso de la Unión por el que se adiciona un párrafo quinto, recorriéndose en su orden los subsecuentes, del**

¹⁹ Visible en la página 896 del Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente	Propuesta de reforma
Artículo 4. ...	Artículo 4. ...
...	...
...	...
...	...
Sin correlativo	Toda persona tiene derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de una personalidad.
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...

V. Denominación del proyecto de ley o decreto y texto de la propuesta

Por las consideraciones expuestas, se somete a la consideración del Pleno la **iniciativa con proyecto de decreto ante el Congreso de la Unión por el que se adiciona un párrafo quinto, recorriéndose en su orden los subsecuentes, del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, para quedar como sigue:

Decreto.

Artículo 4. ...

...
...
...

Toda persona tiene derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de una personalidad.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión para el trámite legislativo correspondiente.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. El Congreso de la Unión deberá otorgar a la Secretaría de Salud, así como al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la suficiencia presupuestal para materializar el derecho fundamental que se reconoce en las instituciones de salud pública.

ATENTAMENTE

Yuriri Ayala Zúñiga

DIP. YURIRI AYALA ZÚÑIGA.

Título	Iniciativa Libre desarrollo
Nombre de archivo	Iniciativa_libre_...lo_CPEUM__1_.docx
Id. del documento	09238d3e6577ee257042a8f62df42615200c1687
Formato de la fecha del registro de auditoría	MM / DD / YYYY
Estado	 Firmado

Historial del documento

**02 / 17 / 2025**
07:29:58 UTC

Enviado para firmar a Yuriri Ayala Zúñiga
(yuriri.ayala@congresocdmx.gob.mx) por
yuriri.ayala@congresocdmx.gob.mx.
IP: 189.216.181.213

**02 / 17 / 2025**
07:30:57 UTC

Visto por Yuriri Ayala Zúñiga
(yuriri.ayala@congresocdmx.gob.mx)
IP: 189.216.181.213

**02 / 17 / 2025**
07:31:25 UTC

Firmado por Yuriri Ayala Zúñiga
(yuriri.ayala@congresocdmx.gob.mx)
IP: 189.216.181.213

**02 / 17 / 2025**
07:31:25 UTC

Se completó el documento.



COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS
CIUDADANAS Y DE DERECHOS HUMANOS



III LEGISLATURA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO POR EL QUE SE ADICIONA UN PARRAFO QUINTO, RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, DEL ARTICULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS Y LA DE DERECHOS HUMANOS, AMBAS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, III LEGISLATURA.

H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
P R E S E N T E.

Las personas legisladoras que integramos las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas y la DE Derechos Humanos ambas del Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado A, numeral 1 y Apartado D, Incisos a) y b), Apartado E numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 4 fracción VI, 13 fracción XXI, 67 párrafo primero, 70, fracción I, 72, fracciones I, y X, 74, fracciones XII y XXXV y 80 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2 fracción VI, 103, fracción I; 104, 106, 187, 192, 196, 197, 221 fracción I, 222 fracción VIII, 256, 257, 313, fracciones X y XI; 325, 326 y 332 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; sometemos a la consideración del Pleno de este Honorable Congreso, el presente Dictamen, cuya identificación ha sido citada al rubro; mismo que se presenta conforme a lo siguiente:

I. METODOLOGÍA

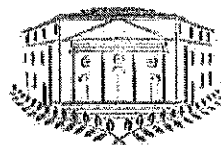
A efecto de dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 106, 256 fracción I y 257 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, el presente Dictamen sigue el orden que a continuación se indica:

1.- En el apartado correspondiente al PREÁMBULO, se hace referencia al contenido de la iniciativa objeto del Dictamen, el tema que aborda y el planteamiento de la problemática que pretende resolver, conforme a lo previsto por la fracción III del artículo 106 del Reglamento en mención.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO POR EL QUE SE ADICIONA UN PARRAFO QUINTO, RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, DEL ARTICULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS Y LA DE DERECHOS HUMANOS, AMBAS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, III LEGISLATURA.



COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS
CIUDADANAS Y DE DERECHOS HUMANOS



III LEGISLATURA

2.- En el apartado de **ANTECEDENTES** se da constancia del inicio y trámite del proceso legislativo relativo a la iniciativa, así como de la fecha de recepción del turno correspondiente para la elaboración del Dictamen, en términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 106 del Reglamento en cita.

3.- En el apartado de **CONSIDERANDOS**, los integrantes de estas dictaminadoras expresan la competencia material; los argumentos en los que sustentan y hacen la valoración de la propuesta normativa objeto de la iniciativa que se estudia, los motivos que sustentan la decisión y sus fundamentos legales, así como el estudio de los elementos previstos en la fracción V del artículo 106 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

4.- En el apartado de **RESOLUTIVOS**, las Comisiones expresan el sentido del dictamen mediante proposiciones claras y sencillas que se sujetarán a votación, conforme a lo previsto en la fracción VI del artículo 106 del mismo Reglamento.

5.- Finalmente, estas Comisiones Unidas expresan el Proyecto de Decreto que se propone, conforme a lo señalado en los apartados que anteceden, reflejando la propuesta normativa, así como las disposiciones transitorias que se aprueban.

II. PREÁMBULO

PRIMERO. - Las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas y la de Derechos Humanos ambas del Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, son competentes para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la iniciativa materia del presente; en términos de lo que se señala en el Considerando primero de este dictamen.

SEGUNDO. - A las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas y la de Derechos Humanos, ambas del Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, les fue turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva de este H. Congreso para su análisis y dictamen, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO QUINTO, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, DEL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Cuya recepción fue realizada en los términos descritos en el apartado de antecedentes del presente dictamen.

TERCERO. - La iniciativa tiene por objeto adicionar al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el reconocimiento expreso de que: "toda persona tiene derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de la personalidad"

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO QUINTO, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, DEL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS Y LA DE DERECHOS HUMANOS, AMBAS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, III LEGISLATURA.



**COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS
CIUDADANAS Y DE DERECHOS HUMANOS**



III LEGISLATURA

La finalidad es fortalecer la protección de la dignidad humana, armonizar el texto constitucional con los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de la Nación y adecuarlo a los estándares Internacionales de derechos humanos.

III. ANTECEDENTES

PRIMERO. - Con fecha 17 de septiembre de 2024, la Junta de Coordinación Política emitió el Acuerdo número AC/CCMX/III/JUCOPO/1A/008/2024, mediante el cual se propuso el número y denominaciones de las comisiones y comités con los que funcionará la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, así como su integración, el cual fue aprobado por el Pleno en la Sesión Ordinaria del 18 de septiembre del año 2024, donde se contempló la integración de estas Comisiones dictaminadoras.

En este sentido, la Comisión de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas, fue formalmente instalada el día 21 de septiembre del año 2024 y la Comisión de Derechos Humanos, el 21 de septiembre de 2024 en términos de la Ley Orgánica y del Reglamento, ambos del Congreso de la Ciudad de México.

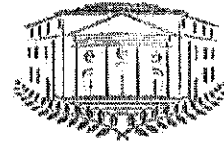
SEGUNDO. - La iniciativa materia del presente dictamen, fue presentada en la Sesión del día 20 de febrero de 2025, según versa en la Gaceta Oficial del Congreso de la Ciudad de México, signada con el Año 1/Segundo Período Ordinario, 20/02/2025, III legislatura/160, y el mismo día, mes y año, la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, mediante oficios con clave alfanumérica MDSPOPA/CSP/0429/2025 y MDSPOPA/CSP/0430/2025, la iniciativa en comento fue turnada para su análisis y dictamen, a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas y de Derechos Humanos respectivamente.

TERCERO. - Estas Comisiones dictaminadoras dan cuenta que se ha cumplido con lo previsto en los artículos 25, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como el tercer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, referente al plazo de diez días hábiles para que las y los ciudadanos propongan modificaciones a la iniciativa materia del presente dictamen; término que ha transcurrido en exceso, considerando que la misma fue publicada en la Gaceta Parlamentaria del Congreso de la Ciudad de México, el día señalado en el Antecedente Segundo, sin que se hubiere recibido por estas Comisiones propuesta alguna, por parte de la ciudadanía.

CUARTO. A efecto de cumplir con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I; 104, 106, 252 y 257 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, previa convocatoria realizada en términos legales y reglamentarios, las Diputadas y los Diputados integrantes
DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO POR EL QUE SE ADICIONA UN PARRAFO QUINTO, RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, DEL ARTICULO 4 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS Y LA DE DERECHOS HUMANOS, AMBAS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO, III LEGISLATURA.



COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS
CIUDADANAS Y DE DERECHOS HUMANOS



III LEGISLATURA

de estas Comisiones Unidas, sesionaron para analizar, discutir y aprobar el presente dictamen, el día 13 de diciembre de 2025, a fin de ser sometido a consideración del Pleno del Congreso de la Ciudad de México.

Consecuentemente, una vez expresados el Preámbulo y los Antecedentes de la iniciativa sujeta al presente, estas Comisiones dictaminadoras proceden a efectuar su análisis, con total apego a lo mandado por el artículo 106, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, bajo los siguientes:

III. CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA. Estas Comisiones Unidas son competentes para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la iniciativa que se aborda, en términos de los artículos 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado A, numeral 1 y Apartado D, incisos a) y b); Apartado E numeral 1, 29, numeral 6 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 4 fracción VI, 13 fracciones XXI, LXVII y LXXIV, 67 párrafo primero, 70, fracción I, 72, fracciones I, y X; 74, fracciones XII y XXXV, y 80 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2, fracción VI, 103, fracción I; 104, 106, 187, 192, 196, 197, 221 fracción I, 222 fracción VIII, 256, 257, 313, fracciones X y XI; 325, 326 y 332 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

Así también, con base en el ACUERDO AC/CCDMX/III/JUCOPO/1A/008/2024, POR EL QUE SE APRUEBA LA CREACION E INTEGRACIÓN DE COMISIONES ORDINARIAS Y COMITÉS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE FUNCIONARÁN DURANTE LA III LEGISLATURA, y en razón que el artículo 67 de la Ley Orgánica y el artículo 187 párrafo segundo del Reglamento, ambos del Congreso de la Ciudad de México, señalan que las Comisiones son órganos internos de organización, integradas paritariamente por las Diputadas y Diputados, constituidas por el Pleno, que tienen por objeto el estudio, análisis y elaboración de dictámenes, comunicaciones, informes, opiniones, resoluciones y acuerdos que contribuyen al mejor y más expedito desempeño de las funciones legislativas, políticas, administrativas, de fiscalización, de investigación y de cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales del Congreso.

SEGUNDO. - PROCEDIBILIDAD.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 71

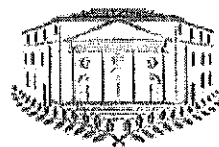
El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I... II

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO POR EL QUE SE ADICIONA UN PARRAFO QUINTO, RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, DEL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS Y LA DE DERECHOS HUMANOS, AMBAS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, III LEGISLATURA.



COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS
CIUDADANAS Y DE DERECHOS HUMANOS



III LEGISLATURA

III. *A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y*

El artículo 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece que las diputadas o los diputados tiene la facultad de presentar iniciativas:

"Artículo 30

De la iniciativa y formación de las leyes

1. La facultad de iniciar leyes o decretos compete a:

b) Las diputadas y diputados al Congreso de la Ciudad de México;

De lo antes transcrito, se advierte que la iniciativa materia del presente dictamen fue presentada por la persona facultada para ello, al haber sido suscrita por la Diputada Yuriri Ayala Zufiga

TERCERO. - FOROS Y ENTREVISTAS. Las y los diputados integrantes de ambas dictaminadoras coinciden en que no es necesario realizar procesos de entrevistas, comparecencias, audiencias públicas o foros, para dictaminar la presente iniciativa.

CUARTO. INICIATIVAS CUIDADANAS. En el proceso parlamentario de la iniciativa que se resuelve, no fueron formuladas propuestas de adecuaciones o modificaciones promovidas por la ciudadanía, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como el tercer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; conforme se ha referido en el antecedente Tercero del presente dictamen.

QUINTO. - ESTUDIO DE FONDO Y MOTIVACIÓN DE LA INICIATIVA. A efecto de determinar la viabilidad de la iniciativa que nos ocupa, resulta importante hacer notar algunos argumentos utilizados por la promovente, procediendo a señalar los más destacados:

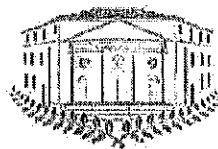
"... *Objetivo de la propuesta y motivaciones y argumentos que la sustentan.*

II.1 En el sistema jurídico mexicano, la Constitución es una norma jurídica. Esta afirmación implica asumir que es vinculante por sí misma y que las normas inferiores que no respeten su contenido son inválidas. En este sentido, los derechos fundamentales han dejado de ser principios programáticos que únicamente podían

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO POR EL QUE SE ADICIONA UN PARRAFO QUINTO, RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, DEL ARTICULO 4 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS Y LA DE DERECHOS HUMANOS, AMBAS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO, III LEGISLATURA.



COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS
CIUDADANAS Y DE DERECHOS HUMANOS



III LEGISLATURA

hacerse efectivos cuando el legislador los materializaba en normas jurídicas para convertirse en normas con eficacia directa.

Sin embargo, las normas que contienen derechos fundamentales están redactadas de manera abstracta e indeterminada. Por ello, para que estos principios tengan verdadera fuerza vinculante es necesario que se concreten por los jueces y tribunales encargados de interpretar la Constitución.

II.2 Así las cosas, a pesar de que el libre desarrollo de la personalidad no es precisamente un derecho bien definido por nuestras normas, de cierta manera se ha convertido en un referente de este periodo de cambio, ya que agrupa el ejercicio de un amplio espectro de libertades, como las de profesión y autodeterminación, además de los derechos a la educación, la privacidad, y otros que se encuentran asociados de manera transversal a los principios de interdependencia e indivisibilidad.

Por ello es que el libre desarrollo de la personalidad puede entenderse como una base sobre la cual se edifican y ejercen acciones u omisiones orientadas a llevar a cabo planes de vida, en concordancia con las expectativas de cada ser humano. Esto implica la toma de decisiones que sólo conciernen al individuo, no a terceros; lo que se tutela es la autodeterminación del individuo.

II.3 En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no existe disposición que defina expresamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ni sus alcances. No obstante, el derecho existe. Muestra de ello son el reconocimiento y regulación de diversas libertades y derechos humanos, así como obligaciones adquiridas a raíz de la celebración de tratados internacionales. Pese a que en el sistema jurídico mexicano no existe un tratamiento normativo detallado, se puede afirmar que hay manifestaciones a favor de reconocer el derecho al libre desarrollo de la personalidad como parte de nuestro orden jurídico.

Por lo que respecta a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente existe una referencia constitucional al derecho al libre desarrollo de la personalidad, la cual no formaba parte del texto original de 1917, sino que fue incorporada a partir del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en el artículo 19, párrafo segundo, y es tratado con mayor amplitud en variados instrumentos internacionales que forman parte del orden jurídico mexicano, en virtud del artículo 1 constitucional.

En efecto, si bien el texto constitucional aparentemente propone un avance en la protección de la persona con el reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad, la disposición reformada ofrece sólo una apariencia, pues no existe regulación del contenido más mínimo: definición, alcance y límites. En este sentido de carencias, simplemente se reconoce un derecho que en resumen no podrá hacerse efectivo más que por la vía judicial, ya que no tiene un posicionamiento real en el ordenamiento jurídico.

Es así que, la presente iniciativa busca reconocer en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

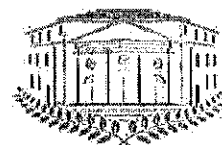
II.4 La única forma vinculante de suplir la deficiencia en el trabajo del poder reformador de la Constitución, al incorporar el derecho a la libre determinación, ha sido con base en la labor del Poder Judicial Federal, que en ocasiones se ha visto forzado a tratar de dotar de contenido al derecho en cuestión, a partir de la interpretación a la que da pie la laguna constitucional creada.

En tal virtud, ante la falta de reconocimiento constitucional del derecho al libre desarrollo de la personalidad, éste se ha concentrado esencialmente en la interpretación jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual, de manera consistente, lo ha anclado en el artículo 1º constitucional con un efecto amplificador, esto es, para dar cobertura a una serie de derechos fundamentales basados en la autonomía individual, que se adhieren o incorporan a aquellos que sí encuentran asidero normativo.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO QUINTO, RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, DEL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS Y LA DE DERECHOS HUMANOS, AMBAS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, III LEGISLATURA.



COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS
CIUDADANAS Y DE DERECHOS HUMANOS



III LEGISLATURA

La literatura especializada, incorporada a su vez en la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte, señala que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna.¹⁰ Desde una perspectiva externa, el derecho comprende una amplia libertad de ejercicio que permite realizar cualquier actividad con el fin de que cada individuo pueda desarrollar su personalidad. Por otro lado, desde su dimensión interna, el derecho delimita una "esfera de privacidad" que protege al individuo de las intromisiones externas que puedan restringir su posibilidad de tomar decisiones.

Sin embargo, resulta complicado definir los casos de ejercicio de este derecho a una sola de estas dimensiones. En últimas, las conductas que realizan los individuos en el ejercicio de su autonomía y libertad personal implican la decisión de llevar a cabo una acción, al mismo tiempo que las decisiones suponen la ejecución de una acción o conducta para concretarlas.

10 Eberle, Eduard J., "Observations on the Development of Human Dignity and Personality in German Constitutional Law: An Overview", *Liverpool Law Review Journal of Contemporary Legal and Social Policy*, vol. 33, núm. 3, 2012, p. 211. Doc ID:

II.5 Los contenidos y alcances de este derecho en el país se han desarrollado a partir de decisiones de la SCJN en temas tan diversos como la reasignación sexual (AD 6/2008), la decisión de permanecer o no casado (ADR 917/2009), el consumo lúdico de marihuana (AR 237/2014), el derecho a decidir la interrupción del embarazo (AI 148/2017), entre otros.

Por ejemplo, entre las diversas resoluciones destaca el Amparo Directo civil 6/2008, en el que el Máximo Tribunal determinó que el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad implica necesariamente el reconocimiento al derecho a la identidad sexual y a la identidad de género, dado que a partir de estos es que el individuo se presenta frente a sí mismo y hacia la sociedad. Refirió que la reasignación sexual que decide una persona, que puede comprender o no una cirugía para ese fin, con el objeto de adecuar su estado psicosocial a su físico y de ahí vivir en el sexo con el que se identifica plenamente, constituye una decisión que forma parte del libre desarrollo de la personalidad, en tanto es una expresión de la individualidad de la persona respecto de su percepción sexual ante sí mismo.

En dicho precedente se determinó que si el acta de nacimiento de una persona transsexual mantiene los datos con los que originalmente fue registrada al nacer y solamente se realiza una nota marginal de la sentencia que otorgó la rectificación concedida, con la posterior publicidad de aquellos datos se vulneran sus derechos fundamentales, sin que se advierta razonabilidad o justificación alguna para limitarlos.

III. Fundamento legal y sobre su constitucionalidad y convencionalidad.

III.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos

"Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 26.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO POR EL QUE SE ADICIONA UN PARRAFO QUINTO, RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, DEL ARTICULO 4 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS Y LA DE DERECHOS HUMANOS, AMBAS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO, III LEGISLATURA.



COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS
CIUDADANAS Y DE DERECHOS HUMANOS



III LEGISLATURA

1. ...

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. ...

III.2 Convención sobre los Derechos del niño

Reconoce que el niño o niña, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

"Artículo 1.

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada."

III.3 UNICEF

En el ámbito legislativo UNICEF propone modificar la legislación federal y local para que la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes se tipifique como un delito que afecta el desarrollo integral del niño, que especifique las distintas formas en que se presenta: prostitución, pornografía, turismo sexual y tráfico sexual, y que imponga sanciones adecuadas acordes con la legislación internacional, además de que sea un delito que se persiga de oficio.

En el 2006, UNICEF desarrolló una propuesta de legislación al respecto y el estado de Michoacán fue el primero en adoptarla. La reforma del Código Penal de Michoacán establece por primera vez que su propósito es proteger el libre desarrollo de la personalidad, y no la moral pública y las buenas costumbres como en la ley federal se establecía. Además, sanciona los delitos de trata de personas, inocinío, corrupción de personas menores de edad, turismo sexual y pornografía infantil. Estipula también castigos graves para los explotadores y promotores del turismo sexual, e incluye sanciones a la pornografía infantil auditiva y escrita. UNICEF también está apoyando a cinco estados más en reformar su legislación.

III.4 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

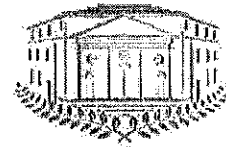
"Artículo 4. ...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. ..."

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO POR EL QUE SE ADICIONA UN PARRAFO QUINTO, RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, DEL ARTICULO 4 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS Y LA DE DERECHOS HUMANOS, AMBAS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO, III LEGISLATURA.



COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS
CIUDADANAS Y DE DERECHOS HUMANOS



III LEGISLATURA

humana a decidir, sin coacciones indebidas, las opciones vitales que dan contenido a su proyecto de vida.

Así mismo instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles tutelan libertades esenciales- la libertad de conciencia, de pensamiento, de identidad y de privacidad- que integran de manera sustantiva el libre desarrollo de la personalidad. Por virtud de los artículos 1° y 133° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estos estándares forman parte del parámetro de regularidad constitucional.

La incorporación expresa de este derecho en el artículo 4 permitirá armonizar el texto constitucional con la interpretación evolutiva de la Corte y por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, fortaleciendo la seguridad jurídica y la coherencia normativa.

El reconocimiento de este derecho en el texto constitucional tiene efectos directos en la protección de la diversidad de proyectos de vida, en el ejercicio de la autonomía personal y en el respeto a las convicciones, identidades y elecciones individuales siempre que no se afecten derechos de terceros ni el orden público constitucional.

Su incorporación robustecerá el andamiaje jurídico para atender problemáticas contemporáneas asociadas a la identidad personal, las decisiones libres sobre el propio cuerpo, la orientación vocacional, las convicciones culturales y religiosas y otros ámbitos en los que la autonomía de la voluntad es esencial para el desarrollo integral de las personas.

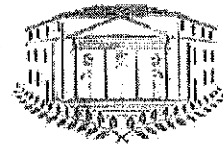
Así mismo es de señalarse que el artículo 4° Constitucional reconoce un conjunto de derechos que tutelan el bienestar integral de las personas: salud, igualdad, familia, vivienda, medio ambiente sano entre otros. Integrar en este catálogo el derecho al libre desarrollo de la personalidad resulta congruente con su estructura, dado que este principio opera como fundamento transversal para el pleno ejercicio de los demás derechos.

Además, su inclusión fortalece la cohesión sistemática del artículo al enfatizar que el Estado debe generar condiciones para que cada persona pueda consolidar su plan de vida en un entorno libre de discriminación, violencia o injerencias indebidas.

En mérito de lo expuesto estas Comisiones dictaminadoras consideran que la reforma propuesta es procedente, toda vez, que se encuentra jurídicamente fundada, resulta congruente con el marco constitucional y convencional vigente, fortalece el reconocimiento de la dignidad humana como eje rector del orden jurídico nacional y armoniza el artículo 4°
DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO POR EL QUE SE ADICIONA UN PARRAFO QUINTO, RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, DEL ARTICULO 4 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS Y LA DE DERECHOS HUMANOS, AMBAS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, III LEGISLATURA.



COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS
CIUDADANAS Y DE DERECHOS HUMANOS



III LEGISLATURA

con los criterios jurisprudenciales contemporáneos en materia de derechos humanos, por lo que se estima viable y pertinente su aprobación y remisión al Congreso de la Unión para los efectos conducentes.

SÉPTIMO. - OPINIONES. En cuanto al análisis recaído en opiniones de otras dictaminadoras, y que, en su caso, tuvieran por esa razón que incluirse en este apartado, se hace constar que los turnos referidos en el **antecedente tercero** del presente dictamen no incluyen a otra Comisión calificada para emitir opinión a la Iniciativa que se analiza.

OCTAVO. - PERSPECTIVA DE GÉNERO.

El análisis de la reforma se realiza desde una perspectiva de género conforme al marco constitucional y convencional que rige el Estado Mexicano. En esta materia resultan vinculantes la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación sobre la mujer (CEDAW); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará); la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, así como las Plataforma de Acción de Beijing, que establecen la obligación de los Estados de adoptar medidas legislativas que eliminen prácticas discriminatorias, eliminen estereotipos de géneros y garanticen el pleno ejercicio de la autonomía personal. En este sentido la incorporación del derecho a la autodeterminación y el libre desarrollo de la personalidad en el artículo 4º Constitucional fortalece el cumplimiento de dichas obligaciones al asegurar que todas las personas- especialmente mujeres, niñas, personas de diversidad sexual y de género- puedan definir su proyecto de vida en condiciones de libertad, igualdad y dignidad, sin interferencias basadas en prejuicios, roles tradicionales o patrones socioculturales discriminatorios, consolidando un marco jurídico mas protector y acorde con los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

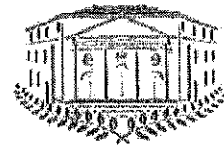
NOVENO. PERSPECTIVA DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

De igual forma se la presente Iniciativa se examina desde la perspectiva de Desarrollo Sostenible, conforme a los compromisos internacionales asumidos por México en el marco de la Agenda 2030. De manera particular esta modificación se articula con el ODS5(Igualdad de Género), el ODS10 (reducción de las desigualdades) y el ODS16(Paz justicia e Instituciones sólidas), las cuales obligan a los Estados adoptar disposiciones legislativas que garanticen sociedades inclusivas, con igualdad de oportunidades y con un marco institucional que proteja los derechos fundamentales. El reconocimiento constitucional al derecho de la autodeterminación y al libre desarrollo de la personalidad contribuye al cumplimiento de estos objetivos al fortalecer la autonomía individual, reducir brechas estructurales de desigualdad y promover un entorno jurídico que asegure el ejercicio pleno de los derechos humanos para todas las personas sin distinción. En consecuencia esta reforma se alinea plenamente con el principio de sostenibilidad, al

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO POR EL QUE SE ADICIONA UN PARRAFO QUINTO, RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, DEL ARTICULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS Y LA DE DERECHOS HUMANOS, AMBAS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, III LEGISLATURA.



**COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS
CIUDADANAS Y DE DERECHOS HUMANOS**



III LEGISLATURA

consolidar bases normativas que favorecen el bienestar presente y futuro en un marco de justicia, dignidad y equidad.

DÉCIMO. - IMPACTO PRESUPUESTAL.

Al realizar el estudio y análisis de la iniciativa materia del presente dictamen, estas Dictaminadoras consideran que no genera impacto presupuestal para la Finanzas Públicas de la Ciudad de México, ni del ámbito federal, al tratarse de un reconocimiento normativo y no de la creación de nuevas obligaciones programáticas inmediatas.

Por lo expuesto, fundado y motivado, estas Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas y la de Derechos Humanos, en su carácter de dictaminadoras, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, y 104 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, somete a la consideración del Pleno de esta soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes:

RESOLUTIVOS

ÚNICO. - SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO QUINTO, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, DEL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Se somete a consideración del Pleno del H. Congreso de la Ciudad de México, el siguiente proyecto de

DECRETO:

EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECRETA:

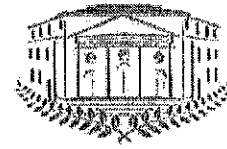
ÚNICO. - SE ADICIONA UN PÁRRAFO QUINTO, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, DEL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

para quedar como sigue:

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO QUINTO, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, DEL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS Y LA DE DERECHOS HUMANOS, AMBAS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, III LEGISLATURA.



COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS
CIUDADANAS Y DE DERECHOS HUMANOS



III LEGISLATURA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4...

...

...

...

Toda persona tiene derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de la personalidad.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión para el trámite legislativo conducente.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Diario Oficial de la Federación para su publicación.

Remítase el presente Dictamen a la Mesa Directiva, a la Junta de Coordinación Política y a la Coordinación de Servicios Parlamentarios, para los efectos a que se refieren el párrafo tercero del Artículo 103 y el último párrafo del Artículo 105, ambos del Reglamento de este Órgano Legislativo.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, a 12 de diciembre de 2025.
FIRMAN LAS Y LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS Y DERECHOS HUMANOS.

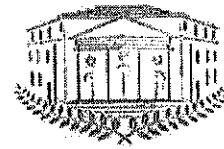
POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. DANIELA GICELA ÁLVAREZ CAMACHO PRESIDENTA			

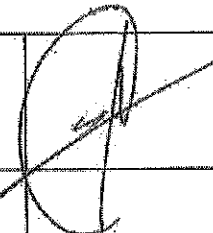
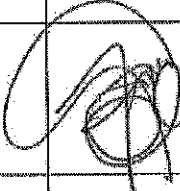
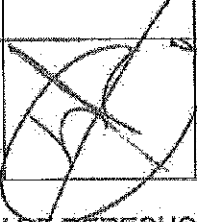
DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO POR EL QUE SE ADICIONA UN PARRAFO QUINTO, RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, DEL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS Y LA DE DERECHOS HUMANOS, AMBAS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, III LEGISLATURA.



COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS
CIUDADANAS Y DE DERECHOS HUMANOS



III LEGISLATURA

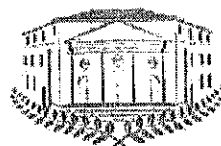
	DIP. ERNESTO VILLARREAL CANTÚ VICEPRESIDENTE			
	DIP. CECILIA VADILLO OBREGÓN SECRETARIA			
	DIP. XÓCHITL BRAVO ESPINOSA INTEGRANTE			
	DIP. MARTHA ÁVILA VENTURA INTEGRANTE			
	DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA INTEGRANTE			
	DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ INTEGRANTE			
	DIP. VÍCTOR HUGO ROMO DE VIVAR GUERRA INTEGRANTE			
	DIP. JUAN ESTUARDO RUBIO GUALITO INTEGRANTE			

POR LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS

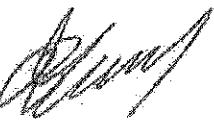
DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO QUINTO, RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, DEL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS Y LA DE DERECHOS HUMANOS, AMBAS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, III LEGISLATURA.



COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS
CIUDADANAS Y DE DERECHOS HUMANOS



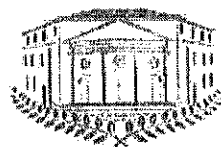
III LEGISLATURA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Jannete Elizabeth Guerrero Maya Presidenta			
Dip. Rebeca Peralta León Vicepresidenta			
Dip. Olivia Garza de los Santos Secretaria			
Dip. Diego Orlando Garrido López Integrante			
Dip. María del Rosario Morales Ramos Integrante			
Dip. Leonor Gómez Otegui Integrante			
Dip. Diana Barragán Sánchez			

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO POR EL QUE SE ADICIONA UN PARRAFO QUINTO, RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, DEL ARTICULO 4 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS Y LA DE DERECHOS HUMANOS, AMBAS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO, III LEGISLATURA.



COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS
CIUDADANAS Y DE DERECHOS HUMANOS



III LEGISLATURA

Integrante			
------------	--	--	--

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO POR EL QUE SE ADICIONA UN PARRAFO QUINTO, RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, DEL ARTICULO 4 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS Y LA DE DERECHOS HUMANOS, AMBAS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO, III LEGISLATURA.

**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA**

**DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
PRESENTE**

El Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, de conformidad con el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 29 fracción II, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, presenta la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO ANTE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, al tenor del siguiente proyecto de decreto:

“**ÚNICO.-** Se modifica el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

...
...
...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, **identidad de género**, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

TRANSITORIOS

III LEGISLATURA

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los diez días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

POR LA MESA DIRECTIVA

**DIPUTADO JESÚS SESMA SUÁREZ
PRESIDENTE**

SECRETARIA

SECRETARIA

DIPUTADA CECILIA VADILLO OBREGÓN

DIPUTADA LIZZETTE SALGADO VIRAMONTES

DIANA
SÁNCHEZ BARRIOS



INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1° y SE ADICIONA LA FRACCION XXXII, AL ARTICULO 73° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

DIP. JESUS SESMA SUÁREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE

La que suscribe, Diputada **Diana Sánchez Barrios**, integrante de la Asociación Parlamentaria Mujeres por el Comercio Feminista e Incluyente en el Congreso de la Ciudad de México III Legislatura, y que con fundamento en lo dispuesto por los artículo 71, fracción III, 122 Apartado A, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartados A, B, D inciso c), 30 numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI, 12, fracción II y 13, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5, fracción II, 82, 95, fracción II, 96, 325 y 326, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, me permito presentar la siguiente **INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1° y SE ADICIONA LA FRACCION XXXII, AL ARTICULO 73° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, al tenor de lo siguiente:

I. Encabezado o Título de la Propuesta

INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1° y SE ADICIONA LA FRACCION XXXII, AL ARTICULO 73° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Objetivo de la propuesta

Al Incorporar el concepto de identidad de género como una categoría constitucional se lograría uniformar los criterios de protección legal, y así facultar al Congreso de la Unión para que legislen en materia de derechos para las personas trans, y así poder lograr visibilizar jurídicamente una identidad históricamente excluida, que nos permita combatir la discriminación estructural con herramientas normativas, para actualizar la Constitución frente a estándares internacionales y así dotar al congreso de las facultades para que pueda legislar en materia de derechos humanos relacionados a las personas de la diversidad.



II. Planteamiento del Problema que la iniciativa pretende resolver

Las personas de la diversidad sexual en México han sufrido de la invisibilidad como un factor predominante que tiene sus raíces tan profundas que provienen de estructuras jurídicas, tanto sociales como culturales las cuales históricamente han marginado a las personas de la diversidad. Es por ello que la lucha por el reconocimiento de la identidad de género ha cobrado mayor fuerza en las últimas décadas, especialmente en contextos legislativos y en referencia a políticas públicas.

El artículo 1° de la Constitución reconoce los derechos humanos y prohíbe la discriminación por origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, entre otras. Cabe destacar que, la identidad de género no está definida explícitamente ni incluida como una categoría sospechosa de discriminación, lo cual genera una serie de vacíos normativos. Por ello se propone adicionar al artículo 73 de facultades expresas al Congreso de la Unión con el objetivo fundamental para legislar en materia de identidad de género y derechos para las personas de la diversidad, lo cual permitiría ampliar las posibilidades de construir legislación nacional uniforme.

La Recomendación 42/2024 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) documenta las graves consecuencias que esta omisión legislativa ha tenido en la vida cotidiana de las personas trans: violencia, discriminación, exclusión de servicios, transfeminicidio, invisibilidad institucional y falta de acceso a la justicia.

México ha realizado reformas significativas en materia de derechos humanos en años recientes entre las que se encuentran la Reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos la cual amplió el alcance de los tratados internacionales como norma de aplicación directa. También se creó la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2006 aunque importante, no contempla la identidad de género como eje de análisis.

La Reforma educativa del año 2019 incorporó una perspectiva de género, pero no en relación con derechos trans, y por último y no menos importante esta la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia la cual reconoce a mujeres trans como sujetas de derechos, pero no contempla medidas específicas.

Esta omisión legislativa sin duda demuestra el gran desfase que presenta el país en materia legislativa lo cual sin duda es una consecuencia directa de la comisión legislativa propiciada por la falta de facultades constitucionales tacitas, lo que lamentablemente limita la actuación del Congreso de la Unión para legislar sobre los derechos y poder establecer una política nacional inclusiva. Es por ello que la reforma propuesta al artículo 73 se vuelve necesaria y de gran relevancia considerándose una condición imprescindible para alcanzar la construcción de una legislación uniforme que no tenga que depender de la voluntad política local del grupo en el poder en turno.



A nivel internacional, la jurisprudencia y los tratados de derechos humanos han avanzado en el reconocimiento de la identidad de género. El Principio de Yogyakarta establece que toda persona tiene derecho a la autonomía sobre su identidad de género, sin interferencia del Estado. Países como Argentina, Uruguay, Malta y Canadá han aprobado leyes pioneras que reconocen la identidad de género mediante autodeterminación y sin requisitos patologizantes, judiciales ni burocráticos.

En contraste, México muestra una condición fragmentada y desigual. Mientras que algunas entidades federativas (como Ciudad de México, Oaxaca y Jalisco) han avanzado en legislaciones locales, no hay una legislación nacional que salvaguarde los derechos de forma general en todo el territorio.

México debe seguir construyendo vías para la inclusión de todas las personas. Todas las instituciones, tanto públicas como privadas, deben abrir las puertas a la inclusión de las personas pertenecientes a poblaciones de atención prioritaria, ya que estas personas sufren de desigualdades estructurales, donde se consideran: mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad, adultos mayores, indígenas, migrantes y personas de la Diversidad LGTBTTI.

Estos grupos, como es bien conocido requieren acciones específicas para garantizar su acceso a derechos humanos y condiciones de vida digna. El objetivo de su atención es eliminar barreras y promover su plena inclusión en la sociedad.

Para el Experto Independiente sobre la orientación sexual e identidad de género, de la Oficina de las Naciones Unidas, las leyes discriminatorias y las normas socioculturales siguen marginando y excluyendo a las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans y de género diverso de la educación, la atención sanitaria, la vivienda, el empleo y la ocupación, y otros sectores.

Este entorno de exclusión se presta a la violencia y la discriminación. La exclusión también conduce a la desigualdad de oportunidades y de acceso a los recursos.

Doce entidades de la ONU expresaron su preocupación por estas cuestiones en una declaración conjunta publicada en 2015: "La discriminación y la violencia contribuyen a la marginación de las personas LGBTI y a su vulnerabilidad a la mala salud, incluida la infección por el VIH, y sin embargo se enfrentan a la denegación de atención, a actitudes discriminatorias y a la patologización en entornos médicos y de otro tipo... La exclusión de las personas LGBTI del diseño, la aplicación y el seguimiento de las leyes y políticas que les



afectan perpetúa su marginación social y económica."¹

A nivel internacional los Estados tienen la obligación de incluir a todas las personas ciudadanas sin ser excluidas o discriminadas por su raza, religión o preferencia sexual.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otras leyes establecen la prohibición de la discriminación por motivos, como género, edad, discapacidad, origen nacional, entre otros, asegurando la igualdad de derechos y oportunidades para todos.

Así mismo los derechos humanos de todas las personas internacionalmente ya son reconocidos y protegidos poco a poco prueba de ello son los principios de Yogyakarta.

Los Principios de Yogyakarta abordan una amplia gama de normas de derechos humanos y su aplicación a los asuntos de la orientación sexual y la identidad de género. Los Principios afirman la obligación primordial de los Estados de implementar los derechos humanos. Cada Principio va acompañado de detalladas recomendaciones a los Estados.

Sin embargo, el grupo de especialistas también hace énfasis en que todos los actores tienen la responsabilidad de promover y proteger los derechos humanos. Además, los Principios plantean recomendaciones adicionales a otros actores, incluyendo el sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas, las instituciones nacionales de derechos humanos, los medios de comunicación, las organizaciones no gubernamentales y los financiadores.²

Las y los especialistas coinciden en que los Principios de Yogyakarta reflejan el estado actual del derecho internacional de los derechos humanos en lo que concierne a la orientación sexual y la identidad de género. Asimismo, reconocen que los Estados podrían contraer obligaciones adicionales conforme el derecho internacional continúa evolucionando.

Los Principios de Yogyakarta afirman las normas legales internacionales vinculantes que todos los Estados deben cumplir. Prometen un futuro diferente en el que todas las personas, habiendo nacido libres e iguales en dignidad y derechos, puedan realizar ese preciado derecho.

Como ejemplo de ello la Fundación Aviña, manifiesta que la integración de la diversidad se refiere al proceso de unir y equilibrar diferentes culturas, orígenes y perspectivas dentro de un entorno, como una empresa o una comunidad, para que todos se sientan valorados y puedan contribuir plenamente. Implica reconocer y respetar las diferencias individuales,

¹ <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/ie-sexual-orientation-and-gender-identity/effective-inclusion-lgbt-persons>

² <https://yogyakartaprinciples.org/introduction-sp/>



creando un espacio donde cada persona se sienta incluida y pueda desarrollarse plenamente.³

México ha tenido grandes avances resultado por un lado de la organización y la movilización social, pero también de Gobiernos locales comprometidos con el bienestar social, en específicos de poblaciones de atención prioritaria. Esto ha beneficiado en los cambios legales, institucionales y administrativos, para el reconocimiento, pero también para un mejor ejercicio de los derechos humanos de las poblaciones históricamente más vulneradas.

Frente a esta realidad, surge la necesidad de establecer mecanismos de memoria, visibilización y acción que contribuyan a revertir esta situación. La violencia contra personas trans no es un fenómeno aislado ni reciente. Desde hace décadas, activistas y organizaciones han documentado asesinatos, desapariciones, agresiones físicas, violencia institucional y exclusión social sistemática hacia esta población.

El Día Internacional de la Memoria Trans, se conmemora el día 20 de noviembre, nació en 1999 como respuesta al asesinato de Rita Hester, una mujer Trans afroamericana ⁴, y se ha convertido en una fecha emblemática para recordar a quienes han perdido la vida por crímenes de odio. ⁵

Diversos informes han documentado la gravedad de la situación. Según datos de organizaciones como Letra S y Transrespect vs Transphobia, México ha registrado más de 400 asesinatos de personas trans en la última década, siendo la mayoría mujeres Trans trabajadoras sexuales.

La esperanza de vida de esta población ronda los 35 años, muy por debajo del promedio nacional. Además, la mayoría de los casos quedan impunes, y las víctimas son frecuentemente revictimizadas por los medios, las autoridades y sus propias familias.⁶

A pesar de los avances en materia de derechos humanos, la violencia transfóbica sigue siendo una realidad cotidiana en México, y las personas Trans continúan siendo víctimas de homicidios, discriminación y exclusión. La ausencia de políticas públicas específicas, la invisibilización mediática y la falta de reconocimiento institucional agravan esta situación. En este contexto, la falta de un día oficial de memoria y visibilización local impide generar conciencia colectiva, promover acciones concretas y honrar a las víctimas de la transfobia.

³ <https://www.avina.net/wp-content/uploads/2022/01/ETI-PP-Igualdad-de-genero-y-diversidad.pdf>

⁴ <https://www.lja.mx/2024/11/la-historia-de-la-memoria-trans-por-que-es-importante-recordar/>

⁵ https://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2021/12/asun_4291362_20211215_1634235737.pdf

DIANA
SÁNCHEZ BARRIOS



La persistencia de la violencia transfóbica en México revela una falla estructural en el reconocimiento y protección de los derechos humanos de las personas trans. Esta falla se expresa en la impunidad de los crímenes, la invisibilización de la memoria colectiva trans y la ausencia de políticas públicas eficaces. La institucionalización de un día conmemorativo permitiría articular esfuerzos sociales, educativos, políticos y jurídicos para romper el ciclo de violencia y exclusión.

Lamentablemente este avance no ha sido igual para todos los sectores, pues muchas poblaciones siguen viviendo prejuicios, discriminación y violencia tanto desde el ámbito institucional, pero sobre todo del lado social y cultural.

Hablando de datos, según datos del Observatorio Nacional de Crímenes de Odio contra personas LGBTTTI, a nivel nacional para el año 2021 se registraron 77 casos de asesinatos contra personas LGBTTTI, en 2022 fueron 55 casos, en 2023 fueron 57 casos, en 2024 fueron 97 casos y en lo que llevamos de 2025 llevan contabilizados 13 casos. Como ejemplo, para los 77 casos mencionados en 2021, 55 fueron de personas trans en México⁷, en 2022 de los 55 casos 13 fueron contra personas trans, en 2023 de los 57 casos 43 fueron contra personas trans⁸, en 2024 de los 97 casos 43 fueron contra personas trans⁹.

Todos los datos previamente citados sin duda evidencian una realidad alarmante y deja al descubierto un problema que sigue existiendo y afecta a todas las personas de la población LGBTTTIQ, pero en mayor grado a las personas transexuales, transgénero y travesti. Es por ello que se hace necesario y fundamental trabajar desde diferentes ángulos para poder lograr mejorar la calidad de vida de las personas de un sector que históricamente ha sido vulnerado, y que lamentablemente sigue viviendo acciones de discriminación, que trastocan los derechos humanos y la dignidad humana.

El poder llegar a reconocer que las personas trans tienen derechos a vivir una vida digna con una calidad de vida justa y equitativa es un paso esencial para poder alcanzar una sociedad más justa.

III. Problemática desde la Perspectiva de genero

Es importante destacar que el sistema político mexicano descansa en un sistema tradicionalmente diseñado desde décadas en una lógica patriarcal, lo cual ha propiciado que por décadas se haya ignorado sistemáticamente las necesidades, y derechos específicos de

⁷ <https://www.jornada.com.mx/noticia/2022/05/17/sociedad/en-2021-hubo-12-asesinatos-trans-mas-que-2020-activistas-830?utm>

⁸ <https://agenciapresentes.org/2024/06/11/mexico-en-el-ultimo-ano-aumentaron-las-violencias-a-personas-trans-y-los-asesinatos-de-defensores-lgbti/>

⁹ <https://buzos.com.mx/noticia/en-2024-se-registraron-55-transfeminicidios-en-el-pais?utm>



las mujeres, hombres y personas LGBTTTIQ+. Por lo cual el esfuerzo realizado en las reformas constitucionales y legales de los últimos años no es suficiente para garantizar el respeto a los derechos humanos, ya que se siguen reproduciendo formas de violencia, y discriminación creando una exclusión de género a grandes dimensiones.

El sistema sexo-género, basado en la cisnormatividad y la heteronorma, tan incrustado en nuestra sociedad sigue generando que se excluya y castigue a quienes transgreden sus límites, lo cual propicia un entorno hostil que se ve traducido en discriminación, exclusión y crímenes de odio.

Por ello de conformidad con la *Guía para la Incorporación de la perspectiva de género en el trabajo legislativo del Congreso de la Ciudad de México*¹⁰, donde se señala que:

“La perspectiva de género tiene entre sus objetivos, erradicar las diversas causas que llevan a las circunstancias opresoras en las que desde siempre hemos tenido que desarrollarnos las mujeres por la simple razón de serlo, y con esta afirmación, no intento menospreciar el género, pero sí anteponer nuestra condición de personas sujetas de derechos, sin que para el ejercicio de ellos medie alguna otra característica, lo cual resulta ser una aspiración que sigue sin cumplirse en ningún ámbito de la vida en sociedad.”

En tal sentido, el presente instrumento legislativo utiliza un lenguaje incluyente y no sexista; que no discrimina, excluye, invisibiliza o estereotipa a las mujeres.

La presente iniciativa como aduce el marco jurídico vigente en México, cuenta de una óptica inclusiva, alejada de la discriminación y estereotipos pues consta de una propuesta para que un sector de la población acceda a las mismas posibilidad y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, como así ocurre con los hombres en mayor medida y las mujeres en menor medida.

Para lo cual se propone reforzar la visibilidad, para el acceso a oportunidades en el ámbito social, económico, político, cultural y familiar de las poblaciones transexuales, transgénero y travesti, en función de ello, la presente iniciativa no afecta, sino al contrario ajusta con perspectiva de género y hacia la diversidad sexual en su elaboración.

¹⁰<https://genero.congresocdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2019/12/Gui%C3%A1-para-la-Incorporaci%C3%B3n-de-la-perspectiva-de-g%C3%A9nero-en-el-trabajo-legislativo-del-Congreso-de-la-Ciudad-de-Me%C3%A1xico-2.pdf>, 3 de julio de 2022.



IV. Argumentos que la sustentan

PRIMERO. - “La diversidad sexual y de género hace referencia a todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir su sexualidad, así como de asumir expresiones, preferencias u orientaciones e identidades sexuales.”¹¹

SEGUNDO. – De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS) la sexualidad es “un aspecto central del ser humano que está presente a lo largo de su vida. Abarca al sexo, las identidades y los papeles de género, el erotismo, el placer, la intimidad, la reproducción y la orientación sexual. Se vivencia y se expresa a través de pensamientos, fantasías, deseos, creencias, actitudes, valores, conductas, prácticas, papeles y relaciones interpersonales. [...] y está influida por la interacción de factores biológicos, psicológicos, sociales, económicos, políticos, culturales, éticos, legales, históricos, religiosos y espirituales”

Es un aspecto determinante en la definición de una o uno mismo, lo que implica que la sexualidad es una experiencia subjetiva para cada persona ya que se vive y expresa de forma diferente en todos los ámbitos de la vida. No obstante, persisten roles y estereotipos de género que establecen lo femenino, lo masculino y la heterosexualidad como la norma social.

La diversidad sexual y de género, también conocida como diversidad sexogenérica, hace referencia a todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir su sexualidad, así como de asumir expresiones, preferencias u orientaciones e identidades sexuales. Parte del reconocimiento de que todos los cuerpos, todas las sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse, sin más límites que el respeto a los derechos de las otras personas (CONAPRED, 2012). Es decir, cuando hablamos de diversidad sexual nos referimos a toda la humanidad pues, como ya se mencionó, nadie ejerce su sexualidad de la misma manera.

Sin embargo, a pesar de ser elementos clave en la sexualidad, aún se estigmatiza y excluye a las personas por su orientación sexual, identidad de género o expresión de género. La Comisión Interamericana de Derecho Humanos define este tipo de discriminación como:

Toda distinción, restricción, exclusión o preferencia de una persona por estos motivos que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades, teniendo en cuenta las atribuciones que social o culturalmente se han construido en torno a dichas

¹¹ Gobierno de México, Conapo, ver: <https://www.gob.mx/conapo/documentos/sabes-que-es-la-diversidad-sexual-y-de-genero>, 1 de abril de 2025.



categorías...

Eliminar este tipo de discriminación requiere de educación integral en sexualidad en la que niñez, adolescencias y juventudes desarrollen y fortalezcan destrezas, habilidades y valores para transformar patrones valorativos y de conducta desde el respeto a sus diferencias sexuales y de género.

Todas las personas tienen la libertad de asumir, expresar y vivir su sexualidad como parte de sus derechos humanos, así como preferencias u orientaciones e identidades sexuales. Por ende, resulta prioritario construir espacios incluyentes y libres de discriminación.”¹²

TERCERO – “De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de los 97.2 millones de personas de 15 años y más en México, al menos, 5 millones se autoidentifican como LGBTI+, lo que equivale al 5.1 % de la población del país.”¹³

CUARTO. – En todo el mundo, las personas siguen sufriendo acoso, discriminación y violencia por su orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales.

“En cuanto al acceso a la justicia de las víctimas LGBTI+ asesinadas en México, es importante reconocer un hecho trascendental hablamos de la sentencia emitida contra los asesinos de Naomi Nicole *La Soñaré*, una mujer trans y trabajadora sexual de 26 años. En 2022, un juez condenó a dos militares por el transfeminicidio que perpetraron en marzo de 2020. Los victimarios deberán cumplir 23 años y nueve meses de cárcel. La sentencia fue valorada por su enfoque de género y derechos humanos de parte del sistema judicial. Y llega después de un trabajo articulado entre la Fiscalía de la CDMX, el activismo y la sociedad civil.

QUINTO. - A pesar de este importante acontecimiento para la justicia contra las víctimas LGBTI+ de nuestro país, las agresiones y actos violentos contra esta población no han cesado, por el contrario, parece que se han recrudecido con el paso del tiempo. Resulta innegable que nos encontramos ante un contexto de suma vulnerabilidad y violencia generalizada que atenta contra la seguridad de las personas sexo-diversas mexicanas. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Discriminación por Orientación Sexual e Identidad de Género (ENDOSIG) 2018, realizada por el CONAPRED y la CNDH8, por lo menos el 60% de las personas LGBT encuestadas han sufrido discriminación, más del 50% ha sido víctima de expresiones de odio, agresiones físicas, acoso, y cerca del 30% sufrieron de tratos

¹² Ibídem.

¹³ Ver: <https://letraese.org.mx/wp-content/uploads/2023/05/Informe-crimenes-2022.pdf>, 1 de abril de 2025.



arbitrarios o discriminatorios por parte de las autoridades policiacas.”¹⁴

Es importante resaltar que “se han conseguido algunas victorias reales para los derechos de las personas LGBTIQ+ en numerosos países durante décadas recientes. Victorias tales como la despenalización de las relaciones consentidas entre personas del mismo sexo; leyes que prohíben la discriminación y que combaten los crímenes de odio; leyes que reconocen la identidad de género basada en la identificación personal; protecciones legales para los niños intersexuales ante prácticas dañinas; así como igualdad en la cuestión del matrimonio.

Sin duda, se han conseguido cambios culturales relevantes, además de a un incremento paulatino en la sensibilización y aceptación públicas de las personas LGBTIQ+. El estigma y los estereotipos negativos han venido sustituyéndose gradualmente por una apreciación de nuestra rica diversidad y nuestra humanidad común. Todos estos éxitos no se han conseguido sin esfuerzo. Son el resultado de décadas de arduo trabajo por de las comunidades locales LGBTIQ+ y otros aliados en condiciones difíciles, y que en ocasiones suponían una amenaza para la vida.

Esto ha conformado los espíritus y actitudes de jóvenes en muchos países, una juventud que es una de las generaciones más abiertas y tolerantes de la historia. No obstante, aún queda mucho trabajo por hacer. Ya que la violencia y la discriminación siguen siendo una realidad para las personas LGBTIQ+ en todo el mundo, en donde existe una impunidad generalizada ante este tipo de violaciones.

Las mujeres LGBTIQ+, las personas trans, las personas intersexuales, las personas que se enfrentan a discriminación racial, los jóvenes, las personas mayores, los migrantes y los refugiados, los Pueblos Indígenas, las personas con discapacidades, y otras muchas más se enfrentan a niveles incluso más elevados de hostilidad y a distintos riesgos. Hemos de trabajar aún más duramente para adoptar un enfoque multidisciplinar para hacer frente a la discriminación múltiple que padecen las personas.”¹⁵

V. Fundamentación Legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad

PRIMERO. Que el Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos plantea que todas las personas tienen los derechos reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de los que México forma parte, así como la obligación de todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ Naciones Unidas, ver: <https://www.ohchr.org/es/statements-and-speeches/2024/11/hc-turk-addresses-lgbtq-global-gathering>, 1 de abril de 2025.



SEGUNDO. Así mismo el Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier manifestación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

TERCERO. Que el Artículo 4, apartado C de la Constitución Política de la Ciudad de México, señala que se prohíbe toda forma de discriminación, formal o de facto, que atente contra la dignidad humana o que tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades.

CUARTO. Que el Artículo 5 Ciudad Garantista de la Constitución Política de la Ciudad de México, en su inciso H llamado Progresividad de los derechos señala que las autoridades adoptarán medidas legislativas, administrativas, judiciales, económicas y las que sean necesarias hasta el máximo de recursos públicos de que dispongan, a fin de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en esta Constitución.

QUINTO. Que el Artículo 11 inciso H de la Constitución Política de la Ciudad de México reconoce a las personas de la población LGBTTTI como grupos de atención prioritaria y establece la obligación de reconocer y proteger los derechos de estas personas, reconociendo la obligación de las autoridades por establecer políticas públicas y medidas para la atención y erradicación de conductas y actitudes de exclusión o discriminación.

VI. Denominación del proyecto de ley o decreto ordenamiento

INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1° y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXXII, AL ARTICULO 73° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

VII. Ordenamiento a modificar

Se modifica el Artículo 1° y adiciona la fracción XXXI al Artículo 73 ° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado de lo antes mencionado y con la finalidad de puntualizar la propuesta planteada en la presente iniciativa se anexa.



Cuadro Comparativo;

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (texto vigente)	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (texto propuesto)
Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, identidad de género , el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
Artículo 73. El Congreso tiene facultad: I. Para admitir nuevos Estados a la Unión Federal; II. Derogada. III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:	Artículo 73. El Congreso tiene facultad: I. Para admitir nuevos Estados a la Unión Federal; II. Derogada. III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:



1o. Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados, cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos.

2o. Que se compruebe ante el Congreso que tiene los elementos bastantes para proveer a su existencia política.

3o. Que sean oídas las Legislaturas de las entidades federativas de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.

4o. Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días contados desde la fecha en que le sea pedido.

5o. Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.

6o. Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de las entidades federativas, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de las entidades

1o. Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados, cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos.

2o. Que se compruebe ante el Congreso que tiene los elementos bastantes para proveer a su existencia política.

3o. Que sean oídas las Legislaturas de las entidades federativas de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.

4o. Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días contados desde la fecha en que le sea pedido.

5o. Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.

6o. Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de las entidades federativas, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de las entidades



federativas de cuyo territorio se trate.

7o. Si las Legislaturas de las entidades federativas de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior, deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de Legislaturas de las demás entidades federativas.

IV. Derogada.

V. Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación.

VI. Derogada;

VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto.

VIII. En materia de deuda pública, para:

1o. Dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos y otorgar garantías sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos o, en términos de la ley de la materia, los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de refinanciamiento o reestructura de

federativas de cuyo territorio se trate.

7o. Si las Legislaturas de las entidades federativas de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior, deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de Legislaturas de las demás entidades federativas.

IV. Derogada.

V. Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación.

VI. Derogada;

VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto.

VIII. En materia de deuda pública, para:

1o. Dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos y otorgar garantías sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos o, en términos de la ley de la materia, los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de refinanciamiento o reestructura de

DIANA
SÁNCHEZ BARRIOS



deuda que deberán realizarse bajo las mejores condiciones de mercado; así como los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29.

2o. Aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Jefe de Gobierno le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El Jefe de Gobierno informará igualmente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública.

3o. Establecer en las leyes las bases generales, para que los Estados, el Distrito Federal y los Municipios puedan incurrir en endeudamiento; los límites y modalidades bajo los cuales dichos órdenes de gobierno podrán afectar sus respectivas participaciones para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraigan; la obligación de dichos órdenes de gobierno de inscribir y publicar la totalidad de

deuda que deberán realizarse bajo las mejores condiciones de mercado; así como los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29.

2o. Aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Jefe de Gobierno le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El Jefe de Gobierno informará igualmente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública.

3o. Establecer en las leyes las bases generales, para que los Estados, el Distrito Federal y los Municipios puedan incurrir en endeudamiento; los límites y modalidades bajo los cuales dichos órdenes de gobierno podrán afectar sus respectivas participaciones para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraigan; la obligación de dichos órdenes de gobierno de inscribir y publicar la totalidad de



sus empréstitos y obligaciones de pago en un registro público único, de manera oportuna y transparente; un sistema de alertas sobre el manejo de la deuda; así como las sanciones aplicables a los servidores públicos que no cumplan sus disposiciones. Dichas leyes deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados conforme a lo dispuesto por la fracción H del artículo 72 de esta Constitución.

4o. El Congreso de la Unión, a través de la comisión legislativa bicameral competente, analizará la estrategia de ajuste para fortalecer las finanzas públicas de los Estados, planteada en los convenios que pretendan celebrar con el Gobierno Federal para obtener garantías y, en su caso, emitirá las observaciones que estime pertinentes en un plazo máximo de quince días hábiles, inclusive durante los períodos de receso del Congreso de la Unión. Lo anterior aplicará en el caso de los Estados que tengan niveles elevados de deuda en los términos de la ley. Asimismo, de manera inmediata a la suscripción del convenio correspondiente, será informado de la estrategia de ajuste para los Municipios que se encuentren en el mismo supuesto, así como de los convenios que, en su caso, celebren los Estados que no tengan un nivel elevado de deuda;

sus empréstitos y obligaciones de pago en un registro público único, de manera oportuna y transparente; un sistema de alertas sobre el manejo de la deuda; así como las sanciones aplicables a los servidores públicos que no cumplan sus disposiciones. Dichas leyes deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados conforme a lo dispuesto por la fracción H del artículo 72 de esta Constitución.

4o. El Congreso de la Unión, a través de la comisión legislativa bicameral competente, analizará la estrategia de ajuste para fortalecer las finanzas públicas de los Estados, planteada en los convenios que pretendan celebrar con el Gobierno Federal para obtener garantías y, en su caso, emitirá las observaciones que estime pertinentes en un plazo máximo de quince días hábiles, inclusive durante los períodos de receso del Congreso de la Unión. Lo anterior aplicará en el caso de los Estados que tengan niveles elevados de deuda en los términos de la ley. Asimismo, de manera inmediata a la suscripción del convenio correspondiente, será informado de la estrategia de ajuste para los Municipios que se encuentren en el mismo supuesto, así como de los convenios que, en su caso, celebren los Estados que no tengan un nivel elevado de deuda;

DIANA
SÁNCHEZ BARRIOS



IX. Para impedir que en el comercio entre entidades federativas se establezcan restricciones.

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.

XII. Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.

XIII. Para dictar leyes según las cuales deben declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra.

XIV. Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio.

XV. *Derogada.*

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización,

IX. Para impedir que en el comercio entre entidades federativas se establezcan restricciones.

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.

XII. Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.

XIII. Para dictar leyes según las cuales deben declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra.

XIV. Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio.

XV. *Derogada.*

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización,



emigración e inmigración y
salubridad general de la República.

1a. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

3a. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del País.

4a. Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la Campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan.

XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación,

emigración e inmigración y
salubridad general de la República.

1a. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

3a. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del País.

4a. Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la Campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan.

XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación,



tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

XVIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas;

XIX. Para fijar las reglas a que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de estos.

XX. Para expedir las leyes de organización del Cuerpo Diplomático y del Cuerpo Consular mexicano.

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación

tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

XVIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas;

XIX. Para fijar las reglas a que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de estos.

XX. Para expedir las leyes de organización del Cuerpo Diplomático y del Cuerpo Consular mexicano.

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación

DIANA
SÁNCHEZ BARRIOS



entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;

b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;

XXII. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento

entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;

b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;

XXII. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento



pertenezca a los tribunales de la Federación.

XXIII. Para expedir leyes que, con respeto a los derechos humanos, establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios; organicen la Guardia Nacional y las demás instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución; así como la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, y la Ley Nacional del Registro de Detenciones;

XXIV. Para expedir las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales; así como para expedir la ley general que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción a que se refiere el artículo 113 de esta Constitución;

XXV. De establecer el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, media superiores, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería,

pertenezca a los tribunales de la Federación.

XXIII. Para expedir leyes que, con respeto a los derechos humanos, establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios; organicen la Guardia Nacional y las demás instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución; así como la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, y la Ley Nacional del Registro de Detenciones;

XXIV. Para expedir las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales; así como para expedir la ley general que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción a que se refiere el artículo 113 de esta Constitución;

XXV. De establecer el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, media superiores, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería,



de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma;

XXVI. Para conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba substituir al Presidente de la República, ya sea con el carácter de interino o sustituto, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución;

de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma;

XXVI. Para conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba substituir al Presidente de la República, ya sea con el carácter de interino o sustituto, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución;



XXVII. Para aceptar la renuncia del cargo de Presidente de la República.

XXVIII. Para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional;

XXIX. Para establecer contribuciones:

1o. Sobre el comercio exterior;

2o. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27;

3o. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros;

4o. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación; y

5o. Especiales sobre:

a) Energía eléctrica;

b) Producción y consumo de tabacos labrados;

XXVII. Para aceptar la renuncia del cargo de Presidente de la República.

XXVIII. Para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional;

XXIX. Para establecer contribuciones:

1o. Sobre el comercio exterior;

2o. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27;

3o. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros;

4o. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación; y

5o. Especiales sobre:

a) Energía eléctrica;

b) Producción y consumo de tabacos labrados;



c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo;

d) Cerillos y fósforos;

e) Aguamiel y productos de su fermentación; y

f) Explotación forestal.

g) Producción y consumo de cerveza.

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica.

XXIX-A. Para expedir la ley general que establezca los principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, con excepción de la materia penal;

XXIX-B. Para legislar sobre las características y uso de la Bandera, Escudo e Himno Nacionales.

XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la

c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo;

d) Cerillos y fósforos;

e) Aguamiel y productos de su fermentación; y

f) Explotación forestal.

g) Producción y consumo de cerveza.

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica.

XXIX-A. Para expedir la ley general que establezca los principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, con excepción de la materia penal;

XXIX-B. Para legislar sobre las características y uso de la Bandera, Escudo e Himno Nacionales.

XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la



Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución;

XXIX-D. Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social, así como en materia de información estadística y geográfica de interés nacional;

XXIX-E. Para expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios.

XXIX-F. Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional. Asimismo, para legislar en materia de ciencia, tecnología e innovación, estableciendo bases generales de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus

Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución;

XXIX-D. Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social, así como en materia de información estadística y geográfica de interés nacional;

XXIX-E. Para expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios.

XXIX-F. Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional. Asimismo, para legislar en materia de ciencia, tecnología e innovación, estableciendo bases generales de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus



respectivas competencias, así como la participación de los sectores social y privado, con el objeto de consolidar el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación;

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

XXIX-H. Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.

Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en

respectivas competencias, así como la participación de los sectores social y privado, con el objeto de consolidar el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación;

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

XXIX-H. Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.

Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en

DIANA
SÁNCHEZ BARRIOS



actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

El Tribunal funcionará en Pleno o en Salas Regionales.

La Sala Superior del Tribunal se compondrá de dieciséis Magistrados y actuará en Pleno o en Secciones, de las cuales a una corresponderá la resolución de los procedimientos a que se refiere el párrafo tercero de la presente fracción.

Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.

Los Magistrados de Sala Regional serán designados por el Presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión

actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

El Tribunal funcionará en Pleno o en Salas Regionales.

La Sala Superior del Tribunal se compondrá de dieciséis Magistrados y actuará en Pleno o en Secciones, de las cuales a una corresponderá la resolución de los procedimientos a que se refiere el párrafo tercero de la presente fracción.

Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.

Los Magistrados de Sala Regional serán designados por el Presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión

DIANA
SÁNCHEZ BARRIOS



Permanente. Durarán en su encargo diez años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.

Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.

XXIX-I. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán sus acciones en materia de protección civil;

XXIX-J. Para legislar en materia de cultura física y deporte con objeto de cumplir lo previsto en el artículo 4o. de esta Constitución, estableciendo la concurrencia entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias; así como la participación de los sectores social y privado;

XXIX-K. Para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la

Permanente. Durarán en su encargo diez años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.

Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.

XXIX-I. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán sus acciones en materia de protección civil;

XXIX-J. Para legislar en materia de cultura física y deporte con objeto de cumplir lo previsto en el artículo 4o. de esta Constitución, estableciendo la concurrencia entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias; así como la participación de los sectores social y privado;

XXIX-K. Para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la

DIANA
SÁNCHEZ BARRIOS



Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como la participación de los sectores social y privado;

XXIX-L. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de pesca y acuacultura, así como la participación de los sectores social y privado, y

XXIX-M. Para expedir leyes en materia de seguridad nacional, estableciendo los requisitos y límites a las investigaciones correspondientes.

XXIX-N. Para expedir leyes en materia de constitución, organización, funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas. Estas leyes establecerán las bases para la concurrencia en materia de fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa de la Federación, entidades federativas, Municipios y, en su caso, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias;

XXIX-Ñ. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la

Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como la participación de los sectores social y privado;

XXIX-L. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de pesca y acuacultura, así como la participación de los sectores social y privado, y

XXIX-M. Para expedir leyes en materia de seguridad nacional, estableciendo los requisitos y límites a las investigaciones correspondientes.

XXIX-N. Para expedir leyes en materia de constitución, organización, funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas. Estas leyes establecerán las bases para la concurrencia en materia de fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa de la Federación, entidades federativas, Municipios y, en su caso, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias;

XXIX-Ñ. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la

DIANA
SÁNCHEZ BARRIOS



Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán sus acciones en materia de cultura, salvo lo dispuesto en la fracción XXV de este artículo. Asimismo, establecerán los mecanismos de participación de los sectores social y privado, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo décimo segundo del artículo 4o. de esta Constitución.

XXIX-O. Para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares.

XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte;

XXIX-Q. Para legislar sobre iniciativa ciudadana y consultas populares.

XXIX-R. Para expedir las leyes generales que armonicen y homologuen la organización y el funcionamiento de los registros civiles, los registros públicos

Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán sus acciones en materia de cultura, salvo lo dispuesto en la fracción XXV de este artículo. Asimismo, establecerán los mecanismos de participación de los sectores social y privado, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo décimo segundo del artículo 4o. de esta Constitución.

XXIX-O. Para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares.

XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte;

XXIX-Q. Para legislar sobre iniciativa ciudadana y consultas populares.

XXIX-R. Para expedir las leyes generales que armonicen y homologuen la organización y el funcionamiento de los registros civiles, los registros públicos

DIANA
SÁNCHEZ BARRIOS



inmobiliarios y de personas morales de las entidades federativas y los catastros municipales;

XXIX-S. Para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.

XXIX-T. Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

XXIX-V. Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas

inmobiliarios y de personas morales de las entidades federativas y los catastros municipales;

XXIX-S. Para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.

XXIX-T. Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

XXIX-V. Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas

DIANA
SÁNCHEZ BARRIOS



de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

XXIX-W. Para expedir leyes en materia de responsabilidad hacendaria que tengan por objeto el manejo sostenible de las finanzas públicas en la Federación, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, con base en el principio establecido en el párrafo segundo del artículo 25;

XXIX-X. Para expedir la ley general que establezca la concurrencia de la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de las víctimas.

XXIX-Y. Para expedir la ley general que establezca los principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria;

XXIX-Z. Para expedir la ley general que establezca los

de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

XXIX-W. Para expedir leyes en materia de responsabilidad hacendaria que tengan por objeto el manejo sostenible de las finanzas públicas en la Federación, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, con base en el principio establecido en el párrafo segundo del artículo 25;

XXIX-X. Para expedir la ley general que establezca la concurrencia de la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de las víctimas.

XXIX-Y. Para expedir la ley general que establezca los principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria;

XXIX-Z. Para expedir la ley general que establezca los

DIANA

SÁNCHEZ BARRIOS



principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia, en materia de justicia cívica e itinerante, y

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y

XXXI. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

Sin Correlativo

principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia, en materia de justicia cívica e itinerante, y

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y

XXXI. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

XXXII. Legislar en materia de reconocimiento, protección y garantía de los derechos humanos de las personas trans y de todas aquellas cuya identidad de género no corresponda con el sexo asignado al nacer, incluyendo el derecho al cambio de nombre, de identidad jurídica, acceso igualitario a servicios de salud, educación, justicia y seguridad, así como para tipificar y sancionar los delitos de odio relacionados con la identidad de género.



VIII. Texto normativo propuesto

Se modifica el artículo 1° y se adiciona la fracción XXXII, al artículo 73° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, **identidad de género**, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

...

Artículo 73...

...

I. a la XXXI. ...

XXXII. Legislar en materia de reconocimiento, protección y garantía de los derechos humanos de las personas trans y de todas aquellas cuya identidad de género no corresponda con el sexo asignado al nacer, incluyendo el derecho al cambio de nombre, de identidad jurídica, acceso igualitario a servicios de salud, educación, justicia y seguridad, así como para tipificar y sancionar los delitos de odio relacionados con la identidad de género.

IX. Artículos Transitorios

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

DIANA
SÁNCHEZ BARRIOS



X. Lugar

Ciudad de México.

XI. Fecha

Dado en el Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los 09 días del mes de septiembre de 2025.

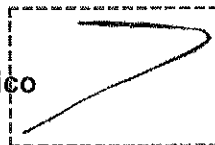
XII. Rúbrica de quien la propone

ATENTAMENTE

Diana Sánchez Barrios

Dip. Diana Sánchez Barrios
Congreso de la Ciudad de México
III Legislatura

DIP. DIANA
SÁNCHEZ BARRIOS
68B5A040194567974872EB



Certificado de firma

05/09/2025 15:45

Documento electrónico

Identificador: 68BB5979D1ADBC57CA6DF2C0

Nombre y extensión: FINAL INICIATIVA CONGRESO DE LA UNIÓN MODIFICA EL ARTÍCULO 1 y 73 09_09_2025.pdf

Descripción:

Cantidad de páginas: 35

Estado: Firmado

Firmantes: 1

Huella digital del contenido del documento original:

690cb4e3351c9e0c18390125ac09609b5db0e799a66304948329e6f55e7f9bf

Huella digital del contenido del documento firmado:

984c5d66ebb7cd4c809aa568fcb475766a186falc16feb426a9b9c5cd39f1

Solicitante del proceso de firma Almacenado

Nombre: Diana Sánchez Barrios

Compañía: SR LUZ SA DE CV

Correo electrónico: diana.sanchez@congresocdmx.gob.mx

Teléfono:

Dirección IP: 189.240.246.59

Fecha y hora de emisión

(America/Mexico_City):

05/09/2025 15:43

Constancia de conservación del documento firmado

Información de la constancia NOM-151

Fecha de emisión:

05/09/2025 21:45:52 UTC (05/09/2025 15:45:52 Hora local de la Ciudad de México)

Nombre y extensión:

80e50f90-2534-4b77-aef9-a4810de5665a.cons

Huella digital contenida en la constancia:

984c5d66ebb7cd4c809aa568fcb475766a186falc16feb426a9b9c5cd39f1

Información del emisor de la constancia NOM-151

Prestador de Servicios de Certificación (PSC):

PSC WORLD S.A. DE C.V.

Certificado PSC válido desde: 2017-07-19

Certificado PSC válido hasta: 2029-07-19

Firmantes

Firmante 1. Dip. Diana Sánchez Barrios

Atributos

Tipo de actuación: Por su Propio

Derecho

Compañía:

Método de notificación: Correo

Correo: diana.sanchez@congresocdmx.gob.mx

Teléfono: 5522698566

Emisor de la firma electrónica:

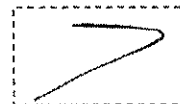
Dibujada en dispositivo

Plataforma: https://app.con-certeza.mx

Firma

ID: 68BB5A0401348567974872EB

IP: 189.240.246.59



Fecha

Enviado: 05/09/2025

15:44:33

Aceptó Aviso de

Privacidad: 05/09/2025

15:43:31

Visto: 05/09/2025 15:45:41

Confirmado:

05/09/2025 15:45:41.361

Firmado:

05/09/2025 15:45:41.362

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES QUE PRESENTA LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS Y DE DERECHOS HUMANOS, DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, III LEGISLATURA, A LA INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUSCRITA POR DIPUTADA DIANA SÁNCHEZ BARRIOS, INTEGRANTE DE LA ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES POR EL COMERCIO FEMINISTA E INCLUYENTE.

H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
III LEGISLATURA.
P R E S E N T E.

Las personas legisladoras que integramos las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas y la de Derechos Humanos, ambas del Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado A, numeral 1 y Apartado D inciso a), Apartado E numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 4 fracción VI, 13 fracción XXI, 67, 70 fracción I, 72 fracciones I y X, 74 fracción XXXVI, 80 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2 fracción VI, 103 fracción I, 104, 106, 187, 192, 221 fracción I, 222 fracción VIII, 256 y 257 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, sometemos a consideración de esta H. Asamblea el presente dictamen **EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES** a la Iniciativa ante el Congreso de la Unión con Proyecto de Decreto por el que se modifica Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por Diputada Diana Sánchez Barrios, integrante de la Asociación Parlamentaria Mujeres por el Comercio Feminista e Incluyente. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

I. METODOLOGÍA

A efecto de dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 106, 256 fracción I y 257 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, el presente Dictamen sigue el orden que a continuación se indica:

1. En el apartado correspondiente al **PREÁMBULO**, se hace referencia al contenido de la iniciativa objeto del Dictamen, el tema que aborda y el planteamiento de la problemática que pretende resolver, conforme a lo previsto por la fracción III del artículo 106 del Reglamento en mención.

2. En el apartado de **ANTECEDENTES**, se da constancia del inicio y trámite del proceso legislativo relativo a la iniciativa, así como de la fecha de recepción del turno correspondiente para la elaboración del Dictamen, en términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 106 del Reglamento en cita.

3. En el apartado de **CONSIDERACIONES**, los integrantes de esta dictaminadora expresan la competencia material; los argumentos en los que sustentan y hacen la valoración de la propuesta normativa objeto de la iniciativa que se estudia, los motivos que sustentan la decisión y sus fundamentos legales, así como el estudio de los elementos previstos en la fracción V del artículo 106 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

4. En el apartado de **RESOLUTIVOS**, la Comisión expresa el sentido del dictamen mediante proposiciones claras y sencillas que se sujetarán a votación, conforme a lo previsto en la fracción VI del artículo 106 del mismo Reglamento.

5.- Finalmente, esta dictaminadora expresa el sentido del Proyecto de Decreto que se propone, conforme a lo señalado en los apartados que anteceden, reflejando la propuesta normativa, así como las disposiciones transitorias que se aprueban.

II. PREÁMBULO

I. Las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas y la de Derechos Humanos ambas del Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, es competente para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la iniciativa materia del presente en términos de lo que se señala en el considerando primero de este Dictamen.

II. A las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas y la de Derechos Humanos ambas del Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, le fue turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva de este H. Congreso para su análisis y dictamen, la **INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1º y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXXII, AL ARTÍCULO 73º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUSCRITA POR DIPUTADA DIANA SÁNCHEZ BARRIOS, INTEGRANTE DE LA ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES POR EL COMERCIO FEMINISTA E INCLUYENTE**; cuya recepción fue realizada en los términos descritos en el apartado de antecedentes del presente dictamen.

III. El objetivo de la iniciativa consiste en incorporar el concepto de identidad de género como una categoría constitucional se lograría uniformar los criterios de protección legal, y así facultar al Congreso de la Unión para que legislen en materia de derechos para las personas trans, y así poder lograr visibilizar jurídicamente una identidad históricamente excluida, que nos permita combatir la discriminación estructural con herramientas normativas, para actualizar la Constitución frente a estándares internacionales y así dotar al congreso de las facultades para que pueda legislar en materia de derechos humanos relacionados a las personas de la diversidad.

En consecuencia, esta dictaminadora somete a la consideración del Pleno de este Honorable Congreso de la Ciudad de México el presente Dictamen, conforme a lo siguiente:

III. ANTECEDENTES

Primero.- La iniciativa objeto del presente Dictamen, fue presentada en la sesión ordinaria del Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, el 09 de septiembre de 2025.

Segundo.- El 09 de septiembre de 2025, la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, mediante oficio con clave alfanumérica MDPPOSA/CSP/0169/2025, turnó la iniciativa en comento fue turnada para su análisis y dictamen, a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas y de Derechos Humanos respectivamente.

Tercero.- Estas Comisiones Unidas dan cuenta de que se ha cumplido con lo previsto en el artículo 25, apartado A, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como el tercer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, referente al plazo mediante el cual las y los ciudadanos pueden proponer modificaciones a la iniciativa materia del presente Dictamen.

Dicho plazo ha transcurrido en exceso, considerando que las iniciativas fueron publicadas en la Gaceta Parlamentaria del Congreso de la Ciudad de México en la fecha señalada en el Antecedente Segundo, sin que se haya recibido observación o propuesta alguna por parte de la ciudadanía ante estas Comisiones.

Cuarto.- A efecto de cumplir con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I; 104, 106, 252 y 257 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, previa convocatoria realizada en términos legales y reglamentarios, las diputadas y los diputados integrantes de estas

Comisiones dictaminadoras, sesionaron para analizar, discutir y aprobar el presente dictamen, a fin de ser sometido a consideración del Pleno del Congreso de la Ciudad de México.

Consecuentemente, una vez expresados el preámbulo y los antecedentes de la iniciativa sujeta al presente, estas comisiones dictaminadoras proceden a efectuar su análisis, y:

IV. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

PRIMERO. Estas Comisiones son competentes para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la iniciativa que se aborda, en términos de los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado A, numeral 1 y Apartado D inciso a), Apartado E numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 4 fracción VI, 13 fracción XXI, 67, 70 fracción I, 72 fracciones I y X, 74 fracción XXXVI, 80 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2 fracción VI, 103 fracción I, 104, 106, 187, 192, 221 fracción I, 222 fracción VIII, 256 y 257 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en el Acuerdo AC/CCDMX/III/JUCOPO/1A/008/2024, por el que se aprueba la creación e integración de las Comisiones Ordinarias y Comités del Congreso de la Ciudad de México que funcionarán durante la III Legislatura, y con base en lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Orgánica y el artículo 187, párrafo segundo, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se hace constar que las Comisiones son órganos internos de organización del Congreso, integradas paritariamente por diputadas y diputados, constituidas por el Pleno, y tienen como objeto el estudio, análisis y elaboración de dictámenes, comunicaciones, informes, opiniones, resoluciones y acuerdos, con el propósito de contribuir al mejor y más expedito cumplimiento de las funciones legislativas, políticas, administrativas, de fiscalización, de investigación y demás atribuciones que les confieren la Constitución y la ley.

PROCEDIBILIDAD

SEGUNDO. El artículo 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México, relativo a la iniciativa y formación de leyes; así como el artículo 5, fracción I del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, disponen lo siguiente:

Constitución Política de la Ciudad de México

"Artículo 30

De la iniciativa y formación de las leyes

1. *La facultad de iniciar leyes o decretos compete a:*
 - a) ...
 - b) *Las diputadas y diputados al Congreso de la Ciudad de México;*
 - c) a g)...
2. *Las leyes establecerán los requisitos para la presentación de estas iniciativas. [...]"*

Reglamento del Congreso de la Ciudad de México

"Artículo 5. Son derechos de las y los Diputados:

I. Iniciar leyes, decretos y presentar proposiciones y denuncias ante el Congreso;

II. a XXIII. ... "

De lo cual, se advierte que la iniciativa materia del presente dictamen fue presentada por persona facultada para ello, al haber sido presentada por la Diputada Diana Sánchez Barrios, integrante de la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México.

MATERIA DE LA INICIATIVA

TERCERO. Como ya fue antes referido, el objetivo de la propuesta al Incorporar el concepto de identidad de género como una categoría constitucional se lograría uniformar los criterios de protección legal, y así facultar al Congreso de la Unión para que legislen en materia de derechos para las personas trans, y así poder lograr visibilizar jurídicamente una identidad históricamente excluida, que nos permita combatir la discriminación estructural con herramientas normativas, para actualizar la Constitución frente a estándares internacionales y así dotar al congreso de las facultades para que pueda legislar en materia de derechos humanos relacionados a las personas de la diversidad.

La diputada promovente señala, en su exposición de motivos, que las personas de la diversidad sexual en México han sufrido de la invisibilidad como un factor predominante que tiene sus raíces tan profundas que provienen de estructuras jurídicas, tanto sociales como

culturales las cuales históricamente han marginado a las personas de la diversidad. Es por ello que la lucha por el reconocimiento de la identidad de género ha cobrado mayor fuerza en las últimas décadas, especialmente en contextos legislativos y en referencia a políticas públicas.

Precisa que el artículo 1º de la Constitución reconoce los derechos humanos y prohíbe la discriminación por origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, entre otras. Cabe destacar que, la identidad de género no está definida explícitamente ni incluida como una categoría sospechosa de discriminación, lo cual genera una serie de vacíos normativos. Por ello propone adicionar al artículo 73 de facultades expresas al Congreso de la Unión con el objetivo fundamental para legislar en materia de identidad de género y derechos para las personas de la diversidad, lo cual permitiría ampliar las posibilidades de construir legislación nacional uniforme.

Asimismo, señala que la Recomendación 42/2024 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) documenta las graves consecuencias que esta omisión legislativa ha tenido en la vida cotidiana de las personas trans: violencia, discriminación, exclusión de servicios, transfeminicidio, invisibilidad institucional y falta de acceso a la justicia.

De igual forma, argumenta que México ha realizado reformas significativas en materia de derechos humanos en años recientes entre las que se encuentran la Reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos la cual amplió el alcance de los tratados internacionales como norma de aplicación directa. También se creó la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2006 aunque importante, no contempla la identidad de género como eje de análisis.

La legisladora promovente también señala que la Reforma educativa del año 2019 incorporó una perspectiva de género, pero no en relación con derechos trans. También menciona que existe la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia la cual reconoce a mujeres trans como sujetas de derechos, pero no contempla medidas específicas.

Por lo que esta omisión legislativa sin duda demuestra el gran desfase que presenta el país en materia legislativa lo cual sin duda es una consecuencia directa de la comisión legislativa propiciada por la falta de facultades constitucionales facitas, lo que lamentablemente limita la actuación del Congreso de la Unión para legislar sobre los derechos y poder establecer una política nacional inclusiva. Es por ello que la reforma propuesta al artículo 73 se vuelve necesaria y de gran relevancia considerándose una condición imprescindible para alcanzar

la construcción de una legislación uniforme que no tenga que depender de la voluntad política local del grupo en el poder en turno.

Asimismo, señala que, a nivel internacional, la jurisprudencia y los tratados de derechos humanos han avanzado en el reconocimiento de la identidad de género. El Principio de Yogyakarta establece que toda persona tiene derecho a la autonomía sobre su identidad de género, sin interferencia del Estado. Países como Argentina, Uruguay, Malta y Canadá han aprobado leyes pioneras que reconocen la identidad de género mediante autodeterminación y sin requisitos patologizantes, judiciales ni burocráticos. En contraste, México muestra una condición fragmentada y desigual. Mientras que algunas entidades federativas (como Ciudad de México, Oaxaca y Jalisco) han avanzado en legislaciones locales, no hay una legislación nacional que salvaguarde los derechos de forma general en todo el territorio.

Por lo que México debe seguir construyendo vías para la inclusión de todas las personas. Todas las instituciones, tanto públicas como privadas, deben abrir las puertas a la inclusión de las personas pertenecientes a poblaciones de atención prioritaria, ya que estas personas sufren de desigualdades estructurales, donde se consideran: mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad, adultos mayores, indígenas, migrantes y personas de la Diversidad LGTBTTI.

Frente a este panorama, la diputada promovente sostiene que Los Principios de Yogyakarta afirman las normas legales internacionales vinculantes que todos los Estados deben cumplir. Prometen un futuro diferente en el que todas las personas, habiendo nacido libres e iguales en dignidad y derechos, puedan realizar esepreciado derecho. México ha tenido grandes avances resultado por un lado de la organización y la movilización social, pero también de Gobiernos locales comprometidos con el bienestar social, en específicos de poblaciones de atención prioritaria. Esto ha beneficiado en los cambios legales, institucionales y administrativos, para el reconocimiento, pero también para un mejor ejercicio de los derechos humanos de las poblaciones históricamente más vulneradas.

Frente a esta realidad, surge la necesidad de establecer mecanismos de memoria, visibilización y acción que contribuyan a revertir esta situación. La violencia contra personas trans no es un fenómeno aislado ni reciente. Desde hace décadas, activistas y organizaciones han documentado asesinatos, desapariciones, agresiones físicas, violencia institucional y exclusión social sistemática hacia esta población.

En este contexto, y con el propósito de ilustrar el planteamiento de la diputada promovente, así como los alcances del instrumento legislativo objeto del presente Dictamen, se inserta a continuación la propuesta de reforma objeto de la iniciativa:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (texto vigente)	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (texto propuesto)
Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, identidad de género, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (texto vigente)	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (texto propuesto)
Artículo 73. El Congreso tiene facultad: I. a la XXXI. ... Sin Correlativo	Artículo 73. El Congreso tiene facultad: I. a la XXXI. ... XXXII. Legislar en materia de reconocimiento, protección y garantía de los derechos humanos de las personas trans y de todas aquellas

	cuya identidad de género no corresponda con el sexo asignado al nacer, incluyendo el derecho al cambio de nombre, de identidad jurídica, acceso igualitario a servicios de salud, educación, justicia y seguridad, así como para tipificar y sancionar los delitos de odio relacionados con la identidad de género.
--	---

ESTUDIO, ANÁLISIS Y DETERMINACIÓN DE FONDO

CUARTO. Estas Comisiones, advierten que la iniciativa objeto del presente dictamen se encuentra estrechamente vinculada con la protección constitucional al derecho al derecho a la autonomía sobre su identidad de género. Al incorporar el concepto de identidad de género como una categoría constitucional se lograría uniformar los criterios de protección legal, y así facultar al Congreso de la Unión para que legislen en materia de derechos para las personas trans, y así poder lograr visibilizar jurídicamente una identidad históricamente excluida, que permita combatir la discriminación estructural con herramientas normativas, para actualizar la Constitución Federal frente a estándares internacionales y así dotar al congreso de las facultades para que pueda legislar en materia de Derechos Humanos Relacionados a las Personas de la Diversidad LGBTTTIQ+.

QUINTO. La iniciativa reconoce que Los Principios de Yogyakarta afirman las normas legales internacionales vinculantes que todos los Estados deben cumplir. Prometen un futuro diferente en el que todas las personas, habiendo nacido libres e iguales en dignidad y derechos, puedan realizar ese preciado derecho.

Como ejemplo de ello se observa que la Fundación Avifa, manifiesta que la Integración de la diversidad se refiere al proceso de unir y equilibrar diferentes culturas, orígenes y perspectivas dentro de un entorno, como una empresa o una comunidad, para que todos se sientan valorados y puedan contribuir plenamente. Implica reconocer y respetar las diferencias individuales, creando un espacio donde cada persona se sienta incluida y pueda desarrollarse plenamente.

SEXTO. En ese orden de ideas, estas Comisiones dictaminadoras coinciden con la diputada promovente en el diagnóstico respecto a la necesidad de avanzar en el reconocimiento y protección de los derechos humanos de las personas pertenecientes a las diversidades LGTBTTIQ+, en especial de las personas trans, quienes históricamente han enfrentado barreras estructurales para el ejercicio pleno de sus derechos. La relevancia del tema es innegable y requiere atención prioritaria del Estado mexicano. Por lo que estas Comisiones dictaminadoras coinciden con la necesidad de reformar la Constitución Federal en la materia planteada con modificaciones.

Asimismo, estas Comisiones reconocen que mecanismos como lo es la **Recomendación General Número 42/2024, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos¹**, permiten visibilizar los alcances de los tratados internacionales en materia de derechos fundamentales de todas las personas: **"Sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la protección de la salud, a la educación, al trabajo, a la identidad de género, a la igualdad y no discriminación, a la vivienda, a la cultura y al acceso a la justicia en agravio de la población trans por la falta de armonización legislativa a nivel constitucional"**.

La Recomendación, señala como **Autoridades Responsables:** Cámara de Diputados, Cámara de Senadores, Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación (SEGOB) y Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED).

SÉPTIMO. En ese orden de ideas, estas Comisiones dictaminadoras coinciden con los contenidos de la Recomendación General en cita, en la que se estableció:

CONTEXTO DE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA POBLACIÓN TRANS EN MÉXICO Y EL MUNDO

- 1. La lucha por los derechos humanos de la población trans en México ha sido un proceso largo y complejo. A lo largo de la historia, esta población ha enfrentado numerosos desafíos y discriminación, lo que ha llevado un esfuerzo constante por el reconocimiento y la protección de sus derechos fundamentales.*
- 2. La historia contemporánea de la visibilidad de la población trans en México se remonta a la Revolución Mexicana, a través de Amelio Robles, un hombre trans que participó en las*

¹ <https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-422024>

revueltas y que llegó a ser nombrado Coronel; quien logró que su nombre e identidad de género fueran respetadas. A pesar de que enfrentó limitaciones debido a que, como ocurre hasta ahora, su identidad de género no fue aceptada por toda la población (menos aún en el México postrevolucionario), lo cierto es que se tiene conocimiento que, en 1974, la Secretaría de la Defensa Nacional lo condecoró como Veterano de la Revolución Mexicana.

3. En la historia moderna occidental, el estudio de la transexualidad nos traslada a la mitad del siglo XIX y principios del XX; época en la cual se realizaron numerosos estudios relacionados con las exploraciones de la "psicopatología sexual". No es hasta 1953 cuando Harry Benjamin acuña el término "transexualidad" y publica el libro "El fenómeno transexual" en 1966.
4. En 1957, John Money aportaría un hilo importante al estudio de la transexualidad a través de la integración de conceptos "género" y "rol de género", mediante los cuales estableció la diferenciación psicosocial de los sexos biológicos. Posteriormente, en 1968 acuñó el término "identidad de género", que hace referencia al conocimiento consciente e inconsciente de pertenencia a un sexo u otro.
5. No fue sino hasta la década los años 70, cuando comenzaron a emerger las voces de un movimiento por los derechos de las personas trans en Estados Unidos de América junto con el surgimiento de lo que se ha llamado "el movimiento contemporáneo por los derechos humanos" y que en la actualidad conocemos como personas LGBTTTIQ+. 20 La lucha por el reconocimiento legal de la identidad de género y contra la discriminación por parte de activistas trans en México comenzó también en esa década.
6. Algunos de los primeros grupos conformados por personas LGBTTTIQ+ en México, donde comenzó a gestarse el movimiento de liberación homosexual, fueron SEXPOL y el Frente Homosexual de Acción Revolucionaria. 21 El primero creado por Antonio Gué Ochoa 22 en 1975; mientras que el segundo vio la luz en el año de 1978, donde uno de sus fundadores es el activista Juan Jacobo Hernández, quien es reconocido como uno de los líderes que fundó el movimiento LGBTTTIQ+ contemporáneo en México.
7. Los esfuerzos del movimiento que apenas a finales de la década anterior habían comenzado a ver sus primeros resultados, se centraron en tratar de salvar las vidas de amigos, parejas, familiares, es decir, sus pares; este hecho tuvo un impacto significativo en las mujeres trans. En medio de esta crisis, también comenzaron a emerger voces y liderazgos dentro de las poblaciones trans, aunque aún no contaban con este concepto

para identificarse y eran personas que no podían asumir plenamente su identidad de género.

8. De acuerdo con la organización Almas Cautivas, fue hasta inicios del siglo XXI, cuando las colectivas de personas trans comenzaron a movilizarse para exigir sus derechos humanos. En el marco internacional, uno de los ejemplos más palpables sobre la relevancia que adquirió la visibilidad de los derechos humanos de las personas trans, fue sin duda la Declaración Internacional de los Derechos de Género aprobada y adoptada el 17 de junio de 1995 por personas asistentes a la Segunda Conferencia Internacional sobre Legislación de Transgéneros y Política de Empleo de Houston, Texas.
9. La declaración fue el precedente de la fundamentación que expresa la libertad individual y la libre expresión; y a pesar de ser un instrumento no vinculante ante la ausencia de armonización en las legislaturas de entidades administrativas y organismos internacionales, las personas pueden aplicar los postulados y principios propuestos para adoptar y ejercer lo que establece.
10. Por otra parte, un antecedente clave para el avance en el reconocimiento de derechos de la población trans, fue la reforma constitucional de Derechos Humanos en el año 2011, pues permitió contar con herramientas que han posibilitado una transición en la cual el Estado Mexicano debe garantizar el cumplimiento de la ley, para comprometer a todas las autoridades, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos.

De manera específica la Recomendación establece:

"V. RECOMENDACIONES"

AL CONGRESO DE LA UNIÓN, A TRAVÉS DE LAS PRESIDENCIAS DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y SENADORES:

PRIMERA. En el término de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, las Comisiones de Derechos Humanos de las Cámaras de Diputados y Senadores, deberán generar acciones tendientes a impulsar la reforma al párrafo quinto del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se incluya la identidad de género como una categoría sospechosa de discriminación. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. En el término de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, las Comisiones de Derechos Humanos de las Cámaras de

Diputados y Senadores, deberán generar acciones tendentes para impulsar la reforma al artículo 73 de la Constitución Política para que el Congreso de la Unión cuente con facultades para legislar en materia de derechos de la población trans; hecho lo anterior, se envíen las pruebas que acrediten su cumplimiento a este Organismo Nacional.

Estas dictaminadoras, a partir de la información que brinda la promovente, así como del análisis de la Recomendación General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos 42/2024, señala que son coincidentes con las aseveraciones sobre la importancia que se tienen de reconocer la obligación de protección, promoción, garantía y respeto de los derechos humanos de las personas trans en México.

Que este sector de la población, se enfrenta a mayor vulneración y violencia con motivo de su identidad de género. Más aún, si se toma como referente de violencias el rechazo y transfobia que afecta de forma directa a las mujeres trans, muy probablemente el cual les rechaza con muy distintas formas de violencia y considerarles disidentes del parámetro heteronormativo asignado desde que nacen.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

OCTAVO. Conforme a los principios del derecho parlamentario y de la técnica legislativa, el régimen transitorio de un decreto tiene como finalidad establecer las disposiciones necesarias para regular su entrada en vigor, facilitar la adaptación normativa y, en su caso, prever la aplicación progresiva de las normas que generen efectos jurídicos. Se trata, en consecuencia, de disposiciones complementarias cuyo contenido debe atender exclusivamente a la transición del orden jurídico vigente al momento de la reforma, hacia el nuevo régimen que deriva de la acción legislativa.

En ese sentido, estas Comisiones determinan adecuada la propuesta de la diputada promovente, con modificaciones.

Único. - *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O RECHAZO DEL ASUNTO.

NOVENO. Es importante resaltar que este Congreso de la Ciudad, cuenta con las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, para motivar, aprobar, modificar o rechazar la iniciativa de mérito, lo anterior está fundamentado en los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado A, numeral 1 y Apartado D inciso a), Apartado E numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 4 fracción VI, 13 fracción XXI, 67, 70 fracción I, 72 fracciones I y X, 74 fracción XXXVI, 80 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2 fracción VI, 103 fracción I, 104, 106, 187, 192, 221 fracción I, 222 fracción VIII, 256 y 257 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN

DÉCIMO. Estas Comisiones Dictaminadoras, una vez analizados los planteamientos de la promovente y considerando la información que documentan la persistencia de actos sociales que contravienen los criterios universales de los derechos humanos, formula la resolución respecto de las propuestas de la Iniciativa:

La propuesta al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera mantenerla en sus términos. Lo anterior debido a que consideramos que el Estado mexicano mantiene una deuda histórica con las personas de la diversidad sexual y de género, por lo que resulta pertinente incorporar de manera expresa su protección en la prohibición de discriminación del artículo primero.

Además, aunque actualmente la constitución ya menciona "las preferencias sexuales", esto únicamente se refiere a la relación sexo-afectiva que se genera entre dos personas. Por otro lado, la identidad de género, como lo reconoce la Secretaría de Gobernación, se relaciona con cómo vivimos y sentimos nuestro cuerpo desde la experiencia personal y cómo lo llevamos al ámbito público, es decir, con el resto de las personas. Se trata de la forma individual e interna de vivir el género, la cual podría o no corresponder con el sexo con el que nacimos.

Sin embargo, en lo que respecta a la propuesta de adicionar una fracción al artículo 73 constitucional, estas Comisiones dictaminadoras consideran que, en su estado actual, la iniciativa no resulta viable, ya que dicho precepto está diseñado para establecer facultades legislativas en materias específicas y no para otorgar atribuciones diferenciadas en función de grupos poblacionales determinados. Por ello, se estima indispensable realizar un estudio más profundo, acompañado de opiniones técnicas de las instituciones competentes, que permita

valorar integralmente si la materia planteada se ajusta a la estructura y sistematicidad del artículo 73, así como a la distribución constitucional de competencias entre los distintos órdenes de gobierno.

Adicionalmente, el artículo 73 es un listado extenso de las competencias legislativas y de control que tiene el poder legislativo federal sobre diversos ámbitos de la vida nacional, desde la economía y la educación hasta la seguridad y la cultura, buscando la coordinación federal y el bienestar nacional.

Lo anterior, se ha valorado a efecto de evitar una acción de discriminación inversa o discriminación positiva, tal como lo establece el ENSAYO DE LA BECARIA ADSCRITA A LA SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE LA NACIÓN. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD².

Se señaló que ni en la naturaleza ni en la sociedad existe lo igual, sino precisamente lo diverso. Por ello, la igualdad no es una realidad objetiva o empírica anterior al Derecho, sino que toda constatación jurídica de la igualdad implica siempre un juicio de valor que depende de la elección de las propiedades o rasgos considerados como relevantes entre los que se compara.

De ahí que el concepto de igualdad tenga un sentido procesal: distribuir la carga de las argumentaciones de las ediciones jurídicas. El esquema "igual/desigual" no parece tener respuesta inmediata a los problemas, sino que tan sólo abre un margen para argumentar de manera racional, de manera que en cada caso concreto se puedan tener en cuenta factores racionales y materiales, es decir, circunstanciales, que permitan pronunciarse sobre la efectiva igualdad entre desiguales.

La fórmula "hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual" no puede entenderse ni como que todos los individuos sean tratados de la misma manera (igualdad no es lo mismo que identidad), ni tampoco, que se permita toda diferenciación. Las distintas concepciones históricas de igualdad han proporcionado diferentes respuestas entre los dos extremos sobre qué desigualdades son razonables, tolerables, incluso necesarias y bajo qué circunstancias.

Hoy día, la concepción dominante de la igualdad es la propia de los Estados sociales y democráticos de Derecho, y por tanto cumple una función de libertad, de prohibición de

² <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/transparencia/documentos/becarios/009evella-medina-villegas.pdf>

arbitrariedad, que es la forma más extrema de injusticia. Se trata de una función democrática que impide la marginación de minorías aisladas y sin voz, con una función social que posibilite igualdad de oportunidades desde las primeras bases.

En consecuencia, esta Dictaminadora considera procedentes las reformas propuestas en la iniciativa referente materia del presente dictamen, mismas que se ejemplifican en el siguiente cuadro comparativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 1.		
(texto vigente)	(texto propuesto)	(texto final se mantiene)
Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las	Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las	Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de

opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	opiniones, las preferencias sexuales, identidad de género , el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, identidad de género , el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
---	--	--

PERSPECTIVA DE GÉNERO

DÉCIMO PRIMERO. Estas Comisiones dictaminadoras señalan que el presente dictamen ha sido elaborado utilizando un lenguaje incluyente y con una sólida perspectiva de género, en cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

IMPACTO PRESUPUESTAL

DÉCIMO SEGUNDO. La aprobación de esta iniciativa no genera impacto presupuestal, toda vez que no crea nuevas obligaciones administrativas para las autoridades laborales ni requiere recursos públicos adicionales para su implementación. Dichas reformas y adiciones no implican la creación de nuevas plazas, estructuras institucionales, programas públicos ni cargas financieras para el Estado.

FOROS Y ENTREVISTAS

DÉCIMO TERCERO. Las y los diputados integrantes de esta dictaminadora coinciden en que no es necesario realizar procesos de entrevistas, comparecencias, audiencias públicas o foros, para dictaminar la presente iniciativa.

INICIATIVAS CIUDADANAS

DÉCIMO CUARTO. Estas dictaminadoras reafirman que en el proceso parlamentario de la iniciativa que se resuelve no fueron formuladas propuestas de adecuaciones o modificaciones promovidas por la ciudadanía, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México.

PERSPECTIVA DE DESARROLLO SOSTENIBLE

DÉCIMO QUINTO. La aprobación de la iniciativa resulta congruente con diversos Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030, particularmente con ODS 3 (Salud) para combatir desigualdades sanitarias y VIH, ODS 5 (Igualdad de Género) para eliminar discriminación, ODS 10 (Reducción de Desigualdades), y el ODS 16 (Paz y Justicia) para promover sociedades inclusivas y sin violencia.

En conjunto, la reforma fortalece la protección de la salud, la igualdad de género y la paz y acceso a la justicia, otorgando de manera clara y específica la facultad del legislativo federal para establecer criterios legales para garantizar la exigibilidad de los derechos de las poblaciones de personas trans en nuestro país.

V. RESOLUTIVOS

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, estas Comisiones Dictaminadoras de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas y de Derechos Humanos en su carácter de Comisiones dictaminadoras y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103 y 104 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, somete a la consideración del Pleno de esta Soberanía el presente Dictamen en sentido positivo con modificaciones a la iniciativa señalada en el proemio del presente instrumento, para ser presentado conforme a lo siguiente:

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión:

El Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 5 de su Reglamento, somete respetuosamente a consideración del Honorable Congreso de la Unión la Iniciativa Ante el Congreso de la Unión con Proyecto de Decreto por el que se Modifica el Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la siguiente:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el siguiente proyecto de decreto:

ÚNICO.- Se modifica el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

...

...

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, **identidad de género**, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

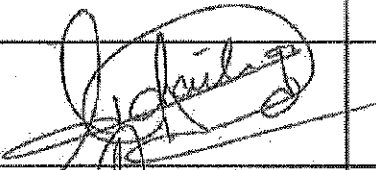
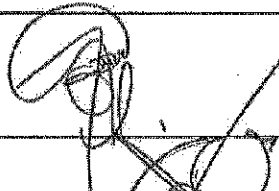
TRANSITORIOS

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

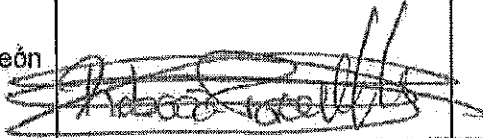
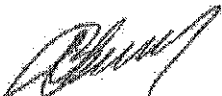
Dado en el Recinto Legislativo de Donceles a los 13 días del mes de diciembre del 2025.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS,
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, III LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
E INICIATIVAS CIUDADANAS Y DE DERECHOS HUMANOS

PERSONA DIPUTADA	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Daniela Gicela Alvarez Camacho			
Dip. Ernesto Villarreal Cantú			
Dip. Cecilia Vadillo Obragón			
Dip. Valentina Valfa Batres Guadarrama			
Dip. Juan Estuardo Rubio Gualito			
Dip. Xochitl Bravo Espínosa			
Dip. Martha Soledad Ávila Ventura			
Dip. Martha Soledad Avila Ventura			
Dip. Víctor Hugo Remo de Vivar Guerra			
Dip. Diego Orlando Garrido López			

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, III
LEGISLATURA

PERSONA DIPUTADA	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Jannete Elizabeth Guerrero Maya			
Dip. Rebeca Peralta León			
Dip. Olivia Garza de los Santos			
Dip. Diego Orlando Garrido López			
Dip. María del Rosario Morales Ramos			
Dip. Leonor Gómez Otegui			
Dip. Diana Barragán Sánchez			



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

«INICIATIVA A EFECTO DE ADICIONAR UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 72, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, —EN MATERIA DE INTERVENCIÓN EN EL PROCESO LEGISLATIVO DE LOS CONGRESOS LOCALES EN LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES, Y EN LAS LEYES GENERALES Y NACIONALES—».

**CC. Integrantes de la Cámara de Diputados
del Congreso de la Unión
Ciudad de México**

Las personas diputadas integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 —fracción III— de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos presentamos la **Iniciativa a efecto de adicionar un segundo y tercer párrafos al artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 135 constitucional establece: *«La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados».*

Este artículo fue replicado del artículo 127 de la Constitución Federal de 1857. La única modificación que se hizo fue para establecer que puede ser la Comisión Permanente del Congreso de la Unión la que realice el cómputo de los votos de las legislaturas estatales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Así, los facultados para iniciar una reforma constitucional son los mismos que pueden hacerlo respecto de leyes secundarias —artículo 71—, el presidente de la República, diputados y senadores, las legislaturas de los estados y de la Ciudad de México y los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores.

La iniciativa sigue el mismo trámite previsto en el artículo 72 constitucional, con el requisito del artículo 135 de que la aprobación deberá hacerse por las dos terceras partes, cuando menos, de los legisladores presentes en el salón de Pleno de cada cámara al momento de tomar una decisión o realizar una votación.

Dado que la Cámara de Diputados está integrada por 500 legisladores, se requieren 334 votos para alcanzar una mayoría calificada —o un número menor, según el total de asistentes a la sesión—. En la Cámara de Senadores se necesitarían 85 de 128 legisladores para lograr esta mayoría, variando el número en función de los senadores presentes en la sesión de Pleno.

Ese número especial de votación se explica por la necesidad de ampliar el consenso entre las fuerzas políticas integrantes, que vayan más allá de la simple mitad más uno de los votantes, particularmente tratándose de reformas a la Constitución.

Una vez aprobado un proyecto de reforma por el Congreso de la Unión, se envía a las legislaturas estatales para que emitan su voto, ya sea a favor o en contra del proyecto de reforma constitucional. Posteriormente, el Congreso de la Unión, o durante sus recesos la Comisión Permanente, hace el conteo de los votos emitidos por las legislaturas locales. Una vez aprobado el proyecto por la mayoría simple, es decir, la



mitad más uno de los Congresos Estatales, se envía al Ejecutivo federal para su publicación.

Desde esta perspectiva, es relevante observar el papel que desempeñan los Congresos Locales en el proceso legislativo de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Como ya lo expresamos, el artículo 135 constitucional establece que las reformas deben ser aprobadas por dos terceras partes del Congreso de la Unión y por la mayoría de las legislaturas estatales. Esta disposición otorga a los Congresos Locales un papel clave dentro del constituyente permanente y, les confiere la capacidad para garantizar los principios del federalismo: pluralidad, integración democrática, igualdad jurídica y autonomía regional. No obstante, los hechos recientes cuestionan la efectividad de este diseño, dado como se han aprobado las últimas reformas a nuestra Ley Primaria.

Así, las elecciones federales y locales de 2024 en México marcaron un punto de inflexión en el sistema político nacional. En este contexto, resulta pertinente examinar el papel de los gobiernos subnacionales, y en particular de los Congresos Locales, en la consolidación de un federalismo que, se concibe como una forma de organización del poder político distinta del modelo unitario¹. Este enfoque federal se basa en una estructura dual del poder, en la que las relaciones entre los distintos niveles de gobierno deben orientarse a fortalecer su autonomía e independencia mutuas.

Es decir, esta perspectiva teórica contrasta con la realidad institucional mexicana. Aunque el federalismo está diseñado como un sistema cooperativo en la Constitución, en la práctica vemos que ha tendido a operar bajo una lógica de sujeción. Los Congresos Locales han participado formalmente en el proceso legislativo

¹ Tonatiuh Guillén López (1999) consultable en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/02/CDCD-17.pdf>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

para aprobar las reformas constitucionales, sin embargo, no han incidido en su contenido y tampoco han aportado en el análisis, una vez que les han sido turnadas las reformas —como parte del Constituyente Permanente—.

Con esto, es relevante observar el papel que desempeñan los Congresos Locales en el proceso legislativo de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 135 constitucional otorga a éstos un papel clave dentro del constituyente permanente y, les confiere capacidad para garantizar los principios del federalismo: pluralidad, integración democrática, igualdad jurídica y autonomía regional.

No obstante, en el proceso legislativo actual se cuestiona la efectividad de este diseño. Si bien las legislaturas estatales pueden aprobar o rechazar reformas, en la práctica esta función pareciera haberse reducido a una ratificación en automático. Las reformas constitucionales aprobadas en los últimos tres sexenios muestran una tendencia a la aprobación rápida, sin deliberación pública, e incluso con el respaldo de partidos que, formalmente, representan a la oposición. Por ejemplo, durante el periodo de Enrique Peña Nieto —2012–2018—, hubo 156 reformas a artículos diversos de la Constitución², destacando la reforma energética como una de las más representativas. Esta reforma requirió la construcción de consensos con las fuerzas políticas de la época, permitiendo la firma del acuerdo conocido como el Pacto por México el 2 de diciembre de 2012.

² Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm> y <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/iniclave.htm>

Las minutas constitucionales en la Cámara de Diputados son proyectos de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) aprobados por el Senado (o viceversa) que se envían a la otra cámara para su revisión y posible aprobación final. Estos documentos requieren un dictamen de comisión en 90 días, ampliable, y siguen el proceso establecido en el art. 72 constitucional.



Posterior a ello, en el sexenio de Andrés Manuel López Obrador —2018–2024—, las negociaciones entre el Ejecutivo y Legislativo fueron intensas. Podemos verlo con el paquete de reformas constitucionales enviado el 5 de febrero de 2024, en donde se determinó esperar mejores condiciones de mayoría bicameral para su aprobación.

En el 2024, tras las elecciones de junio, notamos un gran cambio en cuanto a las mayorías requeridas en el Congreso de la Unión y en más de 17 congresos locales —el mínimo para aprobar reformas constitucionales— el proceso legislativo se convierte en uno más expedito con la llegada de Claudia Sheinbaum Pardo como presidenta. Con la reforma al Poder Judicial, que fue aprobada en septiembre de 2024. Guillermo M. Cejudo —2024—³, refiere que varios Congresos Locales la aprobaron en cuestión de minutos, sin debate ni análisis público. El Congreso de Oaxaca, la ratificó por unanimidad en solo seis minutos. En otros siete estados, las sesiones duraron menos de una hora, y la más extensa apenas superó las tres. Con ello, —podría interpretarse como— una dinámica en la que los Congresos Locales actúen más como extensiones de un poder, que como contrapesos institucionales en el marco del pacto federal.

Con este alcance que describimos, el marco legal prevé una cooperación entre niveles de gobierno. No obstante, el federalismo mexicano carece de mecanismos deliberativos y de veto efectivos por parte de las entidades federativas en la práctica; lo que quiere decir que el federalismo mexicano es formalmente cooperativo, pero que se ha ido supeditando a las pautas y tiempos marcados por el Poder Ejecutivo. Y, más allá del contenido específico de cada reforma, esta dinámica parece propiciar una centralización paulatina del poder. Como señala Sánchez Talanquer —2024—, en las últimas décadas se impulsaron reformas que limitan las facultades de los estados en

³ Consultable en: *El triste papel de las legislaturas estatales en el Constituyente permanente*. Nexos.

<https://federalismo.nexos.com.mx/author/guillermo-m-cejudo/>

https://federalismo.nexos.com.mx/2024/09/el-triste-papel-de-las-legislaturas-estatales-en-el-constituyente-permanente/#_ftn1



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

áreas como salud, educación y seguridad, y que colocan además decisiones clave en instituciones federales como el Instituto Nacional Electoral —INE— o el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales —INAI—.

Por lo anterior, este Poder Legislativo considera que la falta de contrapesos eficaces en los Congresos Estatales constituye uno de los factores clave. Aunque desde los años noventa ha habido un mayor pluralismo político, esto no se ha traducido en una capacidad real de las legislaturas locales para equilibrar el poder de los gobernadores o del centro. La debilidad institucional de estos cuerpos legislativos ha facilitado la aprobación de reformas sin análisis profundo ni defensa de los intereses locales.

Por lo tanto, estamos convencidos que se debe repensar el diseño del artículo 135 constitucional en cuanto al papel que desempeñan los Congresos Estatales en la aprobación de reformas a la Constitución Federal enviadas por el Congreso de la Unión. Mientras este se limite a la aceptación o al rechazo de los textos y no se les dé la oportunidad de comentar o sugerir y opinar sobre su contenido, su papel será meramente simbólico. Al mismo tiempo, mientras —quienes fungimos como legisladores y que conformamos cada uno de congresos en los estados— las legislaturas estatales no asuman un rol más protagónico en el proceso constituyente, el federalismo mexicano continuará operando bajo una lógica centralista, sin importar qué partido se encuentre en el poder. No hay que olvidar que un federalismo funcional requiere no solo una distribución formal del poder, sino también una democracia representativa activa y con división de poderes en cada uno de sus niveles.

Este Congreso del Estado de Guanajuato considera que, resulta indispensable proponer reformar el proceso legislativo federal en materia de las reformas a la constitución, a fin de que en el análisis y discusión de las iniciativas que tenga por objeto



realizar modificaciones a nuestra Ley Primaria y en su caso, leyes generales y nacionales, las legislaturas de las entidades federativas, tengan una participación interactiva y dinámica en el proceso legislativo, de esta manera, mediante consulta y opinión de las iniciativas con ese alcance, se podría recabar consideraciones y opiniones técnicas y políticas, por la composición plural de nuestro país.

Sabemos que las realidades de cada uno de los estados federados cuenta, y debe ser tomada en cuenta al momento de la toma de decisiones con el objeto de modificar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ello al final repercute y trasciende en la vida de la ciudadanía de cada entidad federativa que, aun al ser parte del Constituyente Permanente, la participación debe ser activa y concomitante a la deliberación nacional, pues es así como se construye un proyecto de nación, y no limitarse a manifestar su aprobación o no aprobación respecto de las minutas que son remitidas con base en el proceso legislativo vigente.

1. Antecedentes generales en *Latinoamérica*

Las reformas al Estado son procesos inducidos cuyos objetivos esenciales buscan que el Estado asegure su supervivencia y su funcionalidad ante los incesantes cambios económicos, políticos y sociales de cada país. La referencia a reformas estatales en otros países permite identificar logros, fracasos y deficiencias. Lo anterior, tratando de diferenciar entre reforma del Estado y reforma administrativa.

La mayoría de las constituciones vigentes en América Latina se aprobaron mediante Asambleas Constituyentes, Convenciones Constituyentes o mecanismos establecidos para la reforma constitucional total, en las décadas de 1980 —7 países— y



1990 —5 países—. Solamente cuatro de los países latinoamericanos aprobaron sus constituciones antes de los ochentas y otras cuatro lo hicieron después del año 2000.

Argentina y Brasil constituyen los principales ejemplos donde las entidades federativas tienen un papel decisivo, ya sea mediante mecanismos formales de aprobación o a través de influencia política.⁴ En contraste, en los sistemas unitarios, la centralización del poder limita la participación de los estados o departamentos — CELAG, 2025—⁵.

A continuación, se muestra un cuadro de los países con mayor injerencia en América Latina, con su mecanismo de reforma y su implicación jurídica:

País	Sistema	Mecanismo de Reforma	Implicación Jurídica
Brasil	Federalismo	Las enmiendas constitucionales se aprueban en el Congreso Nacional, pero los gobernadores y bancadas estatales ejercen influencia política determinante.	Aunque no existe un requisito formal de aprobación por los estados, la práctica política otorga a las entidades federativas un rol sustantivo en la negociación de reformas.
Argentina	Federalismo	La Constitución prevé la convocatoria de una Convención Constituyente, en la cual las provincias participan directamente.	La intervención provincial garantiza que las reformas respondan a un consenso federal y no exclusivamente a intereses centralizados.

Las asambleas constituyentes han sido un mecanismo clave para redefinir el pacto social en América Latina (CELAG, 2025, p. 3).

⁴ Consultable en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3045/7.pdf>
https://www.researchgate.net/profile/Joel-Ruiz/publication/318949670_Federalismo_y_relaciones_intergubernamentales_en_Mexico_y_Brasil/links/598796acaca27266ada22845/Federalismo-y-relaciones-intergubernamentales-en-Mexico-y-Brasil.pdf

⁵ Consultable en: <https://www.celag.org/consulta-argentina-diciembre-2025/>



Según la normativa brasileña, esta votación debe repetirse en dos oportunidades, en cambio en México, por su parte, además de aprobación por mayoría en el Congreso requiere que la mayoría de las legislaturas de los estados aprueben la reforma, con una lógica más federal. Así, al parecer, no es el mecanismo específico establecido por las propias constituciones para su reforma parcial o enmienda lo que determina la facilidad con que se aprueban las mismas sino, más bien, factores de carácter político.

2. El Federalismo en México

El federalismo es, en esencia, un pacto de convivencia. Es un modelo de organización política donde el poder no se concentra en un solo punto, sino que se reparte entre un gobierno central y diversas entidades territoriales: estados o regiones⁶. un sistema federal, la soberanía está compartida.

El gobierno federal se encarga de los temas que afectan a toda la nación, como la defensa nacional, la política exterior, la emisión de moneda y el comercio internacional. Por otro lado, los gobiernos locales —Estatales—, tienen autonomía para decidir sobre asuntos internos, como la educación, la policía local, el transporte y la salud, siempre y cuando no se contradigan con la Constitución Federal. En el caso de México, el federalismo es un pilar fundamental de su estructura política, definido desde el primer artículo de la Constitución⁷, México se define como una República representativa, democrática, laica y federal.

⁶ Gamiz Parral, Máximo Netzahualcoyotl, and Jorge Arturo García Rubí Las Entidades Federativas En La Reforma Constitucional. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005. Print. Doctrina Jurídica Estatal

⁷ Ídem.



La base del federalismo mexicano está sustentada en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece una regla de exclusión: *«Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o la ciudad de México»*. Esto significa que, en teoría, los estados tienen el poder original y la Federación solo tiene el poder que los estados le otorgaron⁸.

A diferencia de otros países, en México el federalismo se vive a través de la Federación o Poder Federal, luego están los Estados o entidades federativas —Esta división se compone de 31 estados libres y soberanos y la Ciudad de México—. Cada una tiene su propia Constitución, su Gobernador, su Congreso local y su Tribunal Superior de Justicia. Y, los Municipios, que es la base de la organización territorial y administrativa, tienen autonomía para manejar sus recursos y servicios básicos.

Derivado de lo expuesto, —y haciendo hincapié en el federalismo— consideramos que hoy más que nunca, es fundamental conocer las opiniones y propuestas de todos los actores involucrados en la aprobación de una adición o reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello sin modificar el proceso legislativo que ya está previsto en el artículo 135 Constitucional.

Lo anterior, permitirá que el Congreso de la Unión y a los Congresos Locales, emitan su opinión debidamente fundada y motivada respecto de las iniciativas que reforman o adicionan la Constitución Federal, o bien las relativas a las Leyes Generales o Nacionales, es decir, la Cámara de origen —con este ejercicio de involucramiento y consulta— podrá contar con las visiones de cada entidad federativa respecto de las

⁸ ídem.



iniciativas, y ello enriquecerá el trabajo legislativo, para que al momento de aprobar o no aprobar los dictámenes y se remitan las Minutas que contengan el proyecto de decreto, y esta sea el segundo momento en que se interviene con un pronunciamiento estadual, pero con conocimiento de los alcances de esa reforma o adición.

Esta consideración es esencial, en el contexto de la soberanía de los estados al reflejarse en los artículos 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde el pacto federal implica que los estados son libres y soberanos sobre su régimen interior, una mayor injerencia implica que debe ser respetada la autonomía de las distintas entidades federativas y de la Ciudad de México, para tomar decisiones importantes evitando la centralización excesiva del Ejecutivo Federal.

No es desconocido que las legislaturas locales pueden presentar iniciativas que son discutidas y votadas por la cámara de origen entre un plazo máximo de treinta días naturales, en términos a lo establecido en el artículo 71, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual forma, la participación en el proceso legislativo sobre Las leyes generales —que distribuyen competencias entre federación, estados, y municipios— suelen dictarse desde el congreso federal; se argumenta la necesidad de la cámara de revisión que participe dentro del sistema federalista, para crear un mecanismo de consulta obligatoria y vinculante. Así, con la participación de los Congresos Locales en la votación de cualquier ley general que afecte la distribución de competencias o facultades de los estados, lo anterior, en congruencia con lo dispuesto por el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta manera, estamos convencidos que cuando los estados participan activamente en el proceso legislativo federal, se reduce la resistencia política a las reformas, se fomenta una corresponsabilidad a los resultados de la ley y se evita la



imposición de cargas financieras sin el consentimiento de quienes deban administrarlas. El Federalismo mexicano entonces incluye cláusulas de adecuación regional en las leyes generales, permitiendo que los estados no solo ejecuten, sino que reglamenten aspectos específicos, según sea su aspecto socioeconómico, en base al estricto cumplimiento con el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este concepto es clave, porque no solo se trata de que los estados obedezcan o ejecuten lo que se decide, si no que tengan la facultad de participar activamente en aspectos específicos según sea su contexto, por ejemplo: una ley de educación o salud no puede aplicarse de la misma forma en la zona industrial del norte, que en la zona rural del sur.

Por otro lado, dentro del principio de subsidiariedad, la autoridad más cercana al ciudadano es el estado ya que posee un conocimiento superior de las realidades geográficas, económicas y sociales. Por ello la creación normativa debe descender desde lo local para asegurar que las políticas públicas sean ejecutables y respondan a las demandas sociales reales, no a los criterios homogéneos centralizados. En ese sentido, la soberanía estatal es la base de la unión federal, al obtener una mayor injerencia, para que en la construcción del orden jurídico sea del consenso plural, no de una imposición unilateral. La autonomía y el control de la constitucionalidad, permite a los estados suspender la aplicación de leyes generales que vulneran su autonomía financiera o administrativa, garantizando un freno efectivo contra la centralización del poder ejecutivo federal.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

La propuesta que hoy suscribimos permite efectivamente que todos los actores involucrados en la aprobación de una adición o reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Congreso de la Unión y los Congresos de los Estados, emitan su opinión debidamente fundada y motivada de las iniciativas que reformen o adicionen la Constitución Federal o bien las relativas a las leyes generales o nacionales, para que la Cámara de origen cuente con todas las visiones de cada entidad federativa así como de la Ciudad de México, y enriquezcan el trabajo legislativo. Lo anterior, fortaleciendo el fundamento de aprobación o no aprobación de las Minutas con proyecto de decreto donde los Congresos estatales como parte del Constituyente Permanente Federal, en base al artículo 135 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos se pronuncian.

El Congreso de la Unión, a través de su Cámara de origen debe considerar con mayor relevancia la participación de las legislaturas locales para construir minutas con proyectos de decreto con el mayor consenso posible que atiendan a las realidades y consideraciones de cada uno de los estados, permitiendo participar realmente en la construcción del proyecto de Nación, donde en cualquier reforma, adición o derogación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, —durante el proceso de dictaminación— y previo a su discusión y aprobación, sean consideradas las opiniones, comentarios o en su caso, observaciones que pudieran realizar las legislaturas de los estados de la República.

Más aún porque serán los propios Congresos Locales, quienes, atendiendo a sus facultades y a sus realidades y circunstancias imperantes, los que darán cumplimiento a las disposiciones transitorias, de armonización, como lo es en lo particular, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y sus leyes locales, de ahí la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

importancia de buscar esa participación efectiva que se pretende con la presente iniciativa.

En cuanto al objetivo que en cualquier reforma, adición o derogación que se haga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaturas de los Estados de la República, como parte del Constituyente Permanente Federal no solo tengan derecho a emitir su voto aprobando o desaprobandando las Minutas que les son remitidas, sino ir más allá, que puedan participar de manera más activa en el proceso de discusión y aprobación de las mismas, emitiendo previo a su aprobación por el Congreso de la Unión, opiniones, comentarios, observaciones o propuestas, en virtud del impacto que estas tienen en todo el territorio nacional.

Además, se propone que también las legislaturas de los Estados puedan participar de la misma manera en el proceso de estudio y dictaminación de las iniciativas por las que se busca expedir, reformar, adicionar o derogar leyes de carácter general, lo anterior bajo el mismo soporte argumentativo de que dichas disposiciones normativas también tienen impacto en todo el territorio nacional.

Bajo este argumento, estimamos pertinente el que esta facultad de participación directa durante el proceso legislativo de análisis y estudio de iniciativas de leyes a nivel federal, los Congresos Locales puedan intervenir de manera efectiva en el proceso legislativo, y no solo al pronunciarse para aprobar o no la minuta que se remite desde del Congreso de la Unión en sus diversas cámaras, pues en este ejercicio no podemos hacer ninguna modificación a las mismas, ni siquiera observar algún apartado de la minuta que se remite.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Por lo anteriormente expuesto, se considera que la iniciativa beneficiaría no solo a los estados sino a todas y todos los mexicanos como nación ya que, a través de esta, los Congresos Locales atenderían las necesidades para construir un México que vele por los derechos de sus ciudadanos y habitantes.

De esta forma, la propuesta trae consigo las siguientes ventajas con relación al modelo vigente:

Se refuerza la legitimidad democrática de las decisiones. Esto garantiza que las modificaciones reflejen no solo la voluntad del orden federal, sino también la de los estados; se fortalece la voz de los estados en el proceso de reformas ayuda a equilibrar el poder entre el gobierno federal y los gobiernos locales, respetando el sistema federalista del país. México es un país con amplias diferencias culturales, económicas y sociales entre regiones. La participación efectiva de los estados permite que las reformas tomen en cuenta las realidades locales y no se apliquen de forma uniforme leyes que podrían ser inadecuadas para ciertos contextos o regiones del País.

Cuando los estados participan en el diseño de las reformas, aumenta su compromiso con la aplicación e implementación efectiva. Se reduce así la resistencia política o administrativa a los cambios. Esto es, el involucramiento activo de los Congresos estatales en las reformas permite un debate más amplio y plural, lo cual puede evitar tensiones sociales o impugnaciones posteriores por falta de consenso, y al impulsar la participación de los estados en las reformas fortalece la corresponsabilidad entre los distintos órdenes de gobierno en el diseño del marco jurídico nacional. Esto mejora la gobernabilidad y la coordinación intergubernamental.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Finalmente, de conformidad con lo establecido en **el artículo 176 —fracción III— de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato**, la presente iniciativa de ser aprobada se atenderá lo siguiente:

Impacto jurídico: La presente iniciativa tiene una trascendencia jurídica en cuanto a que se prevé ajustes fundamentales en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; el Reglamento de la Cámara de Diputados, el Reglamento del Senado de la República; las 32 leyes orgánicas de los Poderes Legislativos de las 31 entidades federativas y de la Ciudad de México y los reglamentos de estas.

Impacto Socioeconómico: Se prevé una mayor participación de los Congresos Locales en modificaciones a la Constitución Federal, así como en la expedición de Leyes Generales y Nacionales, que impacta en el ámbito de competencia de las entidades federativas y sus propias realidades políticas, sociales y económicas.

Impacto Administrativo: No se prevé este impacto.

Impacto Presupuestario: No se prevé este impacto.

Impacto Ambiental: No se prevé este impacto.

Impacto en Perspectiva de Género: No se prevé este Impacto.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a consideración el siguiente proyecto de:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO

Artículo Único. Se **adicionan** los párrafos segundo y tercero al **artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, para quedar como sigue:

«Artículo 72. Todo proyecto de...:

A. a l. ...

Tratándose de adiciones o reformas a la Constitución o la expedición de leyes generales o nacionales o reformas a las mismas, la Cámara de origen turnará la iniciativa a la Cámara revisora y a las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México, para su discusión simultánea, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

La Cámara revisora, las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México, tendrán un plazo no mayor a treinta días hábiles, para remitir a la Cámara de origen el dictamen correspondiente en el que se contengan las consideraciones a la iniciativa de adición o reforma constitucional o a la expedición de leyes generales o nacionales o reformas a las mismas; procediendo ésta en términos de la Ley del Congreso y de sus reglamentos, a emitir el proyecto de ley o decreto y proceder en los términos señalados en el presente artículo y en el artículo 135 de esta Constitución tratándose de adiciones o reformas a la misma.»



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión contarán con ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto para hacer las adecuaciones a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y a los reglamentos de cada Cámara, a fin de dar cumplimiento al presente Decreto.

Tercero. Las legislaturas de las entidades federativas y la Ciudad de México contarán con un plazo de ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto para hacer las adecuaciones legales y reglamentarias correspondientes a fin de dar cumplimiento al presente Decreto.

Guanajuato, Gto., 19 de febrero de 2026
Las personas diputadas integrantes de la LXVI Legislatura
del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato

Dip. Alejandro Arias Ávila

Dip. Angélica Casillas Martínez

Dip. Ana María Esquivel Arrona

Dip. Antonio Chaurand Sorzano

Dip. Carlos Abraham Ramos Sotomayor

Dip. Carolina León Medina



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dip. David Martínez Mendizábal

Dip. Ernesto Millán Saberañes

Dip. Hades Berenice Aguilar Castillo

Dip. Jesús Hernández Hernández

Dip. Jorge Arturo Espadas Galván

Dip. José Erandi Bermúdez Méndez

Dip. José Salvador Tovar Vargas

Dip. Juan Carlos Romero Hicks

Dip. Karol Jared González Márquez

Dip. Luis Ricardo Ferro Baeza

Dip. Luz Itzel Mendo González

Dip. María del Pilar Gómez Enríquez

Dip. María Eugenia García Oliveros

Dip. María Isabel Ortiz Mantilla

Dip. Maribel Aguilar González

Dip. Martha Edith Moreno Valencia

Dip. Miriam Reyes Carmona

Dip. Noemí Márquez Márquez

Dip. Oscar Enrique González Espínosa

Dip. Plásida Calzada Velázquez



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dip. Roberto Carlos Terán Ramos

Dip. Rodrigo González Zaragoza

Dip. Ruth Noemí Tiscareño Agoitia

Dip. Sergio Alejandro Contreras Guerrero

Dip. Rocío Cervantes Barba

Dip. Rolando Fortino Alcántar Rojas

Dip. Sandra Alicia Pedroza Orozco

Dip. Susana Bermúdez Cano

Dip. Víctor Manuel Zañella Huerta



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

ACUERDO LEGISLATIVO APROBADO

FECHA 28 Enero 2026

RUBRICA _____

Ac Leg 013-LXIV-26

7.12

Asunto: Acuerdo Legislativo mediante el cual se eleva a consideración del Honorable Congreso de la Unión iniciativa que adiciona un párrafo al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTE.

La **Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales** con fundamento en los artículos 71, 75 párrafo 1 fracciones I y IV, 96 fracción II, 141, 145 y 147 párrafo 3 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, emite el presente Dictamen de Acuerdo Legislativo con base a lo siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

I. PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA: El 25 de septiembre de 2025, el Diputado Julio César Hurtado Luna integrante del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco en el uso de las facultades que le confiere el artículo 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 27 párrafo 1 fracción I, 137, 141 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentó ante la Coordinación de Procesos Legislativos, iniciativa de ley que eleva a la consideración del H. Congreso de la Unión, una propuesta de reforma al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedando registrada bajo el número de INFOLEJ **1666-LXIV**, y cuya exposición de motivos esencialmente precisa:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

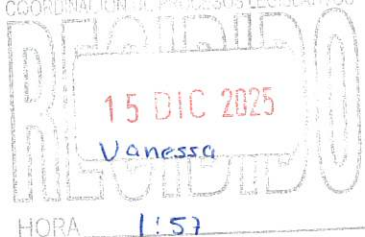
1. Los jóvenes estudiantes en el ámbito de las ciencias de la salud son los futuros líderes de dicho sector. Dentro de los objetivos mundiales en materia de salud, los profesionales capacitados y competentes dentro del sector sanitario desempeñan un papel preponderante en los sistemas de salud pública.

En el país la medicina tiene enormes desafíos, al presentar elevados índices de enfermedades crónicas degenerativas, enfermedades degenerativas transmisibles, pandemias, así como la implementación de las tecnologías emergentes que llegaron a transformar las instituciones y métodos para eficientar el trabajo de esta profesión.

De acuerdo con DATA MÉXICO, para 2024 existían 178,996 estudiantes de la carrera de medicina en las universidades de todo el país. La mayoría de los planes curriculares de las universidades para la carrera de medicina tiene una duración de cinco años. Un año de internado o pregrado. Durante este año, los estudiantes ejercen como médicos en clínicas u hospitales a los que hayan sido asignados, cubriendo turnos y guardias extensas. Al concluir el internado, los egresados deben cumplir con un año de servicio social en un centro de salud, clínica u hospital en cualquier lugar del país

2. En el país, año tras año egresan miles de estudiantes de medicina, quienes continúan con su formación en hospitales, clínicas y centros de salud en el territorio mexicano. Así mismo, en ese ejercicio permanente de profesión y formación continua, a diario enfrentan situaciones de precariedad por la naturaleza de su servicio, ya sea residiendo en lugares donde no tienen arraigo, vivienda propia, los medios habituales de infraestructura y relaciones humanas cuando

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS



HORA 1:57



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

se es morador fijo de un lugar, hasta el poner en riesgo su integridad física y en ocasiones su propia vida al servicio de la comunidad.

Según los datos de la Dirección General de Información en Salud de la Secretaría de Salud del gobierno federal, en 2021 había 29,286 médicos pasantes e internos de pregrado en el país. Esa cifra representa 11% del total de médicos en México. De este grupo, los médicos pasantes de servicio social son quienes viven mayores adversidades que atraviesan durante su formación. Para titularse, realizan su servicio social en comunidades rurales, remotas y marginadas, donde prevalecen la inseguridad y el abandono gubernamental² en demérito dichos profesionales y de la población misma.

La falta de acceso a insumos básicos de curación, la ausencia de acompañamiento de otros médicos e, incluso, de las propias universidades, son escenarios comunes para los médicos pasantes. En 2021, 2,929 unidades de salud en México funcionaron solamente con el trabajo de médicos pasantes de servicio social; es decir, sin la presencia de médicos titulados (González, 2022).

A cambio de realizar labores de cualquier médico titulado, los estudiantes reciben una remuneración que no rebasa el salario mínimo. "En cuestiones presupuesta/es, un médico pasante es muy barato. Es una mano de obra barata", sostiene la doctora Eva Pizzolato representante nacional de la Asamblea Mexicana de Médicos Pasantes de Servicio Social (González, 2022).

3. *Los estudiantes y egresados en las ciencias de la salud, tienen una vocación admirable, al ser quienes están al cuidado de la vida y la salud de las personas que viven en la nación. Toda su vida es de entrega, servicio, pasión y responsabilidad. La licenciatura de medicina es de las carreras más largas que existen debido a la ardua formación y experiencia que los profesionales deben conseguir antes de iniciar su práctica.*

Un médico residente es simplemente un médico recién graduado que realiza un periodo de prácticas en un hospital. Que durante un periodo de 3 a 7 años dependiendo de la especialidad elegida, trabaja bajo supervisión en diferentes departamentos hospitalarios, adquiriendo experiencia práctica y participando en rondas médicas para evaluar y ajustar tratamientos de pacientes. Las habilidades deseadas de médicos residentes incluyen profesionalismo, habilidades interpersonales y de comunicación, gestión del tiempo, empatía, cooperación, etc.³

Los médicos residentes laboran bajo la supervisión de médicos tratantes en las diversas instituciones del sistema de salud federal o estatal. La duración de la residencia depende de la especialidad que se elija, entre las que destacan: anestesiología, medicina familiar, medicina interna, neurología, oftalmología, pediatría, medicina de urgencias, medicina física y rehabilitación, obstetricia/ginecología, patología, psiquiatría, radiología diagnóstica, oncología radioterápica, cirugía general, cirugía ortopédica, otorrinolaringología, urología, cirugía plástica y neurocirugía.

apoyo que va desde los 6 mil hasta los 7 mil 736 pesos mensuales, dependiendo de la especialidad y los años que estudiarían.

El tabulador de sueldos para personal de base vigente del 16 de octubre de 2024 al 15 de octubre de 2025 del IMSS⁴, se desglosa de la siguiente manera:

- Residente (R1) - MXN 6 mil 070 con 96 centavos.*
- Residente (R2) - MXN 6 mil 552 con 44 centavos.*
- Residente (R3) - MXN 6 mil 712 con 72 centavos.*
- Residente (R4) - MXN 6 mil 874 con 16 centavos.*
- Residente (R5) - MXN 7 mil 080 con 40 centavos.*
- Residente (R6) - MXN 7 mil 292 con 78 centavos.*
- Residente (R7) - MXN 7 mil 511 con 76 centavos.*
- Residente (R8) - MXN 7 mil 736 con 94 centavos.*

4. *El Gobierno Federal encabezado por el entonces presidente Andrés Manuel López Obrador, implementó el programa "Jóvenes Construyendo el Futuro". A la fecha, se han beneficiado alrededor de 3 millones de jóvenes de entre 18 y 29 años de edad, con una inversión histórica de 135,899 millones de pesos.*



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Acuerdo Legislativo mediante el cual se eleva a consideración del Honorable Congreso de la Unión iniciativa que reforma el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. INFOLEJ 1666/LXIV.

El 5 de febrero de 2024 dos mil veinticuatro el entonces presidente Andrés Manuel López Obrador, presentó ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, una iniciativa con proyecto de decreto que proponía la adición de un segundo párrafo al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para apoyar a los jóvenes de entre 18 y 29 años que se encuentran en desocupación laboral y no estén cursando en ningún centro educativo, con un apoyo económico mensual de cuando menos de un salario mínimo, durante un año, esto con la finalidad que se capaciten para el trabajo e insertarlos al ámbito laboral.

La iniciativa fue aprobada por el Congreso de la Unión y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 01 primero de abril de 2025 dos mil veinticinco, mediante decreto número 275; con la finalidad de apoyar a los jóvenes para atender sus necesidades fundamentales, crear y fortalecer sus habilidades, siendo estos un valor esencial para el país por sus potencialidades, cualidades y aspiraciones.

Las reglas de operación del programa "Jóvenes Construyendo el Futuro" contempla un monto equivalente a \$8,480.17 pesos (Ocho mil cuatrocientos ochenta pesos 17/100 m.n.). El monto será igual en todas las entidades federativas del país⁵.

Este programa de apoyo económico se elevó rango constitucional para que ningún otro gobierno lo desaparezca por el vaivén de los intereses políticos de personas o grupo y dar estabilidad y proyección de futuro, así quedó plasmado en el dictamen que aprobó dicha reforma constitucional.

Desde un punto de vista constitucional, la reforma encuentra su fundamento en los principios rectores del Estado mexicano. El artículo 4º garantiza el derecho de toda persona a un desarrollo integral y digno, lo que implica la obligación del Estado de generar condiciones que permitan el acceso de los jóvenes a oportunidades de empleo y capacitación. El artículo 25 dispone que el Estado tiene la rectoría del desarrollo económico, lo que lo obliga a implementar mecanismos efectivos de inclusión laboral. Finalmente, el artículo 123, que consagra el derecho al trabajo, requiere una actualización que atienda las condiciones estructurales que impiden a la juventud acceder a empleos formales, como la falta de experiencia o la ausencia de oportunidades de formación⁶.

5. *Es imperante la necesidad de esta reforma en beneficio de los jóvenes que estudian y que dan su vida y su tiempo para atender a las personas que habitan en nuestro país dentro de las instituciones del sector salud.*

Quienes estudian medicina y egresan de esa licenciatura, también forman parte de los jóvenes líderes que serán la fuerza de nuestra nación dentro del sector salud en los años venideros. Son ellos, quienes dedican horas de estudio, vocación, disciplina, voluntad al servicio de su comunidad en hospitales públicos, para lograr ser los mejores profesionistas en su área de formación.

II. TURNO A LA COMISIÓN LEGISLATIVA: En sesión de fecha 25 de septiembre del año 2025, la Asamblea legislativa turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, la iniciativa de referencia, a fin de que la estudie, analice y dictamine.

Como consecuencia del proceso legislativo ordinario expuesto en los párrafos anteriores esta Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales procede a lo siguiente:

PARTE CONSIDERATIVA

- 1. PROCEDENCIA:** La iniciativa señalada en la parte expositiva fue presentada ante el Congreso del Estado Jalisco, por un Diputado



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Acuerdo Legislativo mediante el cual se eleva a consideración del Honorable Congreso de la Unión iniciativa que reforma el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. INFOLEJ 1666/LXIV.

integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, en ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 28 fracción I de la Constitución Política, en correlación con los artículos 27 numeral 1, 135 fracción I y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, quedando satisfecho el requisito legal respecto a la legitimación para la presentación de la iniciativa.

- 2. COMPETENCIA:** De conformidad con el artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, el Congreso del Estado puede presentar iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, señala que las iniciativas de ley o decreto son resoluciones que el Congreso del Estado emite, a propuesta de cualquiera de los diputados o diputadas, o de las comisiones legislativas, para plantear al Congreso de la Unión la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de leyes federales o artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se aprueban mediante dictamen de acuerdo legislativo presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, por lo que se encuentra plenamente justificada la competencia de este Poder Legislativo.

- 3. DICTAMINACIÓN:** La Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales del Congreso del Estado de Jalisco, es competente para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la iniciativa señalada en la parte expositiva, de conformidad con los artículos 71, 75 numeral 1 y 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que a la letra dicen:

Artículo 71.

1. Las comisiones legislativas son órganos internos del Congreso del Estado, que, conformados por diputados, tienen por objeto el conocimiento, estudio, análisis y dictamen de las iniciativas y comunicaciones presentadas a la Asamblea, dentro del procedimiento legislativo que establece esta ley y el reglamento.

[...]

Artículo 75.

1. Las comisiones legislativas tienen las siguientes atribuciones:

I. Recibir, analizar, estudiar, discutir y dictaminar los asuntos que les turne la Asamblea;

[...]

Artículo 96.

1. Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Acuerdo Legislativo mediante el cual se eleva a consideración del Honorable Congreso de la Unión iniciativa que reforma el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. INFOLEJ 1666/LXIV.

- I. Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado de Jalisco;
- II. La presentación de iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión;
- III. La legislación en materia electoral;
- IV. La legislación civil, penal o administrativa, en su aspecto sustantivo; y
- V. Las competencias y controversias que se susciten entre el Poder Ejecutivo del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia, salvo lo previsto en los artículos 76 fracción VI y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. ANÁLISIS DE LA INICIATIVA: Una vez analizados los requisitos de procedencia de esta iniciativa, tal como la competencia de este Poder Legislativo Jalisciense, y la Comisión Legislativa para el conocimiento de la misma, resulta pertinente realizar el estudio y análisis materia del presente dictamen, aclarando de esta forma las consideraciones respecto de la necesidad, fines y repercusiones que motivaron su presentación para en su momento, llevar a cabo la discusión y votación del presente dictamen:

La reforma propuesta del artículo 123 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está enfocada a las personas que prestan sus servicios profesionales en favor de la población, dentro de pasantías, prácticas, internado de Pregrado o la residencia de la licenciatura de medicina, con el fin de garantizarles una estadía digna, y la gratificación adecuada de la ardua labor que ejercen día a día.

Esta comisión reconoce la creciente necesidad de fortalecer el sector salud, y la seguridad social dentro del país, y es consiente que parte fundamental del desarrollo íntegro de estos, así como de su prosperidad, son los actuales profesionistas o cuasi profesionistas en el sector salud.

Asimismo, compartimos la intención de elevarlo a rango constitucional plasmando lo propuesto: que no haya limite o tope del salario percibido, siempre y cuando sea por arriba del salario mínimo del país, considerando que muchos de nuestros futuros médicos que laboran en el sector público, perciben un salario indigno y precario; para claro ejemplo la iniciativa nos muestra que los salarios percibidos por los residentes que entran en la categoría desde R1-R8 asciende hasta los \$7,736.94 pesos, cantidad muy por debajo del salario mínimo permitido, y que evidencia que como Estado no estamos respaldando las necesidades básicas que pueden subsistir en su vida diaria, ignorando cuestiones tan importantes como el gran costo de vida que se requiere para vivir en nuestro país ya sea desde la constante inflación en los productos básicos, incremento masivo del costo de transporte y movilidad, viviendas impagables, y aunado a eso, se están "enviando" a prestar sus labores a modalidades de trabajo y condiciones regionales a los que posiblemente (y en su mayoría de casos) no están acostumbrados y se ven imposibilitados de cubrir necesidades esenciales.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Acuerdo Legislativo mediante el cual se eleva a consideración del Honorable Congreso de la Unión iniciativa que reforma el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. INFOLEJ 1666/LXIV.

La iniciativa permitirá que tengamos la certeza de que el personal médico, pueda realizar de manera óptima la responsabilidad que de su encargo se desprende, por tanto es que esta Comisión considera necesaria esta iniciativa y reforma al artículo constitucional, en el sentido de que los servicios asociados al personal médico y afín, podrán realizar sus actividades de manera más digna, y que se pueda hacer frente a cubrir las necesidades que de su labor y vida privada se desprenden, estimamos que el recurso percibido sea proporcional a la necesidad a cubrir, sin que sea un gasto exorbitante o incongruente para el Estado, ya que este debe administrar racionalmente los recursos económicos que les fueron otorgados en cada ejercicio fiscal. Prevalenciando ante todo la honestidad y honradez en cada toma de decisión al erogar parte del presupuesto para este fin.

Finalmente, hay que resaltar la naturaleza profesional altamente demandante y de impacto social de trabajo que ejercen en el estado y recordemos que entre mayor cobertura tenga nuestro personal médico y afines, mejor desempeño podrán tener en sus actividades, garantizando a su vez, el derecho a la salud, a un trabajo digno, remuneración justa, así como los adecuados recursos para su labor, el cual resulta colateralmente beneficiada la población donde se desempeñan, y reafirmamos derechos humanos tutelados en la misma constitución.

Coincidiendo con la intención de la iniciativa los diputados suscritos, consideramos que es de aprobarse que la propuesta continúe su proceso legislativo en el Congreso de la Unión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto y fundado se somete a la consideración de esta H. Asamblea Legislativa el siguiente:

ACUERDO LEGISLATIVO

ARTÍCULO PRIMERO. Se eleva a consideración del H. Congreso de la Unión iniciativa de ley que reforma el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 123. [...]



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

[...]

Se otorgará un apoyo económico de más de un salario mínimo general vigente a las personas que presten sus servicios profesionales en favor de la población, en el tiempo que dure su pasantía, prácticas, internado de pregrado o la residencia de la licenciatura de medicina.

[...]

A. [...]

B. [...]

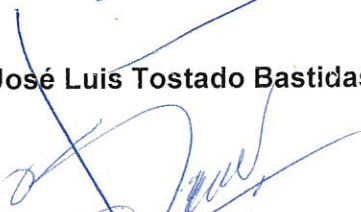
Transitorio

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

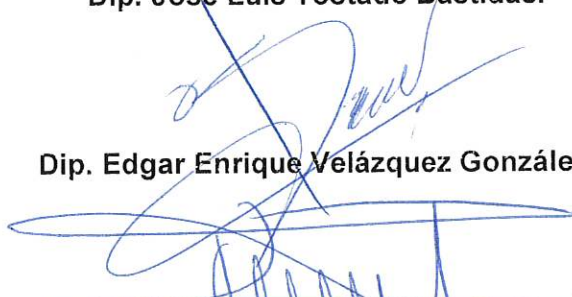
ARTÍCULO SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de este Congreso del Estado a efecto de que remita el presente Acuerdo Legislativo al H. Congreso de la Unión.

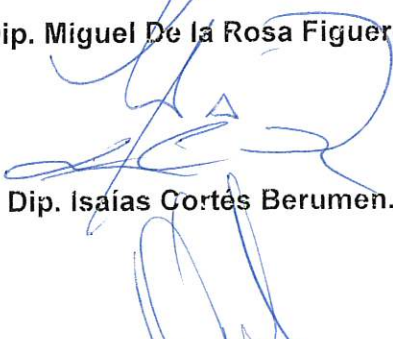
GUADALAJARA, JALISCO, 15 DE DICIEMBRE DEL 2025.
COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y ELECTORALES
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.
"2025, Año de la Eliminación de la Transmisión Materno Infantil de
Enfermedades Infecciosas"


Dip. Norma López Ramírez.
Presidenta.

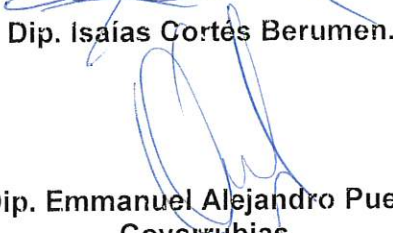

Dip. José Luis Tostado Bastidas.


Dip. Miguel De la Rosa Figueroa.


Dip. Edgar Enrique Velázquez González.


Dip. Isaías Cortés Berumen.


Dip. María del Refugio Camarena
Jáuregui.


Dip. Emmanuel Alejandro Puerto
Covarrubias.

Informe de la Votación

Acuerdos Legislativos 7.5, 7.7, 7.8, 7.9, 7.10, 7.12, 7.14, 7.19, 7.20, 7.21, 7.22, 7.23, 7.26, 7.27 y 7.31.

Detalles de Votos

Reunión:	Sesión Ordinaria No.65 28-Enero-2026.
Nombre de Agenda:	noactiveagenda
Nombre de Voto:	Acuerdos Legislativos 7.5, 7.7, 7.8, 7.9, 7.10, 7.12, 7.14, 7.19, 7.20, 7.21, 7.22, 7.23, 7.26, 7.27 y 7.31.
Asunto de votos:	
Inicio de los votos:	28/01/2026 06:10:15 p. m.
Fin de votos:	28/01/2026 06:12:35 p. m.

Resultados de Votos Totales

Participantes:

Presentes	38
No han votado:	7

Votos:

A favor	31	81.6%
En contra	0	0%
Abstención	0	0%
No Votado	7	18.4%



Informe de la Votación

Acuerdos Legislativos 7.5, 7.7, 7.8, 7.9, 7.10, 7.12, 7.14, 7.19, 7.20, 7.21, 7.22, 7.23, 7.26, 7.27 y 7.31.

Resultados de Votos Individuales

A favor

Marta Estela Arizmendi Fombona	MORENA
Alejandro Barragán Sánchez	MORENA
Itzul Barrera Rodríguez	MORENA
Itzcóatl Tonatíuh Bravo Padilla	HAGAMOS
José Guadalupe Buenrostro Martínez	PVEM
María del Refugio Camarena Jáuregui	PRI
Yussara Elizabeth Canales González	PVEM
Tonantzin Elusay Cárdenas Méndez	FUTURO
Brenda Guadalupe Carrera García	PVEM
Mariana Casillas Guerrero	FUTURO
Omar Enrique Cervantes Rivera	MC
Lourdes Celenia Contreras González	MC
Isaías Cortés Berumen	PAN
Miguel De La Rosa Figueroa	MORENA
Alondra Getsemany Fausto De León	PRI
José Aurelio Fonseca Olivares	PRI
Alejandra Margarita Giadans Valenzuela	MC
Ana Fernanda Hernández Sanmiguel	MC
Julio César Hurtado Luna	PAN
Verónica Magdalena Jiménez Vázquez	MC
Norma López Ramírez	MORENA
César Octavio Madrigal Díaz	PAN
Mónica Paola Magaña Mendoza	MC
Sergio Miguel Martín Castellanos	PT
Adriana Gabriela Medina Ortiz	MC
Marco Tulio Moya Díaz	PAN
Claudia Murguía Torres	PAN
María Candelaria Ochoa Ávalos	MORENA
José Luis Tostado Bastidas	MC
Edgar Enrique Velázquez González	HAGAMOS
Luis Octavio Vidrio Martínez	MC

No Votado

Alberto Alfaro García	MORENA
Leonardo Almaguer Castañeda	PT
Valeria Guadalupe Ávila Gutiérrez	HAGAMOS
Laura Gabriela Cárdenas Rodríguez	MC
Martín Franco Cuevas	MORENA
Esther Montserrat Pérez Cisneros	MC
Emmanuel Alejandro Puerto Covarrubias	SIN PARTIDO

Informe de la Votación

Acuerdos Legislativos 7.5, 7.7, 7.8, 7.9, 7.10, 7.12, 7.14, 7.19, 7.20, 7.21, 7.22, 7.23, 7.26, 7.27 y 7.31.

Detalles de Votos

Reunión:	Sesión Ordinaria No.65 28-Enero-2026.
Nombre de Agenda:	noactiveagenda
Nombre de Voto:	Acuerdos Legislativos 7.5, 7.7, 7.8, 7.9, 7.10, 7.12, 7.14, 7.19, 7.20, 7.21, 7.22, 7.23, 7.26, 7.27 y 7.31.
Asunto de votos:	
Inicio de los votos:	28/01/2026 06:10:15 p. m.
Fin de votos:	28/01/2026 06:12:35 p. m.

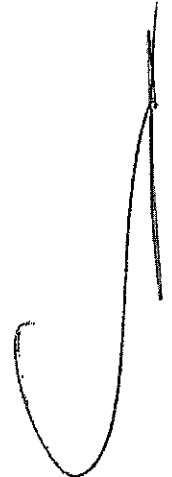
Resultados de Votos Totales

Participantes:

Presentes	38
No han votado:	7

Votos:

A favor	31	81.6%
En contra	0	0%
Abstención	0	0%
No Votado	7	18.4%



Informe de la Votación

Acuerdos Legislativos 7.5, 7.7, 7.8, 7.9, 7.10, 7.12, 7.14, 7.19, 7.20, 7.21, 7.22, 7.23, 7.26, 7.27 y 7.31.

Resultados de Votos Individuales

A favor

Marta Estela Arizmendi Fombona	MORENA
Alejandro Barragán Sánchez	MORENA
Itzul Barrera Rodríguez	MORENA
Itzcóatl Tonatíuh Bravo Padilla	HAGAMOS
José Guadalupe Buenrostro Martínez	PVEM
María del Refugio Camarena Jáuregui	PRI
Yussara Elizabeth Canales González	PVEM
Tonantzin Elusay Cárdenas Méndez	FUTURO
Brenda Guadalupe Carrera García	PVEM
Mariana Casillas Guerrero	FUTURO
Omar Enrique Cervantes Rivera	MC
Lourdes Celenia Contreras González	MC
Isaías Cortés Berumen	PAN
Miguel De La Rosa Figueroa	MORENA
Alondra Getsemany Fausto De León	PRI
José Aurelio Fonseca Olivares	PRI
Alejandra Margarita Giadans Valenzuela	MC
Ana Fernanda Hernández Sanmiguel	MC
Julio César Hurtado Luna	PAN
Verónica Magdalena Jiménez Vázquez	MC
Norma López Ramírez	MORENA
César Octavio Madrigal Díaz	PAN
Mónica Paola Magaña Mendoza	MC
Sergio Miguel Martín Castellanos	PT
Adriana Gabriela Medina Ortiz	MC
Marco Tulio Moya Díaz	PAN
Claudia Murguía Torres	PAN
María Candelaria Ochoa Ávalos	MORENA
José Luis Tostado Bastidas	MC
Edgar Enrique Velázquez González	HAGAMOS
Luis Octavio Vidrio Martínez	MC

No Votado

Alberto Alfaro García	MORENA
Leonardo Almaguer Castañeda	PT
Valeria Guadalupe Ávila Gutiérrez	HAGAMOS
Laura Gabriela Cárdenas Rodríguez	MC
Martín Franco Cuevas	MORENA
Esther Montserrat Pérez Cisneros	MC
Emmanuel Alejandro Puerto Covarrubias	SIN PARTIDO



ACUERDO LEGISLATIVO
APROBADO

FECHA 28 Enero 2026

RUBRICA

NÚMERO Ac. Leg. 006-LXIV-26

DEPENDENCIA

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de Acuerdo Legislativo, que eleva a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, la iniciativa de Decreto que propone adicionar el Capítulo VIII al Título Sexto, con los artículos 205, 206, 207 y 208 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección. INFOLEJ 1274-LXIV

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.
PRESENTE.**

La **Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales** con fundamento en los artículos 71, 75 párrafo 1 fracciones I y IV, 96, 141, 145 y 147 párrafo 3 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, emite el presente Dictamen de Acuerdo Legislativo con base a lo siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

I. PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA. El 27 de agosto de 2025, el diputado José Guadalupe Buenrostro Martínez, integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco en el uso de sus facultades que le confiere el artículo 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 27 párrafo 1 fracción I, 141 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentó ante la Coordinación de Procesos Legislativos, iniciativa de Acuerdo Legislativo que envía al H. Congreso de la Unión iniciativa que propone adicionar el Capítulo VIII al Título Sexto, con los artículos 205, 206, 207 y 208 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, quedando registrada bajo el número de INFOLEJ 1274-LXIV, y cuya exposición de motivos esencialmente precisa:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El derecho humano a un medio ambiente sano es un pilar fundamental del orden constitucional mexicano, reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone:

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque, en términos de lo dispuesto por la ley."

Pese a este mandato, el país enfrenta múltiples y persistentes problemáticas ambientales como la contaminación de cuencas hídricas, la deforestación sistemática, el uso indiscriminado de recursos naturales y la emisión descontrolada de contaminantes, que comprometen no solo los ecosistemas, sino también la salud pública, la seguridad alimentaria, la justicia social y el cumplimiento de los compromisos internacionales en materia climática y ambiental.

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Recuperado del sitio: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Acuerdo Legislativo mediante el cual se eleva a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, iniciativa que propone adicionar el Capítulo VIII al Título Sexto, con los artículos 205, 206, 207 y 208 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección. INFOLEJ 1274-LXIV

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Ante esta situación, es urgente dotar al Estado mexicano de mecanismos eficaces para prevenir la reincidencia, garantizar la reparación integral del daño y asegurar la transparencia institucional en materia ambiental. En ese sentido, se propone crear un **Registro Público Federal de Agresores Ambientales**, como instrumento jurídico y administrativo que documente a personas físicas y morales que, mediante resolución firme, hayan sido responsables de afectaciones ambientales significativas y/o reiteradas. Su objetivo es garantizar memoria institucional, trazabilidad, y disuasión, fortaleciendo los principios de no repetición y reparación integral del daño.

Fundamento Constitucional, Legal e Internacional:

Esta iniciativa se sustenta en diversos mandatos constitucionales y legales:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, artículos 1°, 4° y 25, que imponen al Estado la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellos el derecho a un medio ambiente sano, así como promover el desarrollo sustentable.
- **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)**², que en sus artículos 1°, 15, 28 y correlativos, establece los principios de política ambiental, entre ellos la responsabilidad del que contamina, y la obligación de prevenir y reparar el daño ambiental.
- **Ley Federal de Responsabilidad Ambiental**³, que prevé la reparación integral del daño ambiental y el principio de publicidad de las resoluciones firmes que acrediten responsabilidad por dicho daño.
- **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**⁴, que en sus artículos 70 y 71 reconoce como información de interés público las resoluciones administrativas firmes.

A nivel internacional, México ha asumido compromisos vinculantes:

- **Acuerdo de Escazú**⁵, que obliga a los Estados a garantizar el acceso a la información ambiental, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales. El artículo 6 del Acuerdo establece que la información ambiental debe ser oportuna, accesible, clara y sistemática; por lo tanto, un Registro de Agresores Ambientales cumple con la obligación estatal de generar y mantener datos públicos sobre el cumplimiento ambiental.
- **Principios 10, 13 y 16 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992)**⁶, que establecen que toda persona debe tener acceso a información ambiental, que los Estados deben desarrollar legislación sobre **responsabilidad ambiental e indemnización**, y que quien contamina debe pagar, mismos que a la letra dicen:

"PRINCIPIO 10. El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

PRINCIPIO 13. Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños

² Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Recuperado de: <https://www.diputados.gob.mx/Legislacion/pdf/legfepa.pdf>

³ Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Recuperado de: <http://www.sar.gob.mx/portal/legislacion/legislacion-federal/legislacion-federal-responsabilidad-ambiental>

⁴ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Recuperado de: <https://www.diputados.gob.mx/Legislacion/pdf/legfepa.pdf>

⁵ Acuerdo de Escazú. Recuperado de: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/a6049491-a9ee-4c53-9e7c-a8a17ca9504e/content>

⁶ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Recuperado de: <https://www.un.org/es/development/desa/policy/water/whatsnew/whatsnew.htm>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Acuerdo Legislativo mediante el cual se eleva a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, iniciativa que propone adicionar el Capítulo VIII al Título Sexto, con los artículos 205, 206, 207 y 208 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección. INFOLEJ 1274-LXIV

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

PRINCIPIO 16. Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en PRINCIPIO, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales."

Experiencia Internacional y Relevancia Nacional:

*Canadá, a través del Environmental Offenders Registry en Ontario, ha demostrado la eficacia de estos instrumentos. En México, algunos municipios y entidades publican sanciones aisladas, pero **NO EXISTE un registro federal, sistemático, actualizado y accesible al público** que documente a quienes han sido sancionados por causar daño ambiental.*

Este vacío representa una omisión institucional que obstaculiza la vigilancia ciudadana, la actuación preventiva y la aplicación progresiva del derecho ambiental.

Justificación Ambiental, Social y Jurídica:

En México, existen múltiples casos documentados de agresiones ambientales impunes o sin seguimiento institucional. Desde descargas ilegales en cuerpos de agua, deforestaciones ilegales, contaminación atmosférica por fuentes fijas, hasta omisiones regulatorias de autoridades, las consecuencias son devastadoras para las comunidades y los ecosistemas.

Argumentos de Necesidad y Urgencia:

- Contribuiría a la memoria institucional y trazabilidad en el cumplimiento ambiental.
- Serviría como herramienta de prevención, sanción y no repetición, al visibilizar a infractores ambientales con resoluciones firmes.
- Fortalecería el derecho de la sociedad a informarse, participar y exigir justicia ambiental.

Este Registro cumpliría con el principio de máxima publicidad, al tiempo que respetaría los derechos al debido proceso y a la protección de datos personales, limitándose únicamente a sanciones firmes o que hayan causado estado en sede administrativa, judicial o penal.

Doctrina Jurídica y Principios de Responsabilidad:

La doctrina jurídica señala que la responsabilidad ambiental tiene naturaleza objetiva, difusa e intergeneracional. Esto significa que su tutela requiere instrumentos específicos que reconozcan el carácter colectivo del ambiente y promuevan acciones de prevención, reparación y no repetición.

Un Registro Público Federal no solo permitiría a las autoridades ambientales coordinar respuestas institucionales frente a los daños, sino que también otorgaría legitimidad al derecho de las comunidades afectadas para exigir justicia y participar en la vigilancia del cumplimiento ambiental.

*Esta iniciativa responde a una **urgencia ecológica y una deuda institucional**. Su aprobación no solo reforzaría la gobernanza ambiental en México, sino que representaría un paso firme hacia la **justicia ecológica, la transparencia y la prevención de daños irreversibles**. El Registro Público Federal de Agresores Ambientales es un acto de responsabilidad intergeneracional, indispensable para proteger el patrimonio natural del país y los derechos de las generaciones presentes y futuras.*

En cuanto a las repercusiones de la creación de un Registro Público Federal de Agresores Ambientales, cabe resaltar las siguientes:

I. Repercusiones Sociales: La creación del Registro Público Federal de Agresores Ambientales representa un avance estructural para garantizar el acceso de la ciudadanía a la justicia ambiental. Esta herramienta cumple funciones de visibilización, empoderamiento social y vigilancia pública frente a quienes han sido responsables de dañar el entorno.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Acuerdo Legislativo mediante el cual se eleva a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, iniciativa que propone adicionar el Capítulo VIII al Título Sexto, con los artículos 205, 206, 207 y 208 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección. INFOLEJ 1274-LXIV

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

El Registro contribuirá a:

- ✓ Fortalecer la participación ciudadana en el monitoreo del cumplimiento ambiental.
- ✓ Prevenir nuevas afectaciones, al advertir públicamente sobre actores reincidentes o irresponsables.
- ✓ Proteger de forma proactiva a comunidades vulnerables, históricamente expuestas a daños ambientales.
- ✓ Incentivar una cultura de respeto, legalidad y corresponsabilidad ecológica.
- ✓ Restaurar la confianza pública en las instituciones encargadas de proteger el ambiente.

En un contexto de creciente preocupación social por el cambio climático, la contaminación y la pérdida de biodiversidad, esta medida responde a una demanda ciudadana legítima de transparencia, prevención y sanción efectiva en materia ambiental.

II. Repercusiones Jurídicas: Desde el punto de vista jurídico, la iniciativa no contraviene el marco legal vigente, sino que lo fortalece y articula. Se armoniza con:

- ✓ La Constitución Federal (arts. 1º, 4º y 25), que impone obligaciones al Estado en materia de derechos humanos y desarrollo sustentable.
- ✓ La LGEEPA, que reconoce principios de responsabilidad ambiental, transparencia y participación.
- ✓ La Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que legitima el principio de publicidad de las sanciones firmes.
- ✓ La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que exige la publicación de resoluciones firmes.
- ✓ El Acuerdo de Escazú, que compromete a México a garantizar el acceso a información ambiental y la justicia ambiental.

El Registro se construye respetando el principio de presunción de inocencia, el derecho a la protección de datos personales y el debido proceso, al limitarse a la publicación de sanciones firmes, administrativas, judiciales o penales.

Además, fortalece la capacidad de las autoridades para prevenir la reincidencia y para imponer sanciones más proporcionales y eficaces en casos de daño ambiental reiterado.

III. Repercusiones Económicas: Desde una perspectiva económica, esta medida:

- ✓ No impone cargas ni costos a las personas físicas o morales que actúan dentro del marco legal.
- ✓ Fomenta la competencia leal al evitar que empresas infractoras obtengan ventajas económicas mediante prácticas dañinas al medio ambiente.
- ✓ Incentiva la adopción de mejores prácticas empresariales, con beneficios fiscales, reputacionales y operativos a mediano plazo.
- ✓ Reduce los costos económicos derivados del deterioro ambiental, como los vinculados a la salud pública, pérdida de productividad, litigios o remediaciones forzadas.
- ✓ Mejora el clima de inversión para proyectos sustentables, al establecer mayor certidumbre jurídica y reputacional para quienes cumplen con la ley.

El Registro también servirá como mecanismo de evaluación de riesgos, útil para autoridades, empresas y comunidades, lo que puede prevenir catástrofes ambientales con alto costo social y financiero.

IV. Repercusiones Presupuestales: El impacto presupuestal de la iniciativa es mínimo, gradual y asumible:

- ✓ No implica la creación de nuevas instituciones, sino el fortalecimiento de funciones ya asignadas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA).
- ✓ Su operación podrá integrarse a sistemas digitales ya existentes, como el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales o las plataformas de transparencia.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Acuerdo Legislativo mediante el cual se eleva a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, iniciativa que propone adicionar el Capítulo VIII al Título Sexto, con los artículos 205, 206, 207 y 208 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección. INFOLEJ 1274-LXIV

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

- ✓ Requiere únicamente la habilitación de una unidad operativa de registro, acoplada a las áreas de inspección, sanción y verificación de cumplimiento ambiental.
- ✓ Los costos iniciales pueden cubrirse mediante recursos ordinarios de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) o mediante fondos etiquetados para control y vigilancia ambiental.

Incluso podría generar ahorros indirectos al mejorar la eficiencia regulatoria, reducir litigios y fomentar la autorregulación ambiental.

*Cabe señalar que, esta iniciativa **no solo es jurídica y técnicamente viable**, sino que **responde a una demanda ciudadana apremiante**, se alinea con compromisos internacionales suscritos por México, **fortalece el estado de derecho ambiental** y contribuye a la construcción de una nación más sustentable, justa y transparente.*

Se considera oportuno, incluir el Capítulo VIII al Título Sexto, dado que este título trata sobre medidas de control y de seguridad y sanciones, que implica las disposiciones generales, la inspección y vigilancia, las medidas de seguridad, las sanciones administrativas, el recurso de revisión, sobre los delitos del orden federal y la denuncia popular, lo que necesariamente implica que al final de todo procedimiento que haya causado estado y este firme, es evidente, que es hasta cuando se incluirá al infractor en el Registro Federal materia de esta iniciativa, por lo que es el lugar correcto donde debe ir.

[...]

II. TURNO A LA COMISIÓN LEGISLATIVA: En sesión de fecha 27 de agosto del año 2025, la Asamblea legislativa turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, la iniciativa de referencia, a fin de que la estudie, analice y dictamine.

Como consecuencia del proceso legislativo ordinario expuesto en los párrafos anteriores esta Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales procede a lo siguiente:

PARTE CONSIDERATIVA

1. PROCEDENCIA: La iniciativa señalada en la parte expositiva fue presentada ante el Congreso del Estado de Jalisco, por un diputado integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, en ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 28 fracción I de la Constitución Política, en correlación con los artículos 27 numeral 1, 135 fracción I y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, quedando satisfecho el requisito legal respecto a la legitimización para la presentación de la iniciativa.

2. COMPETENCIA: De conformidad con el artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, el Congreso del Estado puede presentar iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, señala que las iniciativas de ley o decreto son resoluciones que el



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Acuerdo Legislativo mediante el cual se eleva a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, Iniciativa que propone adicionar el Capítulo VIII al Título Sexto, con los artículos 205, 206, 207 y 208 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección. INFOLEJ 1274-LXIV

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Congreso del Estado emite, a propuesta de cualquiera de los diputados o diputadas, o de las comisiones legislativas, para plantear al Congreso de la Unión la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de leyes federales o artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se aprueban mediante dictamen de acuerdo legislativo presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, por lo que se encuentra plenamente justificada la competencia de este Poder Legislativo.

3.DICTAMINACIÓN: La Comisión de Puntos Constituciones y Electorales del Congreso del Estado de Jalisco, es competente para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la iniciativa señalada en la parte expositiva, de conformidad con los artículos 71, 75 numeral 1 y 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que a la letra dicen:

Artículo 71.

1. Las comisiones legislativas son órganos internos del Congreso del Estado, que, conformados por diputados, tienen por objeto el conocimiento, estudio, análisis y dictamen de las iniciativas y comunicaciones presentadas a la Asamblea, dentro del procedimiento legislativo que establece esta ley y el reglamento.

[...]

Artículo 75.

1. Las comisiones legislativas tienen las siguientes atribuciones:

I. Recibir, analizar, estudiar, discutir y dictaminar los asuntos que les turne la Asamblea;

[...]

Artículo 96.

1. Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:

I. Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado de Jalisco;

II. La presentación de iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión;

III. La legislación en materia electoral;

IV. La legislación civil, penal o administrativa, en su aspecto sustantivo; y

V. Las competencias y controversias que se susciten entre el Poder Ejecutivo del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia, salvo lo previsto en los artículos 76 fracción VI y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Acuerdo Legislativo mediante el cual se eleva a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, iniciativa que propone adicionar el Capítulo VIII al Título Sexto, con los artículos 205, 206, 207 y 208 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección. INFOLEJ 1274-LXIV

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

4. ANALISIS DE LA INICIATIVA: Una vez acreditados los requisitos de procedencia de la iniciativa, así como la competencia de este Poder Legislativo y la Comisión Legislativa para conocer de la misma, resulta oportuno realizar el estudio y análisis de la iniciativa materia de este dictamen, precisando al efecto las consideraciones respecto de la necesidad, fines y repercusiones que motivaron su presentación para en su caso llevar a cabo la discusión y votación del presente dictamen:

Se advierte que la iniciativa presenta una sólida fundamentación constitucional en múltiples niveles, en primer lugar, el artículo 4º de la Constitución Federal establece expresamente que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque. La creación del Registro Público Federal de Agresores Ambientales constituye, sin duda un mecanismo de transparencia y rendición de cuentas que materializa este mandato constitucional.

En segundo término, el artículo 1º Constitucional, obliga al Estado Mexicano a proteger, respetar, promover y garantizar los derechos humanos, específicamente el derecho al medio ambiente sano. Es importante señalar que el registro no viola el principio de presunción de inocencia, pues únicamente documenta resoluciones firmes de autoridad competente resoluciones que ya han agotado el debido proceso legal.

Asimismo, el artículo 25 Constitucional establece el principio rector del desarrollo sustentable. La iniciativa impulsa este principio al establecer consecuencias institucionales claras para quienes dañan el medio ambiente, promoviendo así una economía más responsable y transparente.

Respecto a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la adición del Capítulo VIII al Título Sexto es técnicamente correcta. Este título versa sobre "Medidas de Control y de Seguridad y Sanciones". Por tanto, el registro opera como consecuencia natural de las sanciones firmes, complementando el sistema existente sin duplicar funciones ni crear contradicciones normativas.

En cuanto a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, debe señalarse que esta ley ya reconoce el principio de publicidad de las resoluciones que acrediten responsabilidad por daño ambiental. Por tal motivo, el Registro sistematiza esta obligación, hasta ahora dispersa, dotándola de un instrumento específico y accesible para la ciudadanía.

Por lo que hace a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 70 y 71 reconocen como información de interés público las resoluciones administrativas firmes. El Registro cumple con el principio de máxima publicidad sin vulnerar la protección de datos personales, pues se



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Acuerdo Legislativo mediante el cual se eleva a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, iniciativa que propone adicionar el Capítulo VIII al Título Sexto, con los artículos 205, 206, 207 y 208 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección. INFOLEJ 1274-LXIV

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

limita a información relacionada con sanciones definitivas que han causado estado.

Actualmente, México carece de un registro federal, sistemático y accesible que documente a personas físicas o morales sancionadas por daño ambiental. Esta ausencia genera múltiples consecuencias adversas: opacidad en la actuación gubernamental, dificultad para la vigilancia ciudadana, y obstáculos significativos para la prevención de reincidencias.

Los daños ambientales son persistentes y graves. La exposición de motivos documenta problemáticas como contaminación de cuencas hídricas, deforestación sistemática y emisiones descontroladas, además que datos externos confirman que en 2024 se documentaron 25 agresiones letales contra defensores ambientales, con un índice de impunidad del 99%. Estas cifras, por sí solas evidencian la urgencia de fortalecer los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas en materia ambiental.

Sin un sistema centralizado, las autoridades ambientales no pueden identificar patrones de reincidencia ni aplicar sanciones progresivas efectivas, de este modo se carece de memoria institucional y esto debilita gravemente la función regulatoria del Estado.

La propuesta fortalece el Estado de Derecho ambiental, donde además genera un efecto disuasivo legítimo, toda vez que la publicidad de sanciones firmes desalienta conductas lesivas al medio ambiente sin constituir una pena adicional, respetando así el principio de non bis in idem (no dos veces por lo mismo).

De este modo mejora la capacidad institucional del Estado al facilitar la coordinación entre autoridades federales, estatales y municipales para prevenir reincidencias y aplicar sanciones proporcionales.

El impacto presupuestal de la iniciativa es mínimo, gradual y plenamente asumible dentro de las capacidades fiscales del Estado, donde es importante destacar que no se crean nuevas instituciones, ya que el Registro se integra a las funciones existentes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), aprovechando la estructura administrativa y operativa ya establecida.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Dictaminadora considera que es de aprobarse que la propuesta continúe su proceso legislativo en el Congreso de la Unión.

PARTE RESOLUTIVA



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Acuerdo Legislativo mediante el cual se eleva a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, iniciativa que propone adicionar el Capítulo VIII al Título Sexto, con los artículos 205, 206, 207 y 208 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección. INFOLEJ 1274-LXIV

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Por lo anteriormente expuesto y fundado se somete a la consideración de esta H. Asamblea Legislativa el siguiente:

ACUERDO LEGISLATIVO

ARTÍCULO PRIMERO. Se eleva a la consideración del H. Congreso de la Unión, iniciativa que adiciona el Capítulo VIII al Título Sexto, con los artículos 205, 206, 207 y 208 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en los términos siguientes:

INICIATIVA QUE ADICIONA EL CAPÍTULO VIII AL TÍTULO SEXTO, CON LOS ARTÍCULOS 205, 206, 207 Y 208 DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona el Capítulo VIII al Título Sexto, con los artículos 205, 206, 207 y 208 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Título Sexto Capítulo VIII

Del Registro Público Federal de Agresores Ambientales

Artículo 205. El Registro Público Federal de Agresores Ambientales es un instrumento de transparencia, prevención, vigilancia y justicia ambiental, que tiene por objeto documentar, identificar y visibilizar a las personas físicas o morales que siendo responsables de daño o deterioro ambiental, mediante resolución firme administrativa, judicial o penal, conforme a la legislación ambiental aplicable, incumplen con la restitución ambiental.

El Registro será de acceso público, estará disponible en medios electrónicos y será administrado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con el auxilio de las demás autoridades federales, estatales y municipales competentes, conforme al principio de concurrencia.

Artículo 206. Serán inscritos en el Registro Público Federal de Agresores Ambientales a las personas físicas o morales señaladas como responsables de causar daño o deterioro ambiental, mediante resolución firme emitida por autoridad administrativa, judicial o penal competente;

Artículo 207. El Registro contendrá, al menos, la siguiente información:

I. Nombre completo de la persona física o razón social de la persona moral inscrita;



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

Acuerdo Legislativo mediante el cual se eleva a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, Iniciativa que propone adicionar el Capítulo VIII al Título Sexto, con los artículos 205, 206, 207 y 208 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección. INFOLEJ 1274-LXIV

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

II. Domicilio o ubicación del establecimiento, obra o actividad causante del daño;

III. Autoridad que emitió la resolución, fecha de emisión y número de expediente;

IV. Descripción del daño ambiental causado y el tipo de ecosistema afectado;

V. Sanciones impuestas, medidas de reparación ordenadas y estado de cumplimiento; y

VI. Reincidencias o antecedentes relevantes en materia ambiental, si los hubiera.

La información deberá actualizarse al menos trimestralmente y permanecerá en el Registro por un periodo mínimo de cinco años a partir del cumplimiento total de las sanciones impuestas.

Artículo 208. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente será responsable de:

I. Integrar, mantener y actualizar el Registro;

II. Coordinarse con autoridades judiciales, administrativas, federales y estatales para garantizar la inscripción de sanciones firmes en el Registro;

III. Habilitar una plataforma digital de consulta gratuita, accesible al público en general, bajo los principios de transparencia, máxima publicidad y protección de datos personales; y

IV. Emitir las reglas de operación del Registro y el formato homologado de inscripción.

La omisión o negativa injustificada de inscripción de una resolución firme en el Registro será considerada como falta administrativa grave en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Transitorios

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de este Congreso del Estado a efecto de que remita el presente Acuerdo Legislativo al H. Congreso de la Unión.



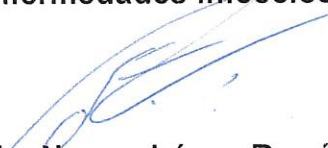
NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

GOBIERNO
DE JALISCO

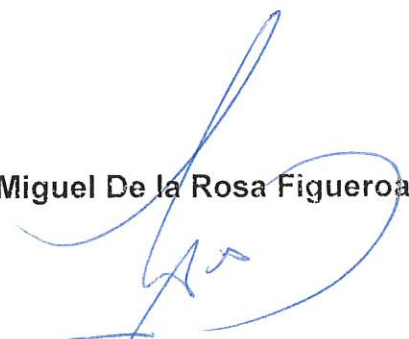
P O D E R
LEGISLATIVO

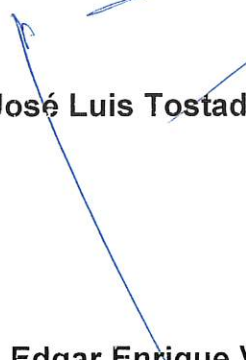
SECRETARÍA
DEL CONGRESO

**GUADALAJARA, JALISCO, 28 DE NOVIEMBRE DEL 2025.
COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y ELECTORALES
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.
"2025, Año de la Eliminación de la Transmisión Materno Infantil de
Enfermedades Infecciosas"**

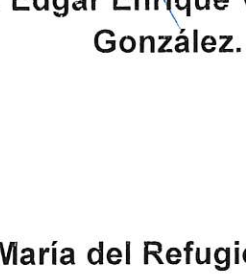

Dip. Norma López Ramírez.
Presidenta.


Dip. José Luis Tostado Bastidas.


Dip. Miguel De la Rosa Figueroa.


Dip. Edgar Enrique Velázquez
González.


Dip. Isaías Cortés Berumen.


Dip. María del Refugio Camarena
Jáuregui.


Dip. Emmanuel Alejandro Puerto
Covarrubias.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

ACUERDO LEGISLATIVO
APROBADO

FECHA 28 Enero 2020

RUBRICA _____

NÚMERO Ac. Leg. 607-LXIV-20

DEPENDENCIA _____

Asunto: Acuerdo Legislativo mediante el cual se eleva a consideración del Honorable Congreso de la Unión iniciativa que adiciona el artículo 252 Bis y el Capítulo IX al Título Decimotercero del Código Penal Federal.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO
PRESENTE.**

La **Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales** con fundamento en los artículos 71, 75 párrafo 1 fracciones I y IV, 96, 141, 145 y 147 párrafo 3 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, emite el presente Dictamen de Acuerdo Legislativo con base a lo siguiente:

INFOLEJ

803-LXIV

PARTE EXPOSITIVA

- I. **PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA:** Con fecha 29 de mayo del año 2025, el Diputado José Guadalupe Buenrostro Martínez integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, en el uso de las facultades que le confiere el artículo 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 27 párrafo 1 fracción I, 137, 141 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentó ante la Coordinación de Procesos Legislativos, iniciativa de ley que eleva a la consideración del H. Congreso de la Unión iniciativa de ley que adiciona el artículo 252 Bis y el Capítulo IX al Título Decimotercero del Código Penal Federal, quedando registrada bajo el número de INFOLEJ 803-LXIV, y cuya exposición de motivos esencialmente precisa:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Los tiempos modernos sin duda, han traído grandes adelantos de todo tipo. El ámbito de la comunicación es un tema que se ha transformado de manera vertiginosa, en un inicio los elementos impresos, como los periódicos y revistas, eran los que tenían mayor penetración dentro de la sociedad. Posteriormente surgieron la radio y la televisión como los medios de comunicación preferidos por la población. Hoy en día son las redes sociales las que cuentan con el agrado de las mayorías para estar al corriente acerca de los temas actuales.

Estos adelantos han representado progreso y sin duda una mejora sustancial en la manera de comunicarnos, hoy a través de estos medios podemos tramitar acuerdos, tomar clases a distancia, informarnos a cerca de cualquier acontecimiento que esté ocurriendo en alguna ciudad del mundo o se puede observar constelaciones que están más allá del planeta, entre muchísimas cosas más.





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Actualmente no podemos concebir nuestra vida sin la presencia de los medios de comunicación con los que contamos en este momento, sin embargo, todos estos adelantos también han traído consigo riesgos y desafíos que merecen nuestra atención.

La información que a través de estos medios se difunde masivamente y que es leída, vista o escuchada por miles o millones de personas parece no tener un filtro que nos pueda dar certeza de que esa información, publicidad o investigación sea veraz, trayendo como consecuencia en muchos casos el desprestigio o la desacreditación de la persona, grupo, producto o servicio que se pone en tela de juicio, acarreando o su vez, diversos conflictos o consecuencias, como la pérdida de oportunidades laborales o mercantiles, ocasionando un deterioro patrimonial y financiero del o los afectados, y en algunas personas o grupos, la depresión o desintegración familiar y el menoscabo social, todo por notas divulgadas que causan afrenta o dolor a terceros.

Se entiende que hay una lucha mercadológica realizada por las empresas por tener sus productos o servicios en el gusto de la sociedad, así como incrementar sus ventas, eso se comprende plenamente. Lo cuestiona y uno de los fines de esta propuesta es que esta lucha mercantil sea con datos fidedignos y comprobables, que la voluntad de las personas no sea manipulada, a fin de que la población haga una comparación en razón de datos verdaderos y no con elementos falaces que, lejos de beneficiar, perjudican o a la gente que confía en la información que recibe, pudiéndoles provocar severas consecuencias en su patrimonio al no recibir el servicio por el cual pagaron, pero sobre todo en su salud, por productos que no tienen las bondades que ofrecen.

Lo mismo pasa en el caso de las personas o grupos vulnerables, la información debe ser lo legítimamente cierta, vale más eso, por muy terrible que sea, a que se le invente una historia en la que, no sólo se lesionan, la imagen, derechos laborales o comerciales o el mismo patrimonio de esa persona o grupo, sino que también abarca el daño causado por esta arbitrariedad, al conyugue, hijos, padres y demás familiares, es decir, el círculo cercano de la parte dañada, trayendo como consecuencia desde el disgusto y separación de sus familias, pasando por la degradación social, despidos o la pérdida de contratos laborales.

Cuántas veces nos hemos enterado de asuntos escabrosos relativos a una persona, con datos que nos dejan perplejos, a cerca de alguien quien parecía normal y honesta. En los debates políticos, por ejemplo, ya es una práctica habitual dar o conocer todo tipo de trampas o desfalcos hechos supuestamente por algún candidato, denostando así su calidad moral para hacerse del cargo por el cual compete.

Cuántas veces nos hemos enterado de grandes adelantos que vendrán a revolucionar la forma de ver la vida, realizados por los llamados "productos milagros" los cuales alegrarán la vida de quienes los utilicen, promocionando beneficios inigualables y en corto plazo. Cuántas veces nos han persuadido de usar, de comer o comprar tal o cual producto por ser una maravilla y tiempo después nos sugieren no utilizarlos o comerlos por ser totalmente inútiles o nocivos para la salud.

Y cuántas veces tenemos ante nosotros diferentes posturas referentes a un mismo suceso que atañe a la sociedad en general, como sucedió en la pandemia, en la que se presentaron muchas posturas, todas con estadísticas,



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

testimonios y resultados supuestamente comprobados que corroboraban su dicho, llegando incluso a argumentar en algunos casos, que los datos, estadísticos y testimonios que presentaban otros, eran parte de una gran conspiración, (Recordemos que se dijo que la pandemia era un plan mundial para despoblar el planeta de personas mayores o aquella otra en relación a las vacunas, mencionado que inyectaban un chip para tener mayor control sobre nosotros), dejando a la población bombardeada de información contradictoria y en un estado de confusión y temor por las consecuencias que podrían venir.

Ejemplos de lo anterior existen muchísimos, donde una persona, un grupo, un producto o un servicio es venerado por unos y descalificado por otros y lo más grave es que todos, ya sea de una parte o de la otra, lo hacen con datos, estadísticos, historias, testimonios y contenido que, al espectador, consumidor o lector le provoca que titubee sobre cuál de la información que está recibiendo, es la verdadera.

Este fenómeno es conocido coloquialmente como fake news o desinformación, que se refiere a presentar masivamente una información, investigación, publicidad o noticia falsa, truqueada, con omisiones, manipulada, descontextualizada, alterada, tanto en su contenido escrito, en sus imágenes o el sonido, o cerca de una persona, un grupo de personas, productos o servicios, como, por ejemplo:

"Noticias falsas la otra pandemia"

Las noticias falsas o infodemia consisten en publicar o difundir de forma masiva información falsa de interés público, a sabiendas de su falsedad, con la intención de engañar o confundir, desinformar, crear pánico en las personas, implantar angustia y promover conductas incorrectas.

Son percibidas por los usuarios como ciertas y en muchas ocasiones se van modificando mientras se difunden.

Tienen una gran capacidad de propagación, principalmente por medio de las redes sociales y en las aplicaciones de mensajería instantánea.

Elementos que los componen

1. Que la información sea de interés público y su divulgación sea masiva.
2. Que haya conocimiento de la falsedad de la información que se divulga.
3. Que exista la intención de engañar o confundir.

¡Evita la propagación y no te contagies de noticias falsas!

Facebook y WhatsApp, los favoritos de las noticias falsas En México, el 91.5% de las personas usuarias de Internet utilizan WhatsApp y el 82.8% Facebook, por lo que están constantemente expuestos a recibir información falsa. En la mayoría de los casos no tienen tiempo para investigar ni determinar la veracidad de la información. Por ejemplo, una encuesta realizada por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) señaló que el 90% de los encuestados recibieron noticias falsas sobre lo COVID-19 por medio de WhatsApp, mientras que el 88% los recibió a través de Facebook.

Desinformar puede traer graves consecuencias

Las noticias falsas implican riesgos para la sociedad, ya que al convertirse en una poderosa herramienta de influencia puede tener como consecuencias la desinformación de las personas, la propagación de rumores que puede afectar el estado de ánimo o crear pánico, restar la credibilidad de una persona o empresa, crear cuadros de histeria colectiva y generar riesgos para la salud.

IDENTIFICACIÓN

Checa la fuente de información La fuente que emite la noticia debe ser confiable o conocida, ya sea de medios de comunicación de prestigio, de una institución conocida de gobierno o privada.

Cerórate que sea lo que dice Verifica que la noticia sea actual y se haya realizado en el lugar señalado.

Revisa la veracidad El contenido de la noticia debe ser creíble, original y real.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Corroborar la información Si detectas información incoherente y poco creíble, duda y busca otras fuentes.

Piensa antes de compartirlas Tómase el tiempo de validar las noticias y piensa antes de compartirlas.

Comprueba la autenticidad Confirma que los videos o imágenes sean auténticos.

EVITA PROPAGAR NOTICIAS FALSAS EN APLICACIONES DE MENSAJERÍA INSTANTÁNEA

Infórmate Si recibes mensajes reenviados y no sabes quién es el autor del mensaje original, corrobora la información con otras fuentes.

Pregúntate si es verdad Revisar la etiqueta "Reenviado muchas veces" te permitirá saber si fue reenviado más de cinco veces después del remitente original. El hecho de que un mensaje se comparta muchas veces no lo hace cierto.

Avisa o quien te envió el mensaje Si recibes información falsa o incorrecta avísale al remitente que lo envió y recomiéndole que corrobore sus mensajes antes de compartirlos.¹

Es necesario destacar que lo presente propuesta no está en contra del derecho que cada quien tiene para poder publicar cualquier cosa en sus redes sociales, acerca de cualquier cosa o situación, pero siempre y cuando lo que se publique sea verdadero o no llegue a causar afectación a terceros de tal modo que vuelva un problema mediático y social. La libertad de expresión, como informar y que está consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la presente propuesta, está totalmente salvaguardados, ya que estos artículos disponen:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.²

Asimismo, resaltamos que tampoco lo que se plantea riñe con lo que se establece en los artículos 1910 y 1916 del Código Civil Federal, al disponer que: Artículo 1910. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima y el Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o

¹ PROFECO. Recuperad del sitio: <https://www.gob.mx/profeco/es/articulos/noticias-falsas-la-otra-pandemia?idiom=es>

² Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Recuperado del sitio: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.³

Ahora bien, la presente propuesta es muy sencilla, ya que plantea que las publicaciones masivas en las que se presentan investigaciones, afirmaciones o negaciones en torno a una persona o grupos de personas sean imparciales y no tengan ningún sesgo, en relación a los productos o servicios, que estos sean resaltando todos y cada uno de sus beneficios, pero bajo argumentos verificables; es decir, verdaderos, y por supuesto en cuanto a acontecimientos o situaciones sociales, políticas, ambientales o de cualquier otro tipo que afecte a la sociedad en general, lo que se exige es que dichas publicaciones, expongan sólo datos, testimonios o estadísticas claros, evidentes y veraces, evitando así que se genere un caos colectivo.

Lo que se persigue en un principio, es inhibir la conducta dolosa de falsear, omitir, alterar, descontextualizar o manipular cualquier forma la información dada a conocer masivamente sobre alguna persona, grupo, producto, servicio o, acontecimiento o situación que afecte al interés público. De no ser así, se plantea que haya una pena corporal, multa económica y una reparación del daño, mediante una disculpa pública. Lo cual no es otra cosa que darle un tinte penal o lo que ya se encuentra en lo constitucional y lo civil.

Todo lo que se transmita de forma masiva debe ser bajo una postura de profesionalismo, responsabilidad y ética, para así garantizar que lo que reciban los receptores sea verdadero, lo que, al paso del tiempo, le permitirá al emisor gozar de una amplia credibilidad, prestigio y confiabilidad, sin que ello implique invasión a la libertad de expresión y de comunicación, ya que solo se busca legislar respecto de ciertas conductas que alteran y alertan a la sociedad de una forma equivocada, al derivarse de noticias falsas.

Sin duda, como ya se estableció en líneas arriba, nuestra postura es de total respeto a las garantías y derechos fundamentales del hombre consagrados en la ley; sin embargo, también estamos ciertos que el ejercicio de esos derechos no debe chocar con otros que también protegen nuestras leyes. Sirviendo de apoyo y aportando criterio a lo planteado en esta iniciativa, está la siguiente tesis jurisprudencial:

LIBERTAD DE EXPRESION Y DE PENSAMIENTO. EL DERECHO A EXPRESAR DE MODO ORAL O ESCRITO LO QUE SE PIENSA O SE QUIERE DECIR NO ES ABSOLUTO Y ENCUENTRA COMO LÍMITE EL RESPETO A LA DIGNIDAD, A LA HONORABILIDAD Y A NO MENOSCABAR LA FAMA PÚBLICA, PUES CUANDO TALES DERECHOS HUMANOS SON AFECTADOS O SE INDUCE A GENERAR LA CREENCIA DE MALA ACTUACIÓN Y SE PREGONA LA MALA CONDUCTA, EL ESTADO TIENE EL DEBER DE INTERVENIR DE INMEDIATO Y DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE PLANO EN DEFENSA DE ESOS DERECHOS POR SER UN IMPERATIVO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo en contra del secretario General de Gobierno en Nuevo León, o quien le reclamó los ataques o su dignidad humana y a su honor, a través del escarnio y desprestigio público que realizó

³ Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Recuperado del sitio: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCF1.pdf>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

públicamente; asimismo, solicitó la suspensión de plano de los actos reclamados. La Jueza de Distrito especializada en materia administrativa negó la suspensión de plano porque consideró que no se estaba frente a actos que se pudieran ubicar en la acepción de infamia prohibida por el artículo 22 constitucional, ni tampoco de los previstos por el artículo 126 de la Ley de Amparo; además, que las publicaciones realizadas en redes sociales no se referían a ninguna sanción impuesta que tenga por objeto menoscabar la dignidad a su honor y tampoco se trataba de una persona privada de su libertad.

Criterio jurídico: El artículo 22 constitucional prohíbe, entre otros actos, la infamia; y dada la gravedad y trascendencia de tal acto que se hizo consistir en su ejecución, incluso fuero de procedimiento, lo concesión de la suspensión como medida cautelar debe otorgarse de plano por mandato establecido en el artículo 126 de la ley reglamentaria del juicio de amparo, sin desconocer que en términos de los artículos 6o. y 7o. constitucionales y 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los ciudadanos e incluso las autoridades tienen derecho a manifestar y difundir sus opiniones e ideas; sin embargo, el ejercicio de la libertad de expresión no llega al extremo de que el secretario General de Gobierno de Nuevo León, como autoridad responsable, esté autorizado a expresar públicamente cualquier palabra o expresión que vulnere la dignidad del quejoso, porque aunque en el ejercicio de la libertad de expresión pueda afirmar cualquier hecho o expresar cualquier pensamiento, ese ejercicio no tiene el alcance de involucrarse en la vida privada de las personas ni en expresiones que tiendan a manifestar un defecto personal y de actuación o un hecho ilícito, porque el defecto de personalidad constituye un agravio de denostación, exclusión o discriminación que afecta la psique personal y, respecto de los actos o hechos ilícitos, las autoridades tienen el deber de utilizar los cauces legales para denunciarlos. El tribunal sabe que la libertad de expresión se reconoce no por lo que cada uno tiene derecho a decir y lo hace; la verdadera libertad de expresión radica en la tolerancia y el respeto al pensamiento que mediante la palabra expone el prójimo; sin embargo, al desbordar los límites de la tolerancia o utilizar el pensamiento para ofender a una persona por sus defectos o diferencias o también por hechos que se estiman ilícitos y sin cumplir con el deber de formular denuncias o de utilizar los cauces legales para sostener las afirmaciones que constituyen un ataque o inconformidad a lo realizado por el quejoso, implica o su vez un incumplimiento al deber de proteger el derecho humano o la dignidad, pues como autoridades están obligados a respetarlo y hacer cuanto esté a su alcance para protegerlo, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Federal. En efecto, si la autoridad se considera con derecho a manifestar que respecto del quejoso existe o existió una actuación indebida, tiene o su disposición los recursos legales para reclamar, pero no para divulgar fuera de procedimiento y menos sin fundamento ni prueba una conducta que públicamente dañe a la persona contra lo que se profiere o a la que va dirigida esa manifestación. Efectivamente, la libertad de expresión se traduce en el derecho que cada individuo tiene de expresar ideas, opiniones y emitir información de toda índole y su restricción no puede impedir el derecho a pensar y compartir con otras personas las opiniones propias; empero, la libertad debe restringirse o está sujeta a limitaciones bajo estrictas condiciones cuando se vulneren otros derechos humanos de las personas y el Estado tiene la obligación de intervenir de inmediato en su defensa; en tanto que en el marco jurídico internacional, específicamente en el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se limita la libertad de pensamiento y de expresión al respeto a los derechos o a la reputación de los demás y a la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. De ahí que no se pueda ni deba permitir la expresión sin control de opiniones sobre las



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

personas a través de discursos cuyo mensaje principal se centre en la acusación, difamación, desprestigio público o su degradación como individuo frente a los valores de la sociedad, por lo que la libertad de expresión encuentra necesariamente en su ejercicio el respeto de los diversos derechos humanos inherentes a las personas, porque también son objeto de protección y garantía por parte del Estado. En efecto, el derecho al honor, o la dignidad, o la propia imagen, entre otros, deben respetarse a fin de evitar que se generen situaciones de violencia, señalamientos, discriminación o cosificación, actos que de no concederse la suspensión solicitada respecto de los comunicados o ruedas de prensa que al efecto emite la autoridad responsable o cualquier declaración o manifestación de ideas tanto en público como en privado frente a alguna o algunas personas, dejarían irreparablemente consumado el daño que se pueda causar al quejoso, precisamente por haberse afectado la percepción pública que la sociedad se pudiera generar con respecto al quejoso y, por ello, la concesión de la suspensión para que sea efectiva tiene que constreñir a la autoridad responsable a actuar en un sentido de prohibición y necesariamente en relación con cualquier tercero que siga divulgando la infamia ya proferida en contra del quejoso.

Justificación: Si bien la libertad de expresión se traduce en el derecho que cada individuo tiene de expresar ideas, opiniones y emitir información de toda índole, tal libertad está sujeta a limitaciones bajo estrictas condiciones que protejan los otros derechos humanos de las personas. Al respecto, en el marco jurídico internacional, específicamente en el artículo 13 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se limita la libertad de pensamiento y de expresión al respeto a los derechos o a la reputación de los demás y a la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Pensar lo contrario y permitir la expresión sin control de opiniones sobre las personas a través de discursos cuyo mensaje principal se centre en la acusación, difamación, desprestigio público o su degradación como individuo perteneciente a una sociedad, puede llevar a su degradación como individuo frente a los valores de la sociedad, por lo que tal derecho se encuentra limitado al respeto de los diversos derechos humanos inherentes a las personas que también son objeto de protección y garantía por parte del Estado, como lo son el derecho al honor, a la dignidad, a la propia imagen, entre otros, a fin de evitar que se generen situaciones de violencia, señalamientos, discriminación o cosificación, actos que de no concederse la suspensión solicitada respecto de los comunicados o ruedas de prensa que al efecto emite la autoridad responsable o cualquier declaración o manifestación de ideas tanto en público como en privado frente a alguna o algunas personas, dejarían irreparablemente consumado el daño que se pueda causar al quejoso, precisamente por haberse afectado la percepción pública que la sociedad se pudiera generar con respecto al quejoso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 376/23. 29 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Ana María de la Raso Galindo.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.⁴

La sociedad tiene el derecho a ser informada sin omisiones, alteraciones o exageraciones. Esta iniciativa no pretende reñir con el derecho de expresión o comunicación, estamos ciertos que cualquier persona tiene ese derecho, al contrario, nosotros estamos a favor del derecho a la libre expresión, de donde podemos hacer notar, que estamos ciertos de que se investigue, pero que esta investigación sea con profesionalismo, o que se difunda, pero que esta difusión

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recuperado del Sitio: <https://sj2.scjn.gob.mx/detalles/tesis/2027103>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

sea con responsabilidad. A favor de que no haya mayor límite en la información, que no sea la veracidad del acto, acción, conducta, del producto, servicio o actividad de la cual se está cuestionando, buscando que datos o información falsa llegue a tal grado de alterar a una sociedad en general y crear confusión.

Es importante destacar que la presente propuesta, desde el punto de vista presupuestario, no conlleva gasto alguno, toda vez que sólo requiere insertarlo en la ley. Sin embargo, desde la perspectiva social, estamos seguros que será una gran herramienta para modificar profundamente la forma en que se aborde actualmente un tema relativo a una persona, grupo, producto, servicio o cualquier otro asunto del cual se realice una investigación y que se quisiera difundir masivamente, en virtud de que, sin interponerse con el derecho de expresión y el de la información, en dichas investigaciones y publicaciones, se garantice la autenticidad de los datos que se presentan, dándole al receptor la tranquilidad de que no está siendo desinformado, es decir, que no es una fake news.

Así pues, es importante puntualizar solo siguiente:

"La lucha contra la desinformación"

La desinformación constituye una de las mayores preocupaciones de los países democráticos. Detrás de las noticias falsas o fake news se articulan, en numerosas ocasiones, estrategias para manipular la opinión pública y erosionar la estabilidad de los Estados y de sus instituciones.

Los bulos y la desinformación representan desde hace tiempo una amenaza global para la libertad y para la democracia. Sin embargo, es en la actualidad, dada la velocidad de propagación de las campañas debido a los medios digitales, cuando más acuciante resulta. En los últimos años se ha acelerado tanto el flujo de información como el de desinformación, como lo demuestra la infodemia producida en las redes en el contexto de la pandemia de lo COVID-19.⁵

Importante resulta mencionar que existen intentos interesantes por tratar de aminorar o acabar con el fenómeno de la desinformación, tal es el caso de la plataforma Ground News, lo cual se refiere o lo siguiente:

"Ground News es una plataforma de noticias diseñada para proporcionar una perspectiva amplia y equilibrada de las noticias actuales. A continuación, se destacan algunas de sus características principales:

- **Comparación de Coberturas:** *permite a los usuarios comparar cómo diferentes medios de comunicación están cubriendo la misma noticia. Esto ayuda a identificar sesgos y obtener una visión más completa del evento.*
- **Análisis de Sesgo:** *La plataforma analiza la inclinación política de las fuentes de noticias, clasificándolas en categorías como izquierda, centro o derecha. Esto facilita a los usuarios entender el posible sesgo en la cobertura de una noticia específica.*
- **Transparencia en la Propiedad:** *proporciona información sobre la propiedad de los medios, revelando qué conglomerados poseen ciertos medios de comunicación, lo que puede influir en la forma en que se presenta las noticias.*
- **Alertas de Sesgo:** *Los usuarios pueden configurar alertas para recibir notificaciones cuando se detecten sesgos significativos en la cobertura de noticias sobre temas específicos.⁶*

Este no es un asunto menor, es una problemática mundial, al cual de alguna forma tenemos que hacerle frente y combatir el hecho de que se informe masivamente sobre una persona, grupo, producto, servicio o acontecimiento social con dolo, saña, con el ánimo de molestar o perjudicar, con falta de

⁵ Recuperado del sitio: <https://www.exteriores.gob.es/es/PoliticaExterior/Paginas/LaLuchaContraLaDesinformacion.aspx>

⁶ Recuperado del sitio: https://guasbus.us.es/fake_news/noticias



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

profesionalismo y descaro, amparados en su derecho a expresarse, porque ejercer este derecho no significa hacerlo con omisiones, manipulaciones, alteraciones o mentiras.

Cabe agregar, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado sobre el tema, dictando "Reporte sobre las Campañas de Desinformación, "Noticias Falsas (Fake News)" y su impacto en el Derecho a la Libertad de Expresión"⁷ donde las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, y este Organismo Nacional, consideran que la desinformación constituye un problema global, agravado en la nueva era digital, pero que no debe de olvidarse el respeto y protección de la libertad de expresión como derecho humano.

Ahora bien, de acuerdo con lo UNESCO, las características principales de un contenido con la intención de desinformar, son las siguientes: En primer lugar, son contenidos que evidentemente son falsos. Ya sea por medio de sus autores, imágenes o letras de un mayor tamaño que soporten ese contenido. En un sentido material, son contenidos falsos porque genuinamente la información o imágenes son normalmente sacadas de contexto para re circular la información y hacerlo parecer verdadero, cuando no lo es.

Por otra parte, los sujetos que publican dichos contenidos son impostores. Es decir, que se circula en redes sociales alguna imagen o artículo de cierto periodista, cuando ellos no redactaron ni formaron dicha fotografía. Es decir, son videos o artículos de impostores en donde la información parecería verdadera, por el periodista o fotógrafo o quien se le atribuye la supuesta publicación de la información.

De otra forma, los que publican dichos contenidos suelen manipular la información, haciendo ver que ciertos hechos ocurrieron de cierta forma cuando no lo son. Suele ser en mayor medida el caso de imágenes o videos manipulados en donde figuras públicas parecen hacer situaciones erróneas en su actuar, cuando solamente se manipuló de tal forma que se viera de esa forma. Por último, los contenidos suelen ser fabricados puesto que, al hacer una información más llamativa, se circula en mayor medida en redes sociales.

La UNESCO recalco que el público en general y sobre todo los medios de comunicación y periodistas, necesitan separar los elementos esenciales para ver el fenómeno del desorden de información; es decir, ver el agente, los mensajes e intérpretes.⁸

Por lo que el hablar de divulgación masiva, se hace referente no solamente por medios tradicionales sino también aquellas difundidas por medio de las redes sociales por el impacto mediático que tienen como el elemento material. Por otra parte, no por considerarse una información falsa ya se encuadraría en el concepto de "Fake News", ya que debe ser información que revista interés público para la sociedad. El elemento hace referencia a uno de corte cognoscitivo, que se refiere al conocimiento efectivo de la falsedad de información que se fabrica o se divulga y el tercer elemento es hace referencia

⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos Recuperado del sitio: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-11/Reporte-Noticias-Falsas-Impacto.pdf

⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos Recuperado del sitio: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-11/Reporte-Noticias-Falsas-Impacto.pdf



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

a uno volitivo o voluntario, la intención de engañar a confundir al público o a una fracción de él no solo es necesario que sea una fabricación deliberada de información falsa y su difusión masiva, sino que también que tenga como propósito principal engañar al público o a un sector del mismo por razones políticas o comerciales.

Debemos recordar, que las Relatorías de libertad de expresión o nivel mundial, como lo establecido en la Declaración Conjunta Sobre la Independencia y la Diversidad de los Medios de Comunicación en la era Digital, firmada el 02 de mayo de 2018, expresaron que la prohibición y sanción de difundir información basado en conceptos imprecisos y ambiguos como el de noticias falsas "fake news", es incompatible con los estándares internacionales sobre libertad de expresión, así como considerar que no es un criterio objetivo para regular o prohibir la circulación de información.

Y como lo señala el "Reporte sobre los Campañas de Desinformación, "Noticias Falsas (Fake News)" el derecho internacional se encuentra prohibido que los Estados divulguen información falsa e incluso, los Estados deben ser neutrales respecto al contenido. Más aun, el ejercicio de la libertad de expresión de funcionarios públicos en sociedades democráticas resulta de gran importancia debido a que cuentan con una gran capacidad de incidencia en el debate público, no sólo por el respaldo ciudadano y la credibilidad de la cual gozan, sino porque suelen contar con posibilidades reales y efectivas de participación en el proceso de comunicación de masas que, en general, no tienen los ciudadanos y ciudadanas que no ocupan dichas posiciones de cara a la formación de la opinión pública. Mientras que, para los particulares, está, en un principio, protegida por la libertad de expresión. Asimismo, en la Declaración Conjunta se establece que:

"los Estados únicamente podrán establecer restricciones al derecho de libertad de expresión de conformidad con el test previsto en el derecho internacional para tales restricciones, que exige que estén estipuladas en la ley, alcancen uno de los intereses legítimos reconocidos por el derecho internacional y resulten necesarios y proporcionales para proteger ese interés."

Así pues, el artículo 13.2 de la Convención Americana, prohíbe la censura previa, también prevé la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho.⁹ La Suprema Corte de Justicia en nuestro país, por su parte, se ha pronunciado de manera indirecta respecto de las "noticias falsas". En la acción de inconstitucionalidad 122/2015 y acumulados 124/2015 y 125/2015, promovidas por partidos políticos como el Partido de Revolución Democrática y MORENA, así como este Organismo Nacional, se alegaba la invalidez del Decreto por el que se expidió la Ley Reglamentaria en materia del derecho de Réplica, en donde en su artículo segundo, fracción II se establece que el derecho de réplica hace referencia a: El derecho de toda persona a que sean publicados o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen.

⁹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos Recuperado del sitio: chrome extension://efaldnbmnnibpcajpcgiclfndmkaj/https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-11/Reporte-Noticias-Falsas-Impacto.pdf



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Resolviendo con ocho votos a favor y dos en contra, el Pleno de lo Supremo Corte reconoció en enero de 2018 la validez de éste y otros preceptos contenidos en la Ley Reglamentaria, con el argumento de que el objetivo de esta ley no es la eliminación de información original ni verídica, por lo que decidió que el derecho de réplica es procedente cuando la información es falsa e inexacta.

Ahora bien, en la presente iniciativa, se propone establecer como sanción de cinco a ocho años de prisión y multa de doscientos a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, más una disculpa pública, a quien deliberadamente genere desinformación de forma masiva en la sociedad por cualquier medio, con la intención de influenciar, confundir, engañar, desprestigiar o causar pánico en la sociedad, respecto o alguna persona, grupo, producto o servicio; a o quien, a sabiendas de que la información que posee tiene omisiones, esta descontextualizada, manipulada, es falsa o esta alterada, y aun así, decide difundirla.

Conducta que sin duda va encaminada a fortalecer lo antes expuesto, sobre la información masiva que genere caos y dudas fundadas en la sociedad de desconcierto, causando un pánico tal, que produce un daño a la sociedad. Además, se propone que la sanción sea duplicada, si el delito es cometido durante el proceso electoral y con fines de dañar o desprestigiar la imagen de algún precandidato o candidato.

Agregado que tiene su razón de ser en los procesos electorales, en donde comúnmente vemos a los precandidatos o candidatos realizando publicaciones por medio de la falsedad antes señalada, lo que implica vulneración a los derechos de estas personas y de la propia sociedad al distorsionarse la información un fin específico de dañar.

Asimismo, se propone que la disculpa pública sea a través del o los medios en los que fue divulgada la desinformación, contando con un plazo no mayor a treinta días naturales, a partir de la sentencia cause estado, ello como medida de reparación del daño, lo cual implica una divulgación que aclare y deje de permitir la información errónea y mal dada; así como mera disculpa del daño producido en lo individual o colectivo.

Luego entonces, con este delito se considera que se puede inhibir a las personas que realizan este tipo de publicaciones y que buscan causar daño y caos en la sociedad, sin que ello implique una violación o limitación a la libertad de expresión o de comunicación.

[...]

II. TURNO A LA COMISIÓN LEGISLATIVA: En sesión de fecha 29 de mayo del año 2025, la Asamblea legislativa turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, la iniciativa de referencia, a fin de que la estudiara, analizara y dictaminara.

Como consecuencia del proceso legislativo ordinario expuesto en los párrafos anteriores esta Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales procede a lo siguiente:

PARTE CONSIDERATIVA



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

1. PROCEDENCIA: La iniciativa señalada en la parte expositiva fue presentada ante el Congreso del Estado Jalisco, por un Diputado integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, en ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 28 fracción I de la Constitución Política, en correlación con los artículos 27 numeral 1, 135 fracción I y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, quedando satisfecho el requisito legal respecto a la legitimación para la presentación de la iniciativa.

2. COMPETENCIA: De conformidad con el artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, el Congreso del Estado puede presentar iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, señala que las iniciativas de ley o decreto son resoluciones que el Congreso del Estado emite, a propuesta de cualquiera de los diputados o diputadas, o de las comisiones legislativas, para plantear al Congreso de la Unión la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de leyes federales o artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se aprueban mediante dictamen de acuerdo legislativo presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, por lo que se encuentra plenamente justificada la competencia de este Poder Legislativo.

3. DICTAMINACIÓN: La Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales del Congreso del Estado de Jalisco, es competente para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la iniciativa señalada en la parte expositiva, de conformidad con los artículos 71, 75 numeral 1 y 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que a la letra dicen:

Artículo 71.

1. Las comisiones legislativas son órganos internos del Congreso del Estado, que, conformados por diputados, tienen por objeto el conocimiento, estudio, análisis y dictamen de las iniciativas y comunicaciones presentadas a la Asamblea, dentro del procedimiento legislativo que establece esta ley y el reglamento.

[...]

Artículo 75.

1. Las comisiones legislativas tienen las siguientes atribuciones:

I. Recibir, analizar, estudiar, discutir y dictaminar los asuntos que les turne la Asamblea;

[...]



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 96.

1. Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:

I. Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado de Jalisco;

II. La presentación de iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión;

III. La legislación en materia electoral;

IV. La legislación civil, penal o administrativa, en su aspecto sustantivo; y

V. Las competencias y controversias que se susciten entre el Poder Ejecutivo del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia, salvo lo previsto en los artículos 76 fracción VI y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. ANÁLISIS DE LA INICIATIVA: Una vez acreditados los requisitos de procedencia de la iniciativa, así como la competencia de este Poder Legislativo y la Comisión Legislativa para conocer de la misma, resulta oportuno realizar el estudio y análisis de la iniciativa materia de este dictamen, precisando al efecto las consideraciones respecto de la necesidad, fines y repercusiones que motivaron su presentación para en su caso llevar a cabo la discusión y votación del presente dictamen:

La propuesta que adiciona el artículo 252 Bis y el Capítulo IX al Título Decimotercero del Código Penal Federal, busca establecer límites a las nuevas tecnologías de la información y la manera en que hoy en día se divulgan las noticias informativas aunado a que los antecedentes expuestos en la misma no son ajenos ni lejanos en la pandemia de COVID-19, se difundieron contenidos noticiosos falaces que impactaron considerablemente en la sociedad tanto a nivel nacional como internacional.

El autor de la iniciativa considera que es necesario incluir en el Código Penal Federal, la conducta que genera desinformación masiva la cual llega a atentar contra la dignidad, el patrimonio, causando un daño o desprestigio.

Por lo tanto, la iniciativa busca inhibir esas conductas dolosas que deliberadamente generan desinformación de forma masiva a través de cualquier medio, con la intención de influenciar, confundir, engañar, desprestigiar o causar pánico en la sociedad, respecto a alguna persona, grupo, producto o servicio, incluso se busca sancionar aquellas personas que siendo conocedoras de que la información que posee tiene omisiones, esta descontextualizada, manipula, es falsa o alterada, y aun así, deciden difundirla.

Se pudiera pensar en una primera lectura que la conducta que se pretende tipificar a través esta iniciativa atenta contra la **libertad de expresión** lo cual



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Acuerdo Legislativo mediante el cual se eleva a consideración del Honorable Congreso de la Unión iniciativa que adiciona el artículo 252 Bis y el Capítulo IX al Título Decimotercero del Código Penal Federal. INFOLEJ 803/LXIV.

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

se encuentra alejado de la realidad, pues si bien, este es un derecho consagrado en el artículo 6º de la Constitución Federal, así como en los numerales 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dicho derecho no es absoluto y este tiene límites de los cuales ha dado cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sentencias emblemáticas de las cuales se puede destacar ataques a la moral, afectación a derechos de terceros, la provocación de algún delito, la perturbación del orden público.

Con lo cual, es por demás plausible que el objetivo de estos límites es proteger la moral, la vida privada y los derechos de terceros (como el honor, la intimidad, la reputación y la dignidad de las personas), así como el orden público (que incluye la seguridad nacional y la paz social), lo cual se encuentra armonizado con la conducta que se intenta tipificar en el Código Penal Federal a través de este Acuerdo Legislativo, pues se busca inhibir ese tipo de conductas que generar desinformación masiva y atenta precisamente con los límites antes indicados.

Por lo anterior, es que esta Comisión considera que es de aprobarse que la propuesta continúe su proceso legislativo en el Congreso de la Unión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto y fundado se somete a la consideración de esta H. Asamblea Legislativa el siguiente:

ACUERDO LEGISLATIVO

ARTÍCULO PRIMERO. Se eleva a consideración del H. Congreso de la Unión iniciativa de ley que adiciona el artículo 252 Bis y el Capítulo IX al Título Décimo tercero del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

INICIATIVA DE LEY QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 252 BIS Y EL CAPÍTULO IX AL TÍTULO DÉCIMO TERCERO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 252 Bis y el Capítulo IX al Título Décimo tercero del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

TITULO DÉCIMO TERCERO CAPITULO IX DE LA DESINFORMACIÓN MASIVA



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Acuerdo Legislativo mediante el cual se eleva a consideración del Honorable Congreso de la Unión iniciativa que adiciona el artículo 252 Bis y el Capítulo IX al Título Decimotercero del Código Penal Federal. INFOLEJ 803/LXIV.

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 252 Bis. Se impondrán de uno a cuatro años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien difunda en medios de comunicación masiva, información falsa que provoque un daño a otra persona.

El responsable deberá ofrecer disculpa pública, en un plazo no mayor a treinta días naturales, a partir de que la sentencia cause estado, en los mismos medios en que fue divulgada la información falsa.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de este Congreso del Estado a efecto de que remita el presente Acuerdo Legislativo al H. Congreso de la Unión.

GUADALAJARA, JALISCO, 28 DE NOVIEMBRE DEL 2025.
COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y ELECTORALES
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.
"2025, Año de la Eliminación de la Transmisión Materno Infantil de
Enfermedades Infecciosas"

Dip. Norma López Ramírez.
Presidenta.

Dip. José Luis Tostado Bastidas.

Dip. Miguel De la Rosa Figueroa.

Dip. Edgar Enrique Velázquez González.

Dip. Isaías Cortés Berumen.

Dip. María del Refugio Camarena
Jáuregui.

Dip. Emmanuel Alejandro Puerto
Covarrubias.

Informe de la Votación
Acuerdo Legislativo 7.6.

Detalles de Votos

Reunión:	Sesión Ordinaria No.65 28-Enero-2026.
Nombre de Agenda:	noactiveagenda
Nombre de Voto:	Acuerdo Legislativo 7.6.
Asunto de votos:	
Inicio de los votos:	28/01/2026 06:17:57 p. m.
Fin de votos:	28/01/2026 06:19:46 p. m.

Resultados de Votos Totales

Participantes:

Presentes	38
No han votado:	10

Votos:

A favor	22	57.9%
En contra	6	15.8%
Abstención	0	0%
No Votado	10	26.3%



Informe de la Votación
Acuerdo Legislativo 7.6.

Resultados de Votos Individuales

A favor

Marta Estela Arizmendi Fombona
Alejandro Barragán Sánchez
José Guadalupe Buenrostro Martínez
María del Refugio Camarena Jáuregui
Yussara Elizabeth Canales González
Brenda Guadalupe Carrera García
Omar Enrique Cervantes Rivera
Lourdes Celenia Contreras González
Isaías Cortés Berumen
Miguel De La Rosa Figueroa
Alondra Getsemany Fausto De León
José Aurelio Fonseca Olivares
Alejandra Margarita Giadans Valenzuela
Ana Fernanda Hernández Sanmiguel
Julio César Hurtado Luna
Verónica Magdalena Jiménez Vázquez
César Octavio Madrigal Díaz
Sergio Miguel Martín Castellanos
Adriana Gabriela Medina Ortiz
Marco Tulio Moya Díaz
Claudia Murguía Torres
Luis Octavio Vidrio Martínez

MORENA
MORENA
PVEM
PRI
PVEM
PVEM
MC
MC
PAN
MORENA
PRI
PRI
MC
MC
PAN
MC
PAN
PT
MC
PAN
PAN
MC

En contra

Itzul Barrera Rodríguez
Itzcóatl Tonatíuh Bravo Padilla
Tonantzin Elusay Cárdenas Méndez
Mariana Casillas Guerrero
María Candelaria Ochoa Ávalos
Edgar Enrique Velázquez González

MORENA
HAGAMOS
FUTURO
FUTURO
MORENA
HAGAMOS

No Votado

Alberto Alfaro García
Leonardo Almaguer Castañeda
Valeria Guadalupe Ávila Gutiérrez
Laura Gabriela Cárdenas Rodríguez
Martín Franco Cuevas
Norma López Ramírez
Mónica Paola Magaña Mendoza
Esther Montserrat Pérez Cisneros
Emmanuel Alejandro Puerto Covarrubias
José Luis Tostado Bastidas

MORENA
PT
HAGAMOS
MC
MORENA
MORENA
MC
MC
SIN PARTIDO
MC



Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>